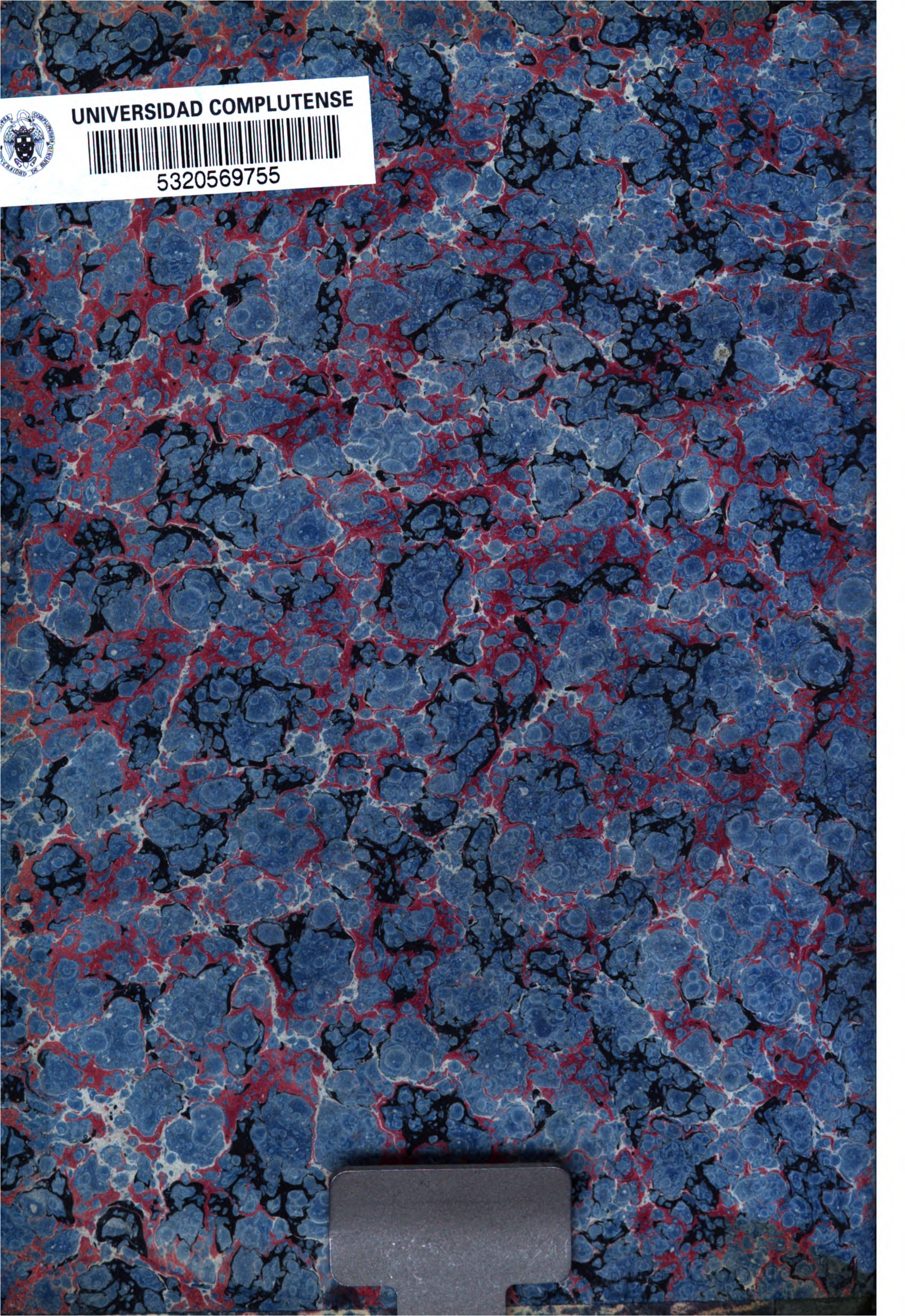
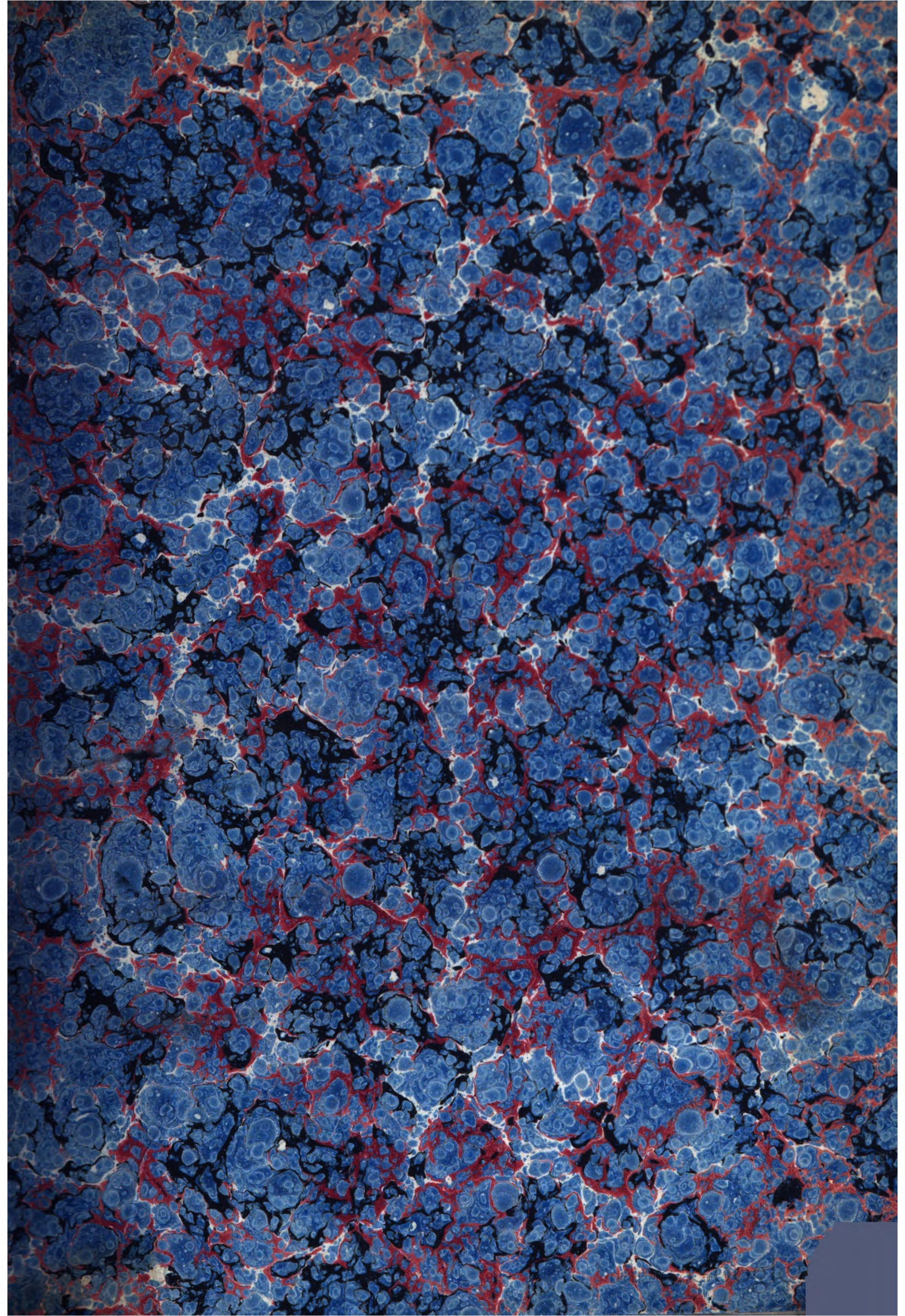



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5320569755



INSTITUCIONES

DE

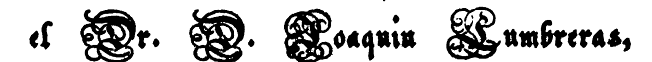
JURISPRUDENCIA ECLESIASTICA.

POR

PABLO JOSE DE RIEGER,

Catedrático de cánones de la universidad de Viena en el Austria, traducidas, y con notas y apéndices de la disciplina eclesiástica española.

por



Catedrático de disciplina eclesiástica general y española en la universidad de Madrid.

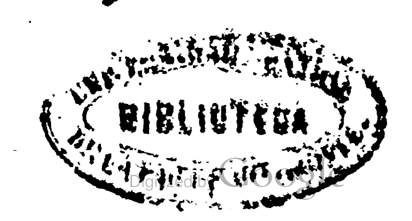
TOMO 2.

COMPRENDE UNA BREVE HISTORIA DEL DERECHO ECLESIASTICO ANTIGUO, NUEVO Y NOVISSIMO, SU USO Y AUTORIDAD.

MADRID.

IMPRENTA DE D. MARCELINO CALERO.

1838.



Serie de los capítulos y §§ contenidos en esta 2.ª parte.

PROLEGÓMENOS.

En que se da una breve historia del derecho eclesiástico antiguo, nuevo y novísimo, y se esplica su uso y autoridad.

CAPITULO I.

DE LAS COLECCIONES DE CANONES GENERALES Y DE SU AUTORIDAD.

CAPITULO II.

DE LOS LIBROS DEL DERECHO CIVIL, Y OTROS DE QUE HAN HECHO USO LOS COLECTORES DE CANONES.

CAPITULO III.

DE LAS COLECCIONES DE DERECHO ECLESIASTICO NUEVO.

CAPITULO IV.

DE LAS FUENTES DEL DERECHO CANONICO NOVISIMO.

CAPITULO V.

DEL USO ACTUAL DEL DERECHO CANÓNICO MODERNO EN GENERAL.

INSTITUCIONES

DE

JURISPRUDENCIA ECLESIASTICA.

PARTE SEGUNDA.

PROLEGOMENOS,

EN QUE QUE SE DA UNA BREVE HISTORIA DEL DERECHO ECLESIASTICO ANTIGUO, NUEVO Y NOVISIMO, Y SE TRATA DE SU USO Y AUTORIDAD.

---

§ 1. *Introito.*

Habiendo manifestado en la 1.ª parte de estas instituciones las fuentes de donde manan todas las cosas que se contienen en el derecho eclesiástico, resta que ahora espongamos como se deducen los cánones de tales fuentes, y como se ha propagado hasta nosotros la memoria de ellos.

§ 2. *¿Qué es cánon?*

Las constituciones de disciplina eclesiástica establecidas por los concilios en lenguage comun se llaman *cánones*; pero los santos Padres de la iglesia, dando mayor latitud á esta palabra entienden toda *regla de creer y de obrar*. Así que aquellas reglas de disciplina eclesiástica que se dan por los Romanos Pontífices, tambien entran bajo el nombre de cánones.

El Papa Leon IV (1) dice: que las reglas de las decretales se tienen entre nosotros juntamente con los cánones, y que tambien los estatutos de los padres se llaman entre nosotros con el nombre

(1) Ad Epp. Britann. ap. Gratian. Dist. 20, can. 1.

particular de cánones; y Graciano (1) advierte bien que los cánones, unos son decretos de Pontífices y otros estatutos de concilios.

§ 3. *De cuántas maneras son los cánones.*

Consta pues el derecho canónico de dos clases de reglas, á saber, reglas de creer y reglas de obrar. Pero los que enseñan la disciplina del derecho canónico suelen omitir la primera parte, como ocupacion que con mucho fruto han tenido los teólogos.

Pero hai muchos capítulos de disciplina eclesiástica en el derecho canónico, tan pendientes de las reglas de creer, que jamas pueden separarse de ellas: y por tanto no es estraño que alguna vez los intérpretes del derecho canónico espongan é interpreten algunas reglas de fé para poder esplicar mas bien la otra parte que forma su peculiar instituto. El Papa S. Siricio (2) manifestó, que la unidad de disciplina procede de la unidad de la fé y de la tradicion. Si es una la fé, dice, debe ser una la tradicion; si es una la tradicion debe ser una la disciplina que se observe por todas las iglesias.

§ 4. *Principios en que se funda la regla de obrar.*

La otra parte del derecho canónico que consiste en la regla de obrar, y que será la única de nuestro instituto, pertenece á la disciplina. Consta pues la disciplina cristiana, ó de los preceptos naturales, ó de los preceptos divinos positivos; á los cuales se agregan los institutos apostólicos, y finalmente las instituciones eclesiásticas. Digamos algo de cada una de estas especies.

§ 5. *De los preceptos naturales.*

De los preceptos naturales y sus reglas de costumbres, como que son comunes á los que estan fuera de la iglesia, y obligan á todos los hombres, nada tenemos que añadir á lo que dejamos dicho en otra parte.

Arriba, Part. 1, secc. 2, cap. último.

(1) Ad Dist. 3, can. 2.

(2) Ep. 10, ad Gall. Episcop. § 9, ap. Coustant. de epistolis SS. Pontificum, col. 692.

§ 6. *De donde se toman los preceptos divinos.*

Cristo nuestro Señor, para establecer la disciplina eclesiástica no solo ilustró y confirmó los preceptos de la naturaleza, sí que tambien quitado el antiguo sacerdocio é instituido el nuevo, sancionó igualmente nuevos preceptos pertenecientes principalmente á la dignidad de los sacramentos y de los sagrados ministros; y nos los propuso parte en su evangelio, y parte encargando á sus apóstoles su proposicion. Así que habemos de repetirlos, ó de las sagradas letras, ó de la tradicion.

Véase arriba P. 1.ª sec. 2, capítulos 1, 2 y 3.

§ 7. *De las reglas apostólicas.*

Pero aunque los apóstoles á quienes Cristo encargó la predicacion de la ley evangélica, en establecer la disciplina eclesiástica hicieron uso de los institutos divinos principalmente; tambien ellos en uso de la potestad que habian recibido de Cristo constituyeron ciertas reglas para la observancia, no solo de los ministros sagrados, sino de todos los cristianos.

P. 1.ª secc. 1.ª cap. 1.

§ 8. *Qué reglas de conducta se conocieron en los tres primeros siglos.*

En los tres primeros siglos es mui verosimil que fuesen mui pocas las reglas de obrar, cuando las leyes apostólicas estaban gravadas en los ánimos de los sacerdotes y se conservaban por sola la tradicion; y mayormente cuando las frecuentes y crueles persecuciones de los furiosos emperadores gentiles impedian la reunion de los prelados eclesiásticos en un punto para establecer la disciplina.

Es digno de leerse sobre las persecuciones de los gentiles el librito de *morte persecutor.* que comunmente se atribuye á Lactancio.

§ 9. *En que tiempo tomó incremento el derecho canónico.*

Pero desde que apaciguado el tumulto de las persecuciones la

laboriosa piedad del emperador Constantino dió á la iglesia paz y tranquilidad, el poder de la iglesia comenzó á desarrollarse con mas libertad, ya en la impugnacion de los insanos errores de los hereges, y ya en constituir su disciplina. De aquí nació una asombrosa multitud de cánones y decretos pertenecientes á la iglesia, cuyo complexo llamamos derecho canónico.

§ 10. *Asunto y órden de nuestra obra.*

Para que estos cánones no estuviesen dispersos, y con mas facilidad pudiesen llegar al conocimiento de todos, se tomó la prudente determinacion de redactarlos en códigos, en los que se insertaba todo lo que los padres quisieron que se recibiese como regla de disciplina eclesiástica. Del orígen y de la autoridad de estos códigos ó colecciones de cánones es nuestro propósito tratar ahora. Y para hacerlo del modo mas oportuno y mas provechoso para su inteligencia y utilidad de los estudiosos, dividimos el derecho canónico en las tres épocas en que por lo comun se divide, á saber: *antiguo*, *nuevo* y *novísimo*.

El antiguo comprende desde el orígen de la iglesia hasta Graciano, compilador de un nuevo código de cánones, es decir, el espacio de mas de once siglos. Desde Graciano comienza el derecho canónico nuevo, y comprendemos en él todas las partes de que hoy se compone el cuerpo de derecho canónico comun, y otras colecciones coetáneas. El resto hasta nuestros dias forma la época del derecho canónico novísimo. Con mas estension tratamos de estos puntos en otra parte (1).

CAPITULO I.

DE LAS COLECCIONES DE CANONES GENERALES, Y DE SU AUTORIDAD.

§ 11. *Que es coleccion de cánones.*

Entendemos por coleccion de cánones cierta ordenacion de las constituciones eclesiásticas hechas en diversos tiempos, y antes dis-

(1) Diss. de collect. juris eccles. ante Gratianei cap. 1.

persas, en un volúmen por órden de tiempos ó de materias, hecho por autoridad pública ó privada. Las palabras de nuestra definicion nos dan á conocer bastantemente sus divisiones en *cronológicas* y *sistemáticas*, en públicas y privadas.

Es bien clara la utilidad de estas colecciones. ¿Qué cosa mas conveniente que proporcionar una obra comprensiva de las reglas que habian de observar los padres en la determinacion de las causas dudosas? (1).

§ 12. *Si la coleccion de cánones apostólicos tiene por autores á los apóstoles ó á S. Clemente.*

La mas antigua de todas es la que lleva la inscripcion de *cánones de los apóstoles*, y suele atribuirse á los apóstoles mismos ó á S. Clemente I. Papa y discípulo inmediato de estos. No ignoro la mucha ambigüedad y disputas entre los eruditos acerca del tiempo y del autor de esta coleccion. Pero entre todos es cosa ya averiguada que yerran los que la atribuyen á los apóstoles ó á S. Clemente.

Entre los griegos fué muy recibida esta opinion. Ya en el siglo 6.º Juan Antioqueno puso á estos cánones el epígrafe: *los santos apóstoles y discípulos del Señor dieron á luz 85 cánones por obra de Clemente.* De la misma opinion parece que fué el concilio Trulano (2), como advierten Balsamon y Zonaras (3), Los latinos modernos adoptaron esta opinion de los griegos, como Onofre Panvinio (4), Francisco Turriano (5), y otros referidos por Van-Espen (6); pero esta opinion de griegos y latinos sobre los autores de estos cánones está impugnada por los mas eruditos, en cuyo número mas principalmente deben contarse Pedro de Marca (7), Albaspin, Natal Alejandro, Pagi, Annato y otros.

(1) Véase nuestra disertacion citada cap. 1, §. 29.

(2) Can. 2.

(3) Ad hunc can. in Pandect. can. Beveregii Tom. 1. col. 159.

(4) In tabul. concilior. præmissa vit. Pontificum Platinæ.

(5) Adv. centur. Magdeburg. lib. 1.

(6) Diss. in can. apostol. Tom. 3, opp.

(7) De concord. Sacud. et Imper. Lib. 3, cap. 2.

§ 13 *Se prueba la negativa.* *Argumento* 1.º

No son de poco peso las razones en que se apoya la opinion de estos eruditos. Dicen 1.º: Si estos cánones en todo ó en parte hubiesen sido obra de los apóstoles, no se encuentra motivo para que dejáran de contarse entre los libros canónicos del nuevo testamento, constándonos haberlos recibido de los apóstoles no menos que los otros. Mas ningun escritor eclesiástico de los que florecieron por seis y mas siglos en la iglesia ha referido estos cánones en el número de los libros sagrados, á escepcion de S. Juan Damasceno.

§ 14. 2.º *Argumento.*

Si desde la edad de los apóstoles hubiesen sido conocidos estos cánones en la iglesia, ¿cómo pudo ser que los escritores eclesiásticos no hubiesen hecho de ellos mencion alguna?

El silencio de Eusebio de Cesarea y de S. Gerónimo tiene en este particular tanta mas fuerza, cuanto fué mayor su diligencia que nos consta en conservar la memoria de los escritos apostólicos.

§ 15. 3.º *Argumento.*

¿Y quién podrá persuadirse que si estos cánones fuesen obra de los apóstoles habrian de estár escritos en un lenguage mui ageno del de ellos? ¿Acaso era necesario usár en los decretos canónicos de otro lenguage diferente del de sus epístolas y demas libros? La diversidad del lenguage es notoria.

En estos cánones se encuentran á cada paso las palabras *clérigo, catálogo de los clérigos, lector, cantor, sacerdote, administracion sacerdotal, lego, pentecoste,* y otras muchas que no se hallan en los escritos genuinos de los apóstoles.

§ 16. 4.º *Argumento.*

Que los cánones de que vamos hablando no son ni pueden ser obra de la edad que les dan Turriano y otros, se persuade fácilmente de que reconocidos como tales no pudieron haberse suscitado en las iglesias las controversias que consta se suscitaron. Aun lo que es mas todavia; de ser apostólica la autoridad de estos cáno-

nes se seguiria que la iglesia católica se versaba en torpísimos errores en seguir dogmas opuestos á los decretos de estos cánones.

Veámoslo en ejemplos. Uno de estos cánones (1) dice: mandamos que sea depuesto el obispo ú presbítero que admita el bautismo de los hereges. De ser genuino este cánon, ¿como pudo ser verdadera la tradicion católica del Papa S. Estevan que da por válido el bautismo de los hereges? En otro cánon (2) se establece, que no se celebre la pascua con los judíos; pues ¿cómo pudo ser que muchos obispos y mui santos del oriente, ó ignorasen tal disposicion, ó sabiéndola se atreviesen á derivar su observancia contraria del apóstol S. Juan con tanta confianza? Otras mas cosas advierte Natal Alejandro (3).

§. 17. 5.º *Argumento.*

Tambien prueba lo mismo el decreto del concilio romano en el año 494, bajo la presidencia del Papa S. Gelasio. La 1.ª parte de este decreto, despues de los libros de ambos testamentos menciona otros monumentos eclesiásticos; mas no hace la mas leve indicacion de los cánones apostólicos. En la 2.ª parte del mismo decreto que trata de los libros apócrifos, dice espresamente: el libro de los cánones de los apóstoles es apócrifo.

Otros muchos argumentos hai con que varones doctos confirman este juicio; los omitimos por la brevedad (4).

§ 18. *Del tiempo de esta coleccion.*

Están ya conformes en el dia todos los eruditos en que esta coleccion no puede atribuirse á los apóstoles ni al Papa S. Clemente; pero en señalar su edad discordan muchísimo.

Unos creen que en el siglo 3.º ya existia. Así opina Pedro de

(1) Can. 45.

(2) Can. 7.

(3) H. E. Tom. 3, sec. 1, Disert. 18.

(4) Véase mi citada disertacion de jur. ante Gratian. cap. 6, y á Natal Alejandro loc. cit.

Marca (1). Otros si bien no la atribuyen á los apóstoles, por lo menos juzgan que los varones apostólicos, ó sean los discípulos inmediatos de los apóstoles la comenzaron (2). Beveregio (3) defiende con teson la antigüedad de estos cánones. Impúgnale Basnage (4) en una disertacion que ocultando su nombre publicó bajo el de Mateo Larroquano: pero en un tratado especial ilustró su opinion, y se halla en el *codex canonum ecclesiæ primitivæ illustratus* (5).

§ 19. *Autoridad de estos cánones en la iglesia.*

La autoridad de estos cánones fué mayor en la iglesia griega que en la latina: pues los griegos desde muchos siglos há reconocieron como auténticos todos los 85; pero de la iglesia latina, digan lo que quieran otros, no me atrevo á decir otro tanto.

Lo que he dicho de los griegos consta de Balsamon y otros arriba citados. Lo que es mas, S. Juan Damasceno (6) no dudó numerarlos entre los libros canónicos, lo cual fué una inconsideracion como advierte el cardenal Baronio (7). De los latinos Severino Binio esceptua solos dos, los 65 y 84; el cardenal Aguirre (8) desecha los 46, 47, 65, 67 y 85. Los mas tienen por auténticos 84. Pero es mejor la opinion de otros varones mui doctos que enseñan, que los 35 últimos no han tenido nunca autoridad en la iglesia latina (9). Los argumentos contrarios refutó Van Espen (10).

(1) Loc. cit.

(2) Dupin bibliotèque des anteurs écclésiastiques, tom. 1. — Tillemout, mémoires, tom, 2, de S. Clemente, § 57, Gabr. Albaspin. Lib. 1, observat. 13, Anton. Pagi, in crit. Baron. ad ann. 100, § 10.

(3) Præf. ad suas in hos canones adnotationes.

(4) Tom. 2, anual. ad ann. 300, § 16.

(5) Ap. Coteler. tom. 2.

(6) Lib. 4, de fid. orthod. cap. 16.

(7) Annal. ad ann. 102.

(8) Collect. max. conc. Hisp. Diss. 3, excurs. 6 y 8.

(9) Véase nuestra diss. loc, cit, Dalleo, tractat. de pseudo epigraph. apostolic.

(10) Loc. cit.

Nota del traductor.

Véase la obrita de D. Vicente Gonzalez Arnao, titulada: discurso sobre las colecciones de cánones griegas y latinas. Madrid en la imprenta Real, año 1793, pág. 9 y siguientes.

§ 20. *Constituciones apostólicas.*

Igual juicio debe formarse de los ocho libros de las llamadas constituciones apostólicas. Porque si bien no puede negarse que son mui antiguos y que contienen muchas cosas útiles, esceptuando lo que posteriormente interpolaron los hereges, no hai empero razon para atribuirlos ni á los apóstoles ni á S. Clemente: y es verdad lo que dice Belarmino (1), que en la iglesia latina apenas han tenido nombradía.

Aun entre los griegos posteriores fueron desechados en el concilio Trulano como depravados por los hereges (2). Siguen la opinion de Belarmino, Baronio, Petronio, Albaspin, Petavio, Sirmondo, Labbé, Annato y Cristiano Lupo (3).

§ 21. *Coleccion de cánones en tiempo de Teodosio M.*

Baste de los cánones y de las constituciones apostólicos. Si queremos llamar primera á esta coleccion, será segunda la que segun la opinion mas probable se compuso en tiempo de Teodosio el M. hácia el año de 385. No convienen los erúditos en señalar su autor. El órden que guarda es, que despues de los cánones del concilio de Nicea, á los que por ser del primer concilio general se dió el primer lugar, en la numeracion de los demás se siguió el órden de los tiempos en que se celebró cada concilio. Pónense los cánones bajo de una serie continuada de numeracion: lo cual se hizo con mucha prudencia y precaucion para evitar que dolosamente se interpolasen otros cánones falsos.

Aunque no sabemos con toda certeza el tiempo en que se formó

(1) De scriptor. eccles. in Clement. Roman.

(2) Véase á Natal Alejandro, H. E. saec. 1, Diss. 19, Pagi crit. ad Baron. ad ann 102, § 9; Pedro de Marca, cit. loc.

(3) Part. 2, ad conc. Trullan.

esta coleccion, podemos sin embargo conjeturarlo. Podemos fundar la conjetura en que el autor, sea quien fuere, concluye en los cánones del primero concilio de Constantinopla, como nos lo asegura Dionisio exiguo en una carta que sirve de prólogo á la interpretacion de la coleccion griega. Se equivoca pues Gerardo Van-Mastricht (1), que supone coëtánea del concilio de Nicea la 1.ª coleccion griega. Otros hacen autor de esta coleccion á Sabino obispo de los Macedonios en Heracléa de Tracia, como Antonio Agustin (2); pero los fundamentos no son bastantes. Véase á Doujat (3). Otros la atribuyen á Estevan, obispo de Efeso, movidos por la autoridad del código manuscrito de Heidelberg, que dice Justelo haber visto (4). Tambien sigue esta opinion Cristiano Lupo (5). Pero tampoco es segura esta opinion (6). Sea lo que fuere del autor de esta coleccion, es lo cierto que en ella se insertan primeramente los cánones del concilio 1.º de Nicea, y luego siguen bajo de la misma numeracion los de los concilios de Ancyra, Neocefarea, Gangres, Antioquía y Laodicea: y acaba con los del de Constantinopla. Por esto se llama esta coleccion *consequentia canonum*, como observa Justelo (7).

§ 22. *Autoridad de esta coleccion en la iglesia griega.*

Entre los griegos fué mucha la autoridad de esta coleccion en los asuntos y juicios eclesiásticos, tanto que en las juntas y concilios se solia tener á la vista, juntamente con los libros de los evangelios para decidir las cuestiones, como se prueba bastantemente por el concilio de Calcedonia.

En este concilio (8) se recitan los cánones del de Antioquía 4,

(1) Hist. jur. eccles. § 27.
(2) Præfat. 2, in epit. juris pontificii.
(3) Prænot. jur. can, lib. 3, cap. 3, § 2.
(4) Véase á Pedro de Marca de C. S. et I, lib. 3, cap. 3, § 4.
(5) Schol. ad conc. Calced. tom. 2, opp. pág. 66.
(6) Véase nuestra diss. de collect. juris eccles. cap. 2, § 1 y sig.
(7) Biblioth, jur. can. vet. tom. 1, pág. 5.
(8) Act. 4 et 11.

5, 16 y 17, no con el nombre de este concilio, sino generalmente segun el código de cánones y con la numeracion que llevan en él, á saber: cánones 83, 88, 95 y 96. Y aunque en esta coleccion se contenian tambien cánones de concilios particulares, que en un principio no tuvieron fuerza sino en sus respectivas provincias, luego que fueron incorporados en esta coleccion y esta fué recibida en la iglesia oriental, todos comenzaron á tener en todas partes una misma fuerza.

§ 23. *Dudas acerca de esta coleccion.*

Causará estrañeza á algunos, 1.°, cómo se dió entrada en esta coleccion á los cánones Antioquenos, obra que muchos creen de los arianos: 2.°, porqué no tuvieron lugar en ella los cánones de los concilios de Arlés y de Sárdica, celebrados antes de la composicion de la misma. Pero dejará de estrañarlo el que se penetre de la falsedad con que se ha imputado el arianismo á los padres del concilio de Antioquía, y de que el concilio de Arlés como del occidente no pudo tener cabida en una coleccion griega: y por último el de Sárdica si se esclu yó, fué porque se creyó favorable á las apelaciones á la silla romana.

Véase sobre este punto á Juan Doujat (1).

§ 24. *Si se conoció esta coleccion en la iglesia latina.*

Pero es mui probable que esta coleccion no fué conocida entre los latinos hasta los tiempos del concilio de Calcedonia, ó por lo menos que hasta despues de este concilio no fué recibida.

En tiempo de Inocencio I, que hasta el año 417 obtuvo el Pontificado romano, ningunos otros cánones se reconocian mas que los Nicenos en la iglesia latina. Así resulta de una de sus epístolas al clero y pueblo de Constantinopla, de que hacen mencion Sozomeno (2), y Nicéforo (3). Hállase en Coustant (4). Algunos creen que

(1) Cit. loc. § 8 y siguientes.
(2) H. E. Lib. 8, cap. 26.
(3) Lib. 13, cap. 38.
(4) Epistolæ RR. PP. Tom. 1, col 795.

ya entonces tenia la iglesia latina su coleccion, como Van-Espen, Mastricht y otros. Pero he refutado esta opinion en otra parte. (1).

§ 25. *Si fué conocido y cuando en la iglesia occidental el código de cánones de la iglesia de Africa.*

Mas no careció en un todo la iglesia occidental de alguna coleccion de cánones; porque pienso que ya entonces no era desconocido el código de cánones de la iglesia de Africa. Nadie entre los erúditos pone ya en duda la autoridad de este código; del que consta su muchísima antigüedad, y que fué inserto despues por Dionisio exiguo en su coleccion. Y desde entonces no solo entre los griegos sino tambien entre los latinos tuvo mucha autoridad.

Por esto los correctores romanos escribieron acerca de este código en la nota al can. 1 de la Dist. 20, que la iglesia Romana parece haber aprobado y usado los cánones Africanos, cuando procuró referirlos en su código de cánones. Cristiano Lupo (2) piensa que esta coleccion no fué obra de un concilio sino de algun particular; pero le refuta Dupin (3). Justelo ha dado á luz este código juntamente con su version griega, y adicionado con muchas y mui erúditas notas (4).

§ 26. *Coleccion que se conoce con el nombre de código de cánones de la iglesia universal.*

Luego estableció el concilio de Calcedonia, que *las reglas de los Santos Padres constituidas hasta entonces por cada concilio tuviesen su propia fuerza.* Esto nos inclina á creer que moveria á Estevan de Efeso, á añadir al antiguo código los cánones del concilio de Constantinopla que allí se habian omitido, y los de los siguientes concilios generales de Efeso en número de siete, y de Calcedonia en el de 29. De esto resultó otra coleccion compuesta de 207 cá-

(1) Cit. dist. cap. 4, § 4, lit. c.
(2) De African. Ecclesiæ Romanis appellationib. cap. 6.
(3) De discipl. eccles. diss. 2, pág. 130, in fin.
(4) Biblioth. jur. can. Tom. 1, pag. 321.

nones numerados por su órden, que se conoció con el nombre de *código de cánones de la iglesia universal*.

Como arriba suenan las palabras del concilio de Calcedonia (1), con las que dice casi completa conformidad su relato por Graciano (2). Es probable que toda entera fuese obra de Estevan de Efeso esta coleccion (3). Con la inscripcion que hemos dicho fué dada á luz por Voello y Justello (4). Como demasiado especiosa la impugnan Francisco Florente (5), y Pedro Coustant (6). Prescindiendo de esto, es mui probable que á esta coleccion se refiere Justiniano en una de sus novelas (7), aunque Doujat opina de otro modo (8).

§ 27. *Si adoptó este código de cánones la iglesia latina.*

Por la autoridad del concilio de Calcedonia adoptó esta coleccion la iglesia latina, y vertida en latin la hizo de uso público, insertando tambien los cánones de los concilios de Sárdica y de Calcedonia. Dionisio exiguo la llama *traslacion antigua de los cánones*: Quien fuese su autor, y cual sea el auténtico entre tantos códigos y tan varios entre sí no nos atrevemos á juzgarlo.

Cristoval Justelo creyó que daba á luz este código, y despues Voelo y Henrique Justelo le repitieron con el título *Prisca canonum editio latina* (9). Pero Van-Espen (10) le tiene por sospechoso, y da la preferencia al de Quesnell (11). La autoridad del códi-

(1) Véanse en Harduin collect. concilior. Tom. 2, col. 602.

(2) Caus. 25, Quæst. 1, can. 14.

(3) Véase á Doujat prænot. jur. can. lib. 2, cap. 4, § 3.

(4) Biblioth. jur. can. veter.

(5) Diss. de orig. et ort. jur. can. Part. 2, pag. 20.

(6) In præfat. Epist. RR. PP. præmissa, Part. 2, § 53, y sig.

(7) Nov. 131, cap. 1.

(8) Prænot. can. Lib. 3, cap. 5, § 4. Véase mi dissert. cap. 2, § 5, lit. a.

(9) In biblioth. jur. can. veter. Tom. 1, pag. 275.

(10) In diss. de pristino códice eccles. Rom. 3 y 4, Tom. 3, edit. Lovan. 1753.

(11) Oper. S. Leon. M. Tom. 2, Paris 1765.

ce Quesneliano es probada con mui graves argumentos por Constant (1).

§ 28. *Coleccion de Dionisio Exiguo.*

Por ser harto confusa esta antigua version, Dionisio Exiguo monge Escita de nacion, se dedicó á hacer otra nueva á principios del siglo 6.°, y puso en ella primeramente los cánones de los apóstoles, despues los nicenos, y en seguida los de los demas concilios, añadiendo los de Calcedonia, Sárdica y africanos 138, y para no omitir cosa ninguna de lo perteneciente á la disciplina eclesiástica, puso tambien las epístolas decretales de los romanos pontífices Siricio, Inocencio, Zosimo, Bonifacio, Celestino, Gelasio, Leon y Anastasio, á las cuales posteriormente se han aumentado otras por otros.

De la erudicion y de las virtudes de Dionisio dá testimonio Casiodoro (2). Por qué causa y con qué ocasion se dedicó á este trabajo lo enseña el mismo Dionisio en su prefacio (3). No es probable lo que con otros dice Doujat (4), que ya en el año 496 habia salido á luz esta coleccion (5).

§ 29. *Su autoridad.*

Aunque Dionisio hizo esta version por su estudio privado, fué recibida su coleccion de cánones y decretos de los pontífices con tanto aplauso que se llamó código y cuerpo de cánones por escelencia, y su uso y autoridad se difundió en breve por toda la iglesia (6).

(1) Cit. præfat. § 3, n. 70, y sig. Véase nuestra disert. citada cap. 4, § 5, lit. a.

(2) Divin. lect. cap. 23.

(3) Ap. Baronium annal. ecles. ad ann. 527, num. 73, et Justellum, tom. 1, pag. 101.

(4) Prænotion. can. lib. 3, cap. 19, § 2.

(5) Véase nuestra disert. cap. 4, § 6

(6) Véase la distincion 19, can. 1, Casiodoro, lib. 23, divin. lect. Pedro de Marca, de C. S. et I. lib. 3, cap. 4, § 2, y nuestra disertacion cit. loc. § 8.

§ 30. *Coleccion de Juan Escolástico.*

Hácia la mitad del mismo siglo 6.° salió tambien á luz otra coleccion en la iglesia oriental por obra al parecer de Juan Escolástico. Se diferencia de las anteriores en la materia y en la forma, porque comprende ademas de los 85 cánones apostólicos, 21 del concilio de Sárdica, y 67 tomados de tres epístolas canónicas de S. Basilio; y sin guardar el órden de tiempos y de la numeracion reunió los que trataban de un mismo punto, distribuyéndolos en 50 títulos.

Entre los erúditos se disputa mucho cual fuese el autor de esta coleccion (1).

§ 31. *Colevcion de Ferrando.*

Por el mismo tiempo que Dionisio Exiguo trabajaba en Roma su coleccion de cánones estaba formando otra en el Africa Fulgencio Ferrando, diácono de la iglesia de Cartago, en la que con el título de *abreviacion de los cánones*, y guardando el órden de materias, dió un compendio dividido en 232 capítulos, poniendo en cada uno de ellos los concordantes sobre un mismo punto.

Que esta coleccion estaba concluida antes de la mitad del siglo 6.°, es probable porque Facundo, obispo hermianense, en la defensa de los tres capítulos que escribió al emperador Justiniano hácia el año 547 (2), hace mérito de haber muerto ya este Fulgencio. Y como Ferrando trabajaba su coleccion en Africa al tiempo mismo que Dionisio la suya en Roma, no es de estrañar que hiciese uso de la antigua version de los cánones griegos, y que omitiese los cánones apostólicos (3).

§ 32. *Nomocanon de Juan Escolástico.*

Poco despues salió en el oriente otra coleccion llamada *nomoçanon* ó sea *colacion de los cánones y de las leyes civiles*, cuyo autor se dice Juan Escolástico patriarca de Constantinopla. Toda la obra

(1) Véase nuestra citada disertacion, cap. 4, § 6.
(2) Lib. 4, cap. 3,
(3) Véase nuestra disertacion, cap. 5, § 1.

consta de 50 títulos en los que se estractan las sentencias tomadas de los cánones, y se refieren íntegras las leyes romanas concernientes, y al final se ponen 21 capítulos tomados de las novelas del emperador Justiniano.

Pagi (1) hace autor del nomocánon á Juan Escolástico.

§ 33. *Coleccion de Martin de Braga.*

A fines del mismo siglo 6.º San Martin, obispo de Braga, se dedicó tambien á coleccionar los cánones. Este, natural de Panonia, pero mui entendido en la lengua griega, movido de las mismas razones que Dionisio en Roma para hacer su nueva version, emprendió igualmente el formar una coleccion mas correcta de los cánones orientales á beneficio de los españoles, dividida en dos partes, y la dirigió á los obispos del concilio de Lugo en Galicia, celebrado en el año 572.

García de Loaysa (2) afirma falsamente que este S. Martin fué griego (3). Sobre el trabajo de Juan Doujat acerca de esta coleccion véase á Mastricht (4).

§ 34. *Uso de esta coleccion.*

Aunque por su voluntad privada hizo Martin esta coleccion para el uso de las iglesias de España, los posteriores colectores generales de cánones hicieron de ella bastante uso.

Esta coleccion sirve de mucho para entender el sentido genuino del decreto de Graciano, porque Graciano ignorante de la crítica muchas veces atribuye al papa S. Martin lo que se debe á esta colec-

(1) In critic. Baronii ad ann. 578, num. 4. Véase nuestra disert. cap. 3, § 1.

(2) In collect. concil. Hisp.

(3) Véase á S. Gregorio de Tours hist. francor. lib. 5, cap. 38, ap. Duchesne tom. 1.

(4) § 179. Hállase en la biblioteca jur. can. vet de Voelo y Justelo in append. ad tom. 1.

cion, como advirtieron oportunamente D. Antonio Agustin (1), Mastricht (2), y con mas estension Bartolo (3).

§ 35. *Coleccion posterior al concilio Trulano.*

Despues de la coleccion griega de Juan Escolástico de que ya hemos hablado, en el concilio celebrado en Constantinopla llamado Trulano, *in Trullo*, ó Quinisexto en 692 se establecieron 102 cánones, se incorporaron el código de cánones de la iglesia de Africa, los cánones de otro concilio de Constantinopla del tiempo de Nectario patriarca de la misma ciudad, muchos escritos de santos padres, se publicaron como reglas de costumbres y de disciplina, y se formó un nuevo código con todas estas accesiones al antiguo con aprobacion del mismo concilio.

Trulo era una sala del palacio imperial, de donde tomó el nombre este concilio. Tambien se llamó *quinisesto* como suplemento de los concilios 5.º y 6.º generales (2.º y 3.º de Constantinopla) en los que no se habian hecho cánones disciplinares. Los cánones del concilio Trulano con mui pocas esecpciones los condenó la iglesia latina (4). No hai que confundir este concilio con otro celebrado tambien *in Trullo* en 680 y aprobado por la iglesia latina en cuanto á los dogmas.

§ 36. *De la coleccion de S. Isidoro de Sevilla.*

El siglo 7 resplandeció tambien con una nueva coleccion de cánones que se atribuye á S. Isidoro arzobispo de Sevilla, varon muy célebre en santidad y en doctrina. Esta coleccion justamente tiene lugar entre las de mayor nombradía en la iglesia latina.

A cual de los muchos Isidoros que presidian en las iglesias de España haya de atribuirse esta coleccion es punto que se disputa. Es lo mas probable que fué obra del de Sevilla. Hai quien le atribuye tres distintas colecciones; y tambien se duda cual de ellas fué la

(1) De emmendat. Gratian. Lib. I, dialog. 10.
(2) Loc. cit. n. 180.
(3) Inst. canon. cap. 49.
(4) Véase á Anastasio bibliotecario in præf. ad 7, conc. gener.

primera. La una contiene los cánones del concilio 13 de Toledo con otros decretos. La otra acaba con los decretos del concilio 7 de Toledo, y en la tercera se encuentran los decretos del papa san Zacarías. No cabe duda en que la primera en el órden que hemos referido es mui posterior á S. Isidoro, pues que el concilio 13 de Toledo se celebró en 683: y aun la segunda y la tercera no convienen mucho con la edad de S. Isidoro pues que el concilio 7 de Toledo se celebró en 646, y el papa S. Zacarías entró en el pontificado en 741 cuando S. Isidoro es comun opinion que murió en 636 (1).

§ 37. *Breviario canónico de Cresconio.*

Acia los fines del siglo 7, Cresconio obispo del Africa imitando á Ferrando formó un *breviario canónico*, refiriendo en 300 capítulos las constituciones concordantes de los concilios y los pontífices. Y como esta obra no presentaba casi mas que un mero índice de materias, compuso otra mas estensa á la que llamó *concordia ó libro de los cánones*, donde inserta íntegros los cánones de los concilios y los decretos de los pontífices por el mismo órden que los propone en el breviario.

Es mui probable que ambas colecciones se publicaron en 690. Bártholo (2) y Mastricht (3) niegan á Cresconio la obra grande de las dos referidas, pero á mi parecer sin fundamento. (4).

§ 38. *Coleccion de Isidoro Mercator.*

Dionisio Exiguo que á principios del siglo 6.° recogió con todo el cuidado y diligencia que pudo los decretos de los pasados romanos pontífices y los incorporó en su coleccion como queda dicho, da principio en los del Papa S. Siricio. Para suplir este defecto dando otra coleccion de cánones, hubo un autor oscuro á quien llaman promiscuamente *Isidoro peccator ó mercator*, que á fines del siglo 8,

(1) Véase á Guillelmo Cave script. ecles. hist. liter. voce *Isidorus* y nuestra disertacion citada cap. 4, § 9 y sig.

(2) Instit. canonic. cap. 48. § 4.

(3) Hist. jur. ecles. § 184.

(4) Véase nuestra disert. cap. 5, § 3.

forjó en su cerebro unas nuevas epístolas que se atrevió á atribuir á los pontífices desde S. Clemente hasta Siricio como le acomodó.

Acerca de la edad y del autor de esta coleccion son mui muchas y varias las conjeturas de los doctos que seria mui difuso referir (1). Pero como estas falsedades se encuentran insertas en el decreto de Graciano tan usado en el foro y en las escuelas, me parece conveniente presentar á la vista de los estudiosos tales epístolas suplantadas para que se abstengan de su uso.

Se atribuyen á los romanos pontífices de los cuatro primeros siglos del modo siguiente.

Siglos 1.° *y* 2.°

A S. Clemente	5.
A S. Anacleto	3.
A S. Evaristo	2.
A S. Alejandro	3.
A S. Sisto 1.°	2.
A S. Telesforo	1.
A S. Higinio	2.
A S. Pio 1.°	4.
A S. Aniceto	1.
A S. Sotero	2.
A S. Eleuterio	1.
A S. Victor	4.

Siglo 3.°

A S. Ceferino	2.
A S. Calisto 1.°	2.
A S. Urbano 1.°	1.
A S. Ponciano	2.
A S. Antero	1.
A S. Fabian	3.
A S. Cornelio	4.
A S. Lucio	1.
A S. Estevan	2.
A S. Sisto 2.°	2.
A S. Dionisio	2.
A S. Felix 1.°	3.
A S. Eutiquiano	2.
A S. Cayo	1.
A S. Marcelino	2.

Siglo 4.°

A S. Marcelo 1.°	2.
A S. Eusebio	3.
A S. Melquiades	2.
A S. Silvestre	1.
A S. Marco	1.
A S. Julio 1.°	2.
A S. Liberio	2.
A S. Felix 2.°	2.
A S. Dámaso	5.
A S. Siricio	2.

(1) Véase nuestra cit. disert cap. 4, § 11.

Siglo 5.º	A S. Bonifacio 2.º . . . 1.
	A Juan 2.º . . . . 1.
A S. Anastasio. . . . . 2.	A S. Agapito 1.º . . . 1.
A S. Inocencio 1.º. . . 1.	A S. Silverio. . . . . . . 2.
A S. Sisto 3.º . . . . . . 1.	A Vigilio. . . . . 1.
A S. Leon. . . . . 1.	A S. Pelagio. . . . . . 1.
	A S. Juan 3.º. . . . . . 1.
Siglo 6.º	A S. Benedicto 1.º . . 1.
A S. Juan 1.º . . . . . . 2.	A Pelagio 2.º . . . . . . 1.
A S. Felix 3.º . . . . 2.	Y á S. Gregorio M. . . . 1.

Ademas consta que algunas epistolas legítimas de pontífices fueron truncadas ó interpoladas por Isidoro, como prueba el ejemplo de la epístola del Papa Vigilio á Profuturo de Braga, que llevaba antes esta inscripcion y ahora lleva otro nombre en los códices manuscritos como puede verse en Coustant (1).

§ 39. *Autoridad de esta coleccion.*

Por llevar esta coleccion el nombre de Isidoro pudo nacer facilmente el error y propagarse en la oscuridad de aquel tiempo en cuanto á atribuirla al obispo de Sevilla, mayormente cuanta mas autoridad habia adquirido su anterior coleccion de que ya hemos hecho mérito.

Valió mucho la autoridad de esta coleccion, y principalmente de las epístolas decretales en ella contenidas; porque si bien su falsedad pudo conocerse facilmente por muchos argumentos, con todo eso de tal modo se insinuaron en los ánimos que casi por todos se las creyó sinceras, hasta que con el mejor cultivo de la crítica se hizo evidente su falsedad: por manera que Cristiano Lupo (2) no duda afirmar, que todo el que hoy las crea legítimas y auténticas, debe creerse que se chancea ó viene con cuentos de viejas (3).

(1) Præfat. ad ep. Rom. pontif. part. 2.
(2) In schol. ad can. concil. tom. 4, pag. 363.
(3) Véase nuestra disert. cap. ult.

§ 40. *Falsedad de estas epístolas*

Son muchos los argumentos que convencen la falsedad de estas epístolas. 1.º El autor usa frecuentemente de la version vulgata de la escritura que es de S. Gerónimo. 2.º Los escritores eclesiásticos de los ocho primeros siglos ninguna mencion hicieron de ellas, ni aun el mismo Dionisio Exiguo que fué diligentísimo colector de las mismas epístolas. 3.º Ninguna mencion se hace en ellas de las cosas que ocurrieron mas memorables en aquellos siglos. 4.º Los inteligentes reconocen que fueron compiladas de obras y decretos de papas posteriores 5.º Estan falsamente consignados en ellas los tiempos. 6.º Se observa en ellas mucha semejanza en el título y la diccion. 7.º Su estilo es bárbaro mui ageno del de los primeros siglos de la iglesia. Juntos todos estos argumentos demuestran suficientemente la ficcion en tiempo mas moderno.

Blondel calvinista trató de este punto en un libro que intituló *pseudo-Isidorus et Turrianus Vapulantes*, obra en la que á la par que es laudable su crítica, no es tolerable su temeraria audacia con la que sin discernimiento ataca calumniosamente otras verdades (1).

§ 41. *Apéndice de la coleccion Trulana.*

A la coleccion de cánones Trulana de que ya hemos tratado (§ 35) se añadieron despues 22 cánones del concilio 7.º general, (el 2.º de Nícea en 787), con los cuales termina el llamado código de cánones de la iglesia oriental.

Este es el código dado á luz por Juan Tilio Engolismense en griego, sacado de la biblioteca de los canónigos de S. Hilario de Poitiers (2), y despues por Elias Ehinger, tomado de la biblioteca augustana (3) con escolios é interpretaciones de Zonaras y de Balsamon.

§ 42. *Coleccion del papa Hadriano presentada á Carlo-Magno.*

Dícese que el papa Hadriano 1.º hizo una pequeña coleccion

(1) Véase nuestra disert. cap. 7.

(2) Edit. ann. 1540. París.

(3) Edit. Vittemberg ann. 1614.

de cánones y la presentó á Cárlo Magno. Pero sobre esto hai dos cuestiones entre los eruditos: la 1.ª en qué viage de Cárlo Magno á Roma se le presentó, pues consta que hizo tres; y 2.ª si esta coleccion es diversa que la de Dionisio ó la misma. Lo primero es harto dudoso; y en cuanto á lo segundo, pienso que no puede darse razon suficiente para decir que esta coleccion fuese diversa de la version del griego hecha por Dionisio Exiguo.

En efecto, tres viages hizo á Roma Cárlo Magno, á saber en los años 774, 781 y 787, y se ha dudado en cual de ellos recibió del papa Hadriano este obsequio. Sismondo (1) es de opinion que fué en el último. Basnage por el contrario (2) lo atribuye al segundo. Pero á mi parecer ninguno lo prueba. Confesemos la incertidumbre en este punto. Tampoco habremos de convenir con Sismondo que hace diversa de la Dionisiana esta coleccion de Hadriano, fundado principalmente en que la Francia usaba ya de mui antiguo la coleccion Dionisiana; porque esto no es tan seguro, ni tampoco bastan unas ligeras variaciones para que las tengamos por colecciones diversas (3).

§ 43. *Autoridad de esta coleccion.*

Lo cierto es, que si bien Bonifacio arzobispo de Maguncia ya antes de esta época habia procurado con mucho esfuerzo que se recibiese el código Dionisiano en Francia y Alemania, no habia podido conseguirlo; porque la autoridad de la primera y mas antigua version lo habia impedido; pero el papa Hadriano consiguió su intento por medio de Carlo Magno, y mui luego se introdujo esta coleccion por la autoridad del rei, aunque no sin alguna contradiccion de los obispos, de quienes no pudo lograr que pospusiesen las antiguas costumbres y los estatutos de los concilios provinciales á las epistolas decretales de los papas insertas en esta coleccion (4).

(1) In not. ad epitom. canon. Hadriani. tom. 8, conc. col. 585.

(2) In præf. ad epitom. can. Hadrian. § 3, ap Canisium lect. ant. tom. 2, pag. 264.

(3) Véase á Coustant. præf. § 8, núm. 128.

(4) Véase á Pedro de Marca de C. S. et I, lib. 1, cap. 9, §. 4, y á Estevan Baluce in præf. ad Reginon. Prumiens. libros duos de Discipl. Eccles.

§ 44. *Coleccion mayor de Focio.*

Nos resta la última coleccion de las orientales de mas nombradía, compuesta por Focio patriarca de Constantinopla, y distinta de las anteriores en que esta sin consideracion á los tiempos antepone los concilios generales á los particulares, y comprende ademas los cánones de dos conciliábulos de Constantinopla en favor suyo, celebrados en 861 y 879, de los cuales el primero contiene 17, y el segundo solos 3 cánones, y tambien contiene algunos otros escritos. Los cánones de estos dos conciliábulos se hallan en Harduin (1).

§ 45. *Nomocánon de Focio.*

Este mismo patriarca de Constantinopla, á imitacion de Juan Escolástico compuso un nuevo *nomocánon* acia el año 883 mucho mas abundante que aquel, y diferente del mismo en hallarse dividido en 14 títulos, y estos se subdividen en muchos capítulos, en los que se ponen los sumarios de las leyes y de los cánones comparativamente y tomando aquellas del cuerpo del derecho Justinianeo. Con mucho aplauso fué recibido este trabajo por los griegos, y tuvo desde luego tal autoridad, que se conceptuó como un compendio de toda la doctrina del derecho canónico.

Arsenio y Zonaras la pusieron notas, y Balsamon un estenso comentario, con que ha sido dado á luz por Voëlo y Justelo (2), y tambien contiene esta edicion la *sinopsis* de cánones de Alejo Aristino, el epítome de Simeon maestro y logotheta, y últimamente la sinopsis canónica de Arsenio monje (3).

§ 46. *Coleccion llamada de capítulos atribuida al papa Hadriano.*

Tambien á los fines del siglo 8.º salió á luz una coleccion con esta inscripcion: *Capítulos del papa Hadriano*, que antes dispersos

(1) Tom. 5, conc. col. 1198 y 1209. Véase nuestra disert. cap. 2, § ult.

(2) Biblioth. jur. can. tom. 2.

(3) Ibid. pag. 673, 710 y 749.

se han recogido de los cánones griegos y latinos, de los concilios romanos y de los decretos de los romanos pontífices, y entregados á Ingilramno obispo de Metz por el papa Hadriano obispo de Roma en 19 de setiembre, indiccion 9.ª año de Cristo 785 en opinion de D. Antonio Agustin.

Hállanse estos capítulos en Harduin (1), con esta observacion de Sismondo: Los cánones, decretos y sentencias que siguen de Hadriano se distinguen y distribuyen en la última edicion ilustrada con notas de D. Antonio Agustin en 72 capítulos. Pero consta que fueron ochenta: porque así lo manifiestan las primeras ediciones en su inscripcion, y Graciano y otros colectores de cánones cuando usan del testimonio de estos reconocen dicho número. Pero por cuanto en nuestros ejemplares estaban confusos y sin notas numéricas, restuimos solo por conjetura su antiguo número, el de los ochenta (2).

§ 47. *Autoridad de esta coleccion.*

Muchos son de parecer que fué grande principalmente en Francia la autoridad de esta coleccion. Yo no puedo suscribir á él. Porque ademas de que no se infiere tal cosa de los escritores de aquel tiempo, tampoco es probable por cuanto no se formó mas que en defensa de los derechos de un particular; y en ella se contienen muchas cosas tan conformes con las falsas decretales isidorianas, que es preciso decir que estas se tomaron de aquellas, ó aquellas de estas.

Es prueba de que en Francia no fué recibida esta coleccion, que Hincmaro de Reims escribió un opúsculo contra Hincmaro de Leon, en que le reprende por haber formado una coleccion privada para sus iglesias de las epístolas insertas en esta coleccion. Dícele así: de las sentencias que se dicen recopiladas de los cánones griegos y latinos y de los concilios romanos y decretos de los pontífices por el papa Hadriano y presentadas á Ingilramno obispo de

(1) Concilior. collect. tom. 3, col. 2061.

(2) Véase á Collet, cum. not. Anton. Augustin. Tom, 8, concilior. pag. 597.

Metz cuando se trataba de la defensa de su causa, cuan discordes se hallan entre sí y cuan opuestas á los sagrados cánones, y cuan diferentes de los juicios eclesiásticos en algunos puntos, lo conoce el que las lea. Pero los posteriores colectores han hecho frecuente uso de ellas.

§ 48. *Del epítome de cánones que el Papa Hadriano se dice que presentó á Cárlo Magno.*

Ademas, Enrique Canisio ha dado á luz (1) un epítome que se dice haber presentado el papa Hadriano á Cárlo Magno. Pero es mas probable que no fué el epítome, sino la coleccion íntegra de cánones y decretos la presentada; y de la cual despues se formó no se sabe por quien el indicado epítome. A esa coleccion grande llama el papa Nicolas código de cánones (2); y nosotros hemos dicho que probablemente seria la version dionisiana.

§ 49. *Colección de Reginon.*

En Alemania se cultivó tambien el derecho eclesiástico, como acredita la obra de Reginon monge del órden de S. Benito y luego abad del monasterio Prumiense; el cual por mandato de Ratbodo arzobispo de Tréveris, compuso una coleccion á fines del siglo 9, ó principios del 10 formada de sentencias de los santos padres y de testos de leyes civiles para el uso de la misma diócesis, y la intituló *de disciplinis ecclesiasticis et religione christiana*, dividiéndola en dos partes ó libros, de los cuales en el primero trata de los clérigos y en el segundo de los legos.

Reginon fué nombrado abad del citado monasterio en 892 y despues por envidia de sus émulos fué desterrado al monasterio de S. Maximino de la misma diócesis, donde compuso la coleccion. Es pues claro que esta obra salió á luz en los últimos años del siglo 9 ó en los primeros del 10 (3).

(1) In Thesauro monument. eccles. et hist. tom. 2, pag. mih. 262, al que antecede una erúdita observacion de Jacobo Basnage.

(2) Dist. 19, can. 4.

(3) Véase á Doujat. loc cit. cap. 22, § 5, á Van Espen cit. tract. part. 5, lib. 1, § 1, y nuestra disert. cit cap. 5, § 4.

§ 50. *De la coleccion de decretos por Burcardo.*

En el año de 1020 Burcardo obispo de Wormes, siguiendo el método de Reginon, comprendió toda la disciplina eclesiática en veinte libros subdivididos en varios capítulos, y en cada uno de ellos insertó los cánones relativos á un mismo punto, tomándolos de todas partes, y principalmente de los concilios de la Francia oriental y ocidental, é insertando tambien algunos lugares de la sagrada escritura y de los santos padres. Fué llamado *gran volúmen de decretos ó de cánones.*

El mismo Burcardo manifiesta (1) de donde formó su coleccion, y que no consultó á las fuentes, sino que hizo uso de las precedentes, y tambien de la Isidoriana (2). No hace mencion de Reginon, aunque de él tomó mucho como observa Baluce (3). Que fué mui estimada esta coleccion entre los alemanes y los francéses lo acredita la compilacion de Ivon que salió á luz á fines del mismo siglo (4).

§ 51. *Colecciones de Anselmo obispo y del cardenal Densdedit.*

A fines del mismo siglo 11 corresponden dos colecciones de menos nombradía, una de las cuales suele atribuirse á Anselmo obispo de Luca, y la otra nadie duda haber sido su autor Densdedit presbítero cardenal del título de los santos apóstoles.

Ademas de otros escritos que se encuentran en Canisio (5) se atribuye á este Anselmo esta coleccion de cánones, porque los códices manuscritos de la Biblioteca Vaticana y de S. German llevan al frente el nombre de Anselmo (6). Pero sin embargo, ni el autor anónimo que escribió la vida de Anselmo, citado por Baronio, ni

(1) In præf. suæ. collect.

(2) Véase á Mastricht loc. cit. § 254.

(3) In præf. ad Rheginon.

(4) Véase nuestra disert. loc. cit. § 5.

(5) Antiquar. lect. tom. 3, part. 1, pag. 369, y sig. de la edic. de Basnage, et in bibliotheca patrum tom. 6.

(6) Véase á Doujat loc. cit. cap. 25, § 9,

Sigeberto, ni Tritemio que refieren las actas y escritos de Anselmo, hacen mencion alguna de esta coleccion ; y ademas en ella se encuentran decretos de los papas Honorio, Inocencio, Calisto y Gregorio todos segundos, que no pudo saber Anselmo por ser ya difunto en la época de estos pontificados; lo cual hace mui dudoso haber sido Anselmo el autor de esta coleccion (1).

§ 52. *Colecciones de Ivon.*

Tambien Ivon obispo de Chartres fué autor del *decreto de cánones* como se le llama comunmente, que formó siguiendo los pasos de Burcardo á fines del siglo 11 ó á principios del 12 de las constituciones de los concilios, de los pontífices, y de los emperadores romanos, principalmente de los capitulares de los reyes de Francia ; y le dividió en 17 partes inscribiéndole *excerptiones regularum ecclesiasticarum*. Otra obra que se cree ser un compendio de dicha coleccion y se intitula *pannormia*, ó segun otros *pannomia*, no consta con certeza si fué hechura del mismo Ivon.

Tomó Ivon muchas cosas de Burcardo ; pero se diferencia de este en haber insertado leyes civiles. Acerca de la inscripcion de la obra están conformes Tritemio (2) y D. Antonio Agustin (3). Pero en cuanto á la pannormia niegan que fuese Ivon su autor Belarmino (4) y Mastricht (5). Lo afirman D. Antonio Agustin (6) y otros (7).

§ 53. *De la noticia de los dogmas y de los cánones por Miguel Psello.*

Al mismo tiempo, poco mas ó menos, pertenece la breve noti-

(1) Véase á D. Antonio Agustin de emmend at. Gratian lib. 2, dial. 1, et in censur. antiq. collect. cap. 30, y nuestra cit. disert. cap. 5, § 6.

(2) Lib. 1, de scriptor. eccles.

(3) De emmendation. Gratian. lib. 1, dial. 1.

(4) De scriptor. eccles.

(5) Loc. cit. § 267.

(6) De emmendation. Gratian. lib. 2, dial. 5 y 9.

(7) Véase á Doujat, cit. loc. cap. 28, § 9, y nuestra disert. cit. loc. § ult.

cia de los dogmas y de los cánones, escrita en versos jambos por Miguel Psello, preceptor y consejero del emperador Ducas, y dividida en dos partes, de las cuales la primera habla de la fé cristiana y la segunda de la disciplina.

Dió á luz esta coleccion en 1632 conforme á un códice manuscrito de Jacobo Sirmondo, Francisco Bossuet, obispo de Montpeiller, á continuacion de la sinópsis de las leyes civiles, compuesta en verso por el mismo Psello. De la vida y escritos de este habla con estension Leon Allacio (1).

§ 54. *Sinópsis de cánones de Alejo Aristino, y epítome de Simeon Maestro.*

Apenas merecen mencionarse la sinópsis de cánones que Alejo Aristino, diácono de la iglesia de Constantinopla, y el epítome de cánones que Simeon Maestro y Logotteta compusieron en el siglo 12, en los cuales no se encuentra otro objeto sino el ausiliar á la memoria.

Encuéntranse en Voëllo y Justelo (2) la sinópsis y el epítome.

§ 55. *Coleccion de Balsamon.*

De mas mérito fué la obra de Teodoro Balsamon, el cual á fines del siglo 12, ademas de sus esposiciones sobre el nomocánon de Focio, hizo una coleccion de constituciones eclesiásticas tomadas del Digesto, del código y de las novelas.

Esta coleccion, traducida al latin bajo el nombre de *paratitlas*, salió á luz por Juan Lennclavio (3). Despues la insertaron Voëllo y Justello en su biblioteca de derecho canónico antiguo, con la inscripcion de *ecclesiasticarum constitutionum collectio*, con notas é interpretaciones de Annibal Fabrot (4).

(1) § 21, y sig. reimp. in bibliot. græca Fabricii. tom. 5.

(2) Tom. 2. Biblioth jur, canon, pag, 673 y 710, Véase á Doujat, cap. 11, y á Mastricht § 291.

(3) Francfort 1593.

(4) Véase nuestra diss. cap. 3. § 5.

§ 56. *Sinópsis de Arsenio.*

Síguese inmediatamente la sinópsis de cánones por Arsenio monge, y luego patriarca de Constantinopla, compuesta hácia el año 1252, dividida en 141 capítulos, en los que insertó las leyes civiles y las reglas eclesiásticas tomadas de los santos padres y de otros doctores griegos, y arreglándolas por órden de materias (1).

§ 57. *Syntagma de Blastares y epitome de Harmenópulo.*

El siglo 14 no careció tampoco de aficionados á las cosas eclesiásticas. Mateo Blastares monge sacerdote, y Constantino Harmenópulo prefecto de Tesalónica; aquel hácia el año 1335 compuso un *syntagma alfabético de todas las cosas que se comprenden en los cánones sagrados y divinos*, dividido en 20 títulos; y este un *epitome de los divinos cánones*. La primera de estas colecciones ha sido dada á luz por Beveregio (2). El epitome de Harmenópulo, traducido al latin le dió á luz Leunclave (3).

CAPITULO II.

DE LOS LIBROS DEL DERECHO CIVIL Y OTROS DE QUE HICIERON USO LOS COLECTORES DE CANONES.

§ 58. *De las fuentes del derecho canónico tomadas del derecho civil.*

Porque los colectores de cánones han referido muchas veces en sus cuerpos canónicos leyes civiles, y aún algunos las han insertado íntegras y comparado con los cánones, me parece oportuno el indicar las fuentes de donde las tomaron.

(1) Se halla ap. Voëll. et Justell. in biblioth. jur. can. vet. Tom. 2, pag. 749.

(2) In magno synodic seu pandect, can. tom. 2, part. 2, pag. 1 y sig. ann. 1672. Véase nuestra disert. cap. 3, § ult.

(3) Al principio del jus greco roman, publicado en 1596 por Marquardo Frehero.

No es de mi instituto ni considero de absoluta necesidad el tratar de todos los códigos del derecho civil.

§ 59. *Del código Teodosiano.*

El emperador Constantino con la completa mudanza de la religion dominante y del régimen público introdujo una nueva forma en el derecho civil romano. No pudo menos de suceder pues, que hubiese necesidad de que él y sus sucesores hiciesen muchas leyes abrogando las anteriores y formando otras nuevas; por lo que á Teodosio el jóven pareció asunto abundante, y dignó el recogerlas en un volúmen. Hizolo así en efecto en su código teodosiano año 438, en el que se recopilaron las constituciones de los emperadores cristianos desde Constantino hasta su tiempo, y por autoridad del mismo Teodosio fué publicado.

La autoridad de este código existió en el siglo 5.°, y continuó en el 6.° por el oriente y occidente (1). Tambien la tuvo en la Italia bajo los ostrogodos, y en el Africa bajo los vándalos. Y aunque por el código Justinianeo quedó sin uso en el oriente el teodosiano, continuó en el Occidente, como se acredita por la *abreviacion del mismo,* hecha por mandato de Alarico rei de los Godos, y cuya autoridad fué no pequeña. Ilustró el código Teodosiano con un seguido comentario Jacobo Gotofredo, cuya mejor edicion es la que se hizo en Lipsia 1736, por Juan Daniel Ritteri.

§ 60. *De las novelas de Teodosio y de otros emperadores.*

Despues del código Teodosiano no solamente ocurrieron diferentes novelas del mismo Teodosio confirmatorias y supletorias de su código, sino que tambien se le agregaron otras novelas de Valentiniano 3.°, de Marciano, de Mayoriano, de Antemio y de otros emperadores, cuantas pudo encontrar Jacobo Gotofredo que las agregó á este código.

§ 61. *Del primer código Justinianeo.*

Deseoso Justiniano de la misma gloria que Teodosio, hizo que por

(1) Véase á Gotofredo in prolegómenis ad hunc codicem cap. 3.

varones escogidos se formase un nuevo código dividido en 12 libros, en los cuales no solamente se contuviesen las constituciones de los emperadores sus antecesores, sí que tambien propusiese con mas estension y claridad todo lo perteneciente á las cosas sagradas, á los sacerdotes y á los magistrados. Se principió esta obra en 13 de febrero de 528, y se publicó en 7 de abril de 529, por manera que la composicion de este código fué mas apresurada que esacta y conveniente.

§ 62. *Del código repetitæ prælectionis.*

Quedaban todavia discordias entre los jurisconsultos que Justiniano trató de componer publicando sus cincuenta decisiones, que hizo incorporar en su nuevo código trabajado principalmente por Triboniano, dividido tambien en 12 libros, aumentado y mas correcto que el anterior. Publícole en 16 de noviembre de 534, y le llamó *repetitæ prælectionis*, destituyendo al primero de autoridad legal. En este código hai muchas cosas que pertenecen á la iglesia, y que no debe ignorar ningun canonista.

§ 63. *De las novelas de Justiniano*

Despues de este código, y por los nuevos negocios que ocurrieron tuvieron su orígen las *novelas*, llamadas así como *constituciones nuevas*. Aunque de ellas la mayor parte se publicaron en griego, en el foro y en las escuelas se hace uso de la version latina, aunque no siempre es esacta; y se hallan puestas á continuacion del código con el nombre de *auténticas*, para distinguirlas de la interpretacion de Juliano que las redujo á un epítome (1).

§ 64. *Del derecho feudal.*

Tampoco debemos pasar en silencio los libros de los *feudos*. El mas antiguo de ellos es el *derecho feudal Longobárdico* que ahora llamamos *comun*. Gerardo Niger y Oberto de Orto cónsules de Milan en tiempo del emperador Federico Barbarroja hicieron la

(1) Véase á Struvio hist. jur. cap. 3.

primera *compilacion de las sentencias ó cosas juzgadas, y de las constituciones feudales;* pero fué de autoridad privada.

§ 65. *Su autoridad.*

Despues en tiempo del emperador Federico 2.º Hugolino por sobrenombre de presbiteris, jurisconsulto de Bolonia, de esta compilacion con las adiciones de las constituciones de los emperadores Conrado Sálico, Clotario 2 y los Federicos, y de las cosas que por el uso del foro se habian mudado, compuso un cuerpo de dos libros de que hoi se usa subsidiariamente á falta de usos y costumbres propias de los pueblos dònde se observa el sistema feudal (1).

§ 66. *Su uso en el derecho eclesiástico.*

Si bien que el uso de los libros feudales para la interpretacion del derecho eclesiástico no es tanto como el de los otros libros del derecho civil, seria un grande error el no atribuirles alguno.

§ 67. *De los capitulares de los reyes de Francia.*

Todos los pueblos que estaban sujetos al imperio de los francos habian reducido á escritura sus costumbres, y estas colecciones de costumbres se llamaban propiamente leyes. A ellas se añadieron despues por los reyes de los francos, principalmente por Cárlo Magno, varias sanciones nuevas ó en suplemento ó en correccion de aquellas leyes antiguas. Estas nuevas disposiciones de los reyes francos, aunque en el efecto de obligar no se diferenciaron de las leyes; se llamaron capitulares y no leyes; sin duda porque contenian las leyes de los reyes divididas en ciertos capítulos (2).

§ 68. *Autoridad de los capitulares.*

Mucha fué la autoridad de los capitulares así en las cosas eclesiásticas como en las seculares, y no solo en el reino de los francos, sí que tambien en Alemania y en Italia, y en esta aun en tiempo

(1) Véase á Juan Jacobo Mascov de jur. feud. cap. 1, § 16 y sig.

(2) Véase á Baluce in eruditis præfat. ad capitul reg. franc. § 2, 5 y 13.

de Graciano, pues que trasladó á su decreto muchas cosas de ellos (1).

§ 69. *Coleccion de capitulares por Ansegiso.*

Porque no estaban redactados en un volúmen los capitulares de los reyes de Francia, acia el año 827 fue Ansegiso, abad de un monasterio de Francia, el primero que á instancias de Cárlo M. y de Luis el piadoso cuidó de reducirlos á cierto órden. Aunque esta su coleccion fué hecha por autoridad privada, consiguió no obstante la pública.

La coleccion de Ansegiso está dividida en 4 libros; en el primero pone las leyes eclesiásticas de Carlo M., en el 2.° las leyes políticas del mismo, en el 3.° las leyes eclesiásticas de Luis el piadoso, y en el 4.° las leyes civiles de este mismo, ó como las llama Ansegiso las mundanas. Desde que Carlo M. y Luis el piadoso hicieron uso de ella, fué grande su autoridad (2).

§ 70. *Coleccion de capitulares de Benito Levita.*

Encontrando muchas faltas en esta coleccion Benito Levita de Moguncia, por mandato de Autocaro obispo de la misma en 845, formó otra nueva sobre los manuscritos de la iglesia metropolitana de Moguncia, en la cual se suplen los capitulares de Pipino, Carlo M. y Luis el piadoso que habia omitido Ansegiso.

Esta coleccion fué dividida por Benito en tres libros, casi sin órden ni eleccion, como lo confiesa él mismo ingenuamente en el prefacio. Va unida á la de Ansegiso, y por eso se cuentan siete libros de capitulares; y á ellos siguen otros cuatro de adiciones, de los que hai motivos de dudar que sea el mismo su autor (3). La mejor edicion de los capitulares es la de Estevan Baluce, que los buscó con mucha diligencia, y los enmendó y redactó en dos tomos con una estensa y mui erudita prefacion, en Paris 1677, y la aumentó con las fórmulas de Marculfo, de Sirmondo y de Bignon con el glosa-

(1) Baluce cit. praefat. § 10, 35 y 36.
(2) Véase á Baluce loc. cit. § 41 y sig.
(3) Véase á Heineccio histor. jur. lib. 2, § 39.

rio de Francisco Pithoco, con las notas de los dichos Sirmondo y Bignon y con las suyas.

§ 71. *De los concordatos remissive.*

De los concordatos entre la corte de España y su santidad trataremos en el apéndice al fin de este tomo.

CAPITULO III.

DE LAS COLECCIONES DEL DERECHO ECLESIASTICO NUEVO.

§ 72. *Del decreto de Graciano.*

Hemos referido hasta aquí no pocas colecciones de cánones y decretos, á todas las cuales ofuscó la gloria Graciano con la suya. Este fué un monje benedictino, natural de Chiusi en la Toscana, el cual en 1151 en el monasterio de los santos Felix y Nabor de Bolonia publicó una coleccion con el título de *Concordia discordantium canonum*, que comunmente se llama *decreto*, y ocupa el primer lugar en el *cuerpo del derecho canónico*.

Acerca del título é inscripcion de la obra véase á D. Antonio Agustin (1).

§ 73. *Motivo de su composicion.*

El motivo que indujo á Graciano mui inteligente del derecho canónico en su tiempo para formar esta nueva coleccion fué la multiplicidad de errores y contrariedades que se advertian en las precedentes colecciones. Si aprovechó su trabajo, no me atreveré á decidirlo.

Oigamos á D. Antonio Agustin (2): «¿qué hai que mudar en Graciano sino el título ó inscripcion de la obra? Son tantas las cosas que hai que notar, que no pueden esplicarse en un dia. Te propondré las clases de errores, para que luego podamos tratar de los que mas nos acomode. Observo que erró muchas veces en los nombres de personas, ciudades, provincias, concilios, y otras cosas

(1) De emmendat. Gratian. Lib. I, dial. 1, y nuestra disertacion de decret. Gratian. § 1, usq. ad 19.

(2) De emmendat. Gratian. lib. 1, dial. 1.

de que despues daremos ejemplos. Muchas veces son falsas las inscripciones, y las que son de concilios, despues se atribuyen á pontífices: las de un obispo se atribuyen á un papa, ó á un concilio provincial ó general. A esta clase pertenecen las que suenan tomadas de los concilios del papa S. Martin ó de Hadriano, y son de Martin de Braga ó de concilios griegos, ó de Ingilramno obispo, ó de Hadriano P. á Ingilramno. Muchas palabras se dice ser de los santos DD. Gregorio, Ambrosio, Agustin y Gerónimo, que en parte ninguna existen, ó son de algun otro escritor. Aun las inscripciones verdaderas no suelen estar bien puestas: pues á veces se les hace decir lo contrario, á veces se estractan demasiado. Y por lo que se deriva de fuentes griegas se trae de varias versiones como si fueran de otros escritores, y á veces significa una cosa en griego y otra en latin (1).

§ 74. *De la enmienda del decreto.*

Sugetos particulares y tambien Pontífices hubo que trataron de enmendar estos errores. Los papas nombraron de los cardenales y de personas de eminente doctrina una comision para corregir el decreto: y en efecto sus notas, observaciones y correcciones van insertas en el cuerpo del derecho. De los particulares que emprendieron la enmienda de Graciano son los principales Antonio Demochares y Antonio Concio y D. Antonio Agustin, de cuyas enmiendas y las de otros, y tambien de las de los correctores romanos hemos tratado largamente en otra parte (2).

§ 75. *De las fuentes del decreto.*

Compónese toda la obra de cánones de concilios generales y particulares, de epístolas de pontífices, de dichos de doctores y padres de la iglesia, y tambien de autoridades de la sagrada escritura, y de leyes así de los emperadores romanos como de los reyes de Francia; á todo lo que añade algo de suyo Graciano. No consultó á las fuentes, sino que lo tomó de Dionisio Exiguo, de Isidoro, de Regi-

(1) Véase nuestra diss. desde el § 74 hasta el 91.
(2) Cit. disert. á § 92 usq. 102.

non, de Burcardo, de Ivon, y tambien del breviario Alariciano ó de Aniano, al que denomina código ú ley teodosiana.

Véase á Antonio Agustin (1)

§ 76. *De las llamadas paleas.*

Algunos cánones llevan por inscripcion la palabra *palea*, que se conoce haber sido adicionados al decreto en diferentes tiempos como notas marginales que despues se metieron en el testo, y obtuvieron la misma autoridad que los demas.

Son varias las opiniones sobre estas paleas (2).

§ 77. *Division del decreto.*

Dividió Graciano su obra en tres partes: en la primera comprensiva de 101 distinciones, propone los principios de derecho canónico: en la segunda comprensiva de 36 causas subdivididas en cuestiones, propone las sentencias y lo concerniente á juicios eclesiásticos: y la tercera se inscribe tratado *de consecratione*. En la causa 33, cuestion 3, pone el tratado *de penitentia*, subdividiéndola en siete distinciones.

Algunos niegan á Graciano haber sido el autor de los tratados de *penitentia* y de *consecratione*, pero sin motivo suficiente (3) Ya puede entenderse por lo dicho el modo de citar los testos de Graciano.

§ 78. *Su autoridad.*

No están mui de acuerdo los jurisconsultos en cuanto á la autoridad del decreto. Algunos juzgan que el papa Eugenio 3, se la dió; pero se equivocan, pues no existe constitucion que lo acredite. Casi todos derivan su autoridad de su conveniencia con las fuentes ú originales de donde son tomados sus cánones; y otros finalmente,

(1) De emmendat. Gratian. lib. 1, Dial. 4, y nuestra disert. á § 22 usq. ad 32 y á § 82, usq. ad 86.

(2) Véase á José Antonio de Rieger, hijo del autor y catedrático de cánones de la universidad de Friburgo diss. de paleis ibid. 1768.

(3) Véase á D. Antonio Agustin dial. 18 y nuestra disert. á § 32. usq. 64.

á cuya opinion nos adherimos, le conceden autoridad por el uso, observancia ó espresa recepcion; la cual fué mayor desde que Gregorio 13 aprobó el decreto enmendado en una pública constitucion, y el mismo varias veces hizo uso de él.

Sobre este punto véase el prefacio al tomo 2 de las obras de Inocencio Ciron dadas á luz por el referido mi hijo en Viena de Austria en 1761.

§ 79. *Colecciones de decretales.*

La gran gloria que resultó á Graciano por este su trabajo escitó á otros á compilar las decretales. En efecto, muchos fueron sus compiladores, aunque no todos con igual éxito. La primera compilacion es la que publicó Boëhmer tomada de un códice mui antiguo de la biblioteca de Hessecassel: la que no debemos omitir por cuanto los compiladores posteriores han tomado de ella muchas cosas, y por lo mismo muchas veces pueden suplirse y enmendarse por ella las posteriores colecciones de decretales.

Se encuentra esta coleccion en el cuerpo de derecho cánonico dado á luz por Boëhmer (1), con esta inscripcion *decretales de Alejandro* 3 *dadas en el concilio general* 3.° *de Letran en* 1179. Pero ya advierte Boëhmer la falsedad de tal inscripcion, y conjetura que esta compilacion se hizo por un tal Silberto ó Siliberto en 1187. Está dividida en 65 títulos, de los cuales los 12 primeros contienen los cánones del concilio 3.° de Letran aunque desordenados, y los restantes las decretales de Alejandro 3, á escepcion de algunos capitulos. Su grande uso en la interpretacion lo manifiesta el citado Boëhmer (2).

§ 80. *Coleccion de decretales de Alejandro* 3.°

Hai ademas otra coleccion de decretales de Alejandro 3.° cuya primera parte comprende el concilio 3.° de Letran, y la segunda dividida en 50 partes las decretales de Alejandro 3.° y de algunos otros papas, y concluye con las de Clemente 3.°

(1) Tom. 2, in append. num. 2.

(2) Dissert. de decretal. RR. PP. var. collect. § 13, in not.

Esta coleccion con el título de apéndice al concilio 3.° de Letran se halla en Harduin (1). Parece que se hizo en 1191; lo demas puede verse en Boëhmer (2).

§ 81. *Breviario de estravagantes de Bernardo Circa.*

La 3.ª coleccion de decretales, que para otros es la 1.ª, es la que Bernardo Circa prepósito de Pavia y luego obispo de Faenza, 40 años despues de haber dado á luz Graciano su decreto, publicó con el nombre de *breviario de estravagantes*, porque comprendia las decretales que estaban fuera del decreto de Graciano, es decir, algunas que se escaparon de la diligencia de Graciano, y otras posteriores al decreto de este dadas por los sumos pontífices hasta Clemente 3.°

De aquí puede conjeturarse el tiempo en que se compuso, pues que no contiene ninguna decretal de Celestino 3.° inmediato sucesor de Clemente 3.° Consta de 5 libros, y casi de los mismos títulos que la coleccion Gregoriana de decretales de que hoi usamos. Suele llamarse esta *primera compilacion*. Fué hecha por estudio privado del Bernardo, y no fué autorizada ni por ningun pontífice ni por su pública recepcion.

§ 82. *Coleccion de Juan Galense.*

Todas estas compilaciones parecieron mancas á Juan Galense ó Valense, quien 12 años despues de la coleccion Bernardina propuso la suya, en que inserta las respuestas de Alejandor 3.°, Lucio 3.°, Urbano 3.°, Gregorio 8.° y Clemente 3.°, que habia omitido Bernardo en su coleccion, añadiendo tambien las posteriores de Celestino 3.°

Tampoco esta coleccion tiene por sí autoridad, como hecha tambien por estudio privado (3). Se llama 2.ª *compilacion.*

§ 83. *Otra de Inocencio 3.°*

Inocencio 3.° en 1212 procuró que se compusiese otra coleccion

(1) Tom. 6, concil. part 2, col. 1694 y sig.
(2) Cit. loc.
(3) Véase á Bártholo inst. jur. canon. cap. 16, § 7 y sig.

de sus decretales por Pedro de Benevento. Y esta es la primera que tuvo autoridad pública. Es conocida con el nombre de 3.ª *compilacion*.

Está tambien dividida en 5 libros y cada uno de estos subdividido en títulos como las dos anteriores. Inocencio 3.° la envió á la universidad de Bolonia con esta carta: «Inocencio obispo siervo de los siervos de Dios á todos los maestros y escolares residentes en Bolonia nuestra bendicion. Por esta nuestra insinuacion sepa vuestra devocion que las epístolas decretales fielmente compiladas y colocadas en sus competentes títulos segun nuestros registros hasta el año 12 por nuestro amado hijo, maestro, subdiácono y notario Pedro, os las enviamos con nuestra bula para que podais usar de ellas sin escrúpulo de duda cuando fuere necesario, así en los juicios como en las escuelas.»

§ 84. 4.ª *Coleccion de decretales.*

Despues del año 1215 en que se celebró el concilio 4.° de Letran salió á luz la coleccion de decretales conocida con el nombre de 4.ª *compilacion*, comprensiva de muchos rescriptos del mismo Inocencio 3.°, posteriores á la 3.ª compilacion, y de todas las disposiciones del 4.° concilio de Letran confirmadas con la presencia y autoridad de este mismo pontífice.

Dice D. Antonio Agustin (1) que en esta coleccion hai mudadas, mejoradas y moderadas con muchísima prudencia y equidad muchísimas cosas que en las anteriores colecciones se encontraban duras y oscuras. Estas cuatro compilaciones antiguas de decretales fueron publicadas por el mismo D. Antonio Agustin (2).

§ 85. *Coleccion de canones de Honorio* 3.°

Imitando Honorio 3.° á su antecesor, cuidó de que se reuniesen en un volúmen sus constituciones, y las envió á Bolonia á Tancredo, arcediano de la misma. Es mui incierto si se valió de este mismo para la formacion de esta coleccion. No es nuestro ánimo el averi-

(1) In præf. ad has colect.
(2) Paris 1609, en fol.

guarlo. Bástenos el saber que esta coleccion llamada *quinta compilacion* salió á luz por la autoridad de Honorio 3.º

La ilustró con un erudito comentario Inocente Ciron (1), reimpreso con las demas obras de este por primera vez en Alemania pocos años hace por mi hijo.

§ 86. *y siguientes hasta* 89 *inclusive.*

Uso de estas colecciones.

Algunos tienen por inútiles y como tales desprecian estas colecciones, y no conocen otra que la Gregoriana, compuesta en su mayor parte de las antiguas. Es preciso retraerlos de su modo de pensar, estableciendo nosotros la grandísima utilidad y aún necesidad de conocer las antiguas compilaciones para saber la antigua disciplina, y para esplicar mejor el sentido de las decretales contenidas en la coleccion Gregoriana. Aun diremos, que el mismo uso que antes tuvieron le tienen hoi, á menos que aparezca posterior variacion legítima.

Yo no encuentro porque el derecho antes recibido en la iglesia no ha de subsistir oi, cuando no se prueba su alteracion.

Y en cuanto á lo primero, el que se dedique á este estudio con tal cual intencion conocerá fácilmente, que es preciso tomar de las antiguas colecciones el conocimiento de la disciplina que en lo antiguo observaba la iglesia en cualquier ramo.

Pudiera demostrarse esto con infinitos ejemplos, si de suyo no fuese tan obvio. Véanse los eruditos comentaristas, y cualquiera de ellos nos lo testifica.

Pero no solo para saber la antigua disciplina nos pueden aprovechar las antiguas colecciones de decretales, si que tambien para ilustrar y entender mas bien lo que se contiene ó se establece en la misma coleccion Gregoriana.

De ello se persuadirá con facilidad todo el que observe que la coleccion de Gregorio 9.º está tomada de las antiguas, escepto algunas decretales de este mismo Papa, y algunos que otros poquisi-

(1) Tolosa 1645.

mos capítulos; por manera que bien pueden conceptuarse tales colecciones como fuentes de la Gregoriana.

Así que las decretales que en esta llevan inscripciones alteradas por culpa de los libreros, se enmiendan fácilmente con el auxilio de las antiguas; y esto aprovecha mucho las mas veces para su genuina interpretacion. Ademas, hai en la Gregoriana mui muchos capítulos, que por haber parecido al colector demasiado largos los ha cortado, y presentádolos mutilados; y para desvanecer la oscuridad que de aquí resulta tantas veces es necesario consultar á las íntegras (1). Ultimamente, algunas veces la inteligencia de un capítulo consiste en el conocimiento del que le antecede, y cuando el colector S. Raimundo truncó el capítulo anterior, apenas ó sin apenas puede entenderse el que le sigue, á no ser que se recurra á las colecciones antiguas á registrar el capítulo antecedente. Sirva de ejemplo el cap. 3 de constitut (2).

§ 90. *Coleccion de decretales de Gregorio 9.°*

Finalmente en 1230, salió á luz la coleccion de decretales que forma la 2.ª parte del cuerpo del derecho canónico. Fué compuesta por mandado y con la autoridad del Papa Gregorio 9, por S. Raimundo de Peñafórt, capellan y penitenciario del mismo, compilándola de las anteriores colecciones, y comprendiendo en ella todas las constituciones y decretales de los Papas antecesores y las del mismo Gregorio.

§ 91. *Defectos que se notan en ella.*

Se echa de menos en ella mayor cuidado y fidelidad en su compilacion. Porque S. Raimundo no las refirió íntegras, sino mutiladas, truncadas é interpoladas, y por tanto á las veces tan obscuras que no se entienden como no se recurra á las antiguas colecciones.

De aquí es qué aun cuando con la publicacion de este código se abrogaron todas las colecciones precedentes, y se prohibió hacer

(1) Véanse los cap. 4, de consuetud. y 4, de elect.

(2) Véase á Bártholo inst. jur. can. cap. 58.

otras nuevas sin consentimiento del pontífice, eso no obstante no podemos carecer de las antiguas para la interpretacion. Mui bien dice D. Antonio Agustin (1): que S. Raimundo quitó muchas cosas, que si no se traen al testo apenas se entiende lo demas; y que á veces observamos que de un mismo rescripto hizo muchos trozos que colocó en diferentes títulos.

§ 92. *Su órden.*

Consta esta coleccion de 5 libros, cuyo órden indica este versito: *Judex, judicium, clerus, sponsalia, crimen.* Los libros se dividen en títulos, y estos en capítulos. Los títulos son entre todos 185. Cuando se alega esta coleccion se citan las primeras palabras del capítulo ó su número, ó las dos cosas juntas, con la rúbrica ó inscripcion del título, y añadiendo la palabra extra ó poniendo una X.

Esta adicion significa que la decretal está *extra*, es decir, fuera del decreto de Graciano: hoi suele omitirse.

§ 93. *Coleccion de Inocencio* 4.º

Siguen á esta otras dos colecciones de decretales, que comunmente suelen omitirse por los escritores de la historia del derecho canónico. Una de ellas es la del papa Inocencio 4.º compuesta únicamente del concilio general de Leon en 1245, al que presidió el mismo, arreglada al método de las decretales de Gregorio 9.º, y remitida á la universidad de Bolonia, para que se usase en las escuelas y en los juicios.

Nos dió esta compilacion Boehmero (2), tomada de un códice manuscrito de la biblioteca de Berlin, de escelente edicion.

§ 94. *Otra de Gregorio* 10.

La otra es la de Gregorio 10 compuesta en el concilio general 2.º de Leon en 1274; la que arreglada por el método comun de las

(1) In præfat. de emmendat. Gratian.

(2) In append. corp. jur. can. n. 3.

decretales, se envió del mismo modo que la anterior á la universidad de Bolonia (1).

§ 95. *Coleccion del sesto de decretales.*

Para conciliar á estas dos colecciones mayor autoridad, Bonifacio 8.° en 1298 las refundió en una nueva, añadiendo las decretales de algunos papas y las suyas, y con la inscripcion de libro *sesto de decretales.*

Véase el prefacio del mismo Bonifacio.

§ 96. *Su órden.*

A imitacion de las Gregorianas dividió la obra en otros 5 libros, subdivididos en títulos, aunque en la colocacion de estos no se observó ya el mismo órden. Se alegan y citan del mismo modo que las Gregorianas, sin mas diferencia que la de no usarse la palabra *extra* ni la X equivalente; pero añadiendo la palabra *in sexto.*

Los franceses no admitieron este libro como contrario á sus libertades (2).

§ 97. *Coleccion de Clemente* 5.°

A Bonifacio 8.° sucedió Benedicto 11 y á este Clemente 5.°, el cual parte de sus epístolas y parte de los decretos del concilio de Viena (1311) hizo una nueva compilacion de decretales. Aunque hai algunos que creen que Clemente estando para morir dispuso la abolicion de esta coleccion, es lo mas fijo que se publicó en el consistorio, y que no habiendo podido dirigirla aquel á Bolonia por su fallecimiento, su sucesor Juan 22 lo hizo en 1317.

Se citan sus capítulos lo mismo que los de las anteriores sin mas diferencia que añadirse al principio ó al fin la voz de *clementina* para distinguir esta de las otras colecciones.

§ 98. *Coleccion de estravagantes de Juan* 22.

A estas se siguieron otras dos colecciones que contienen consti-

(1) Véase á Boehmer, cit. append. n. 4. et in cit. diss. § 16, y á Bernardo de Montfaucon in biblioth. MSS. Tom. 2, pag. 1211.

(2) Véase á Ziegler de orig. et increm. jur. can. § 54 y sig.

tuciones no redactadas todavia en el cuerpo del derecho, sino vagantes fuera de él. La primera coleccion de estravagantes comprende 20 constituciones del papa Juan 22, coleccionadas por autoridad privada.

§ 99. *Coleccion de estravagantes comunes.*

La segunda hecha tambien por estudio privado á fines del siglo 15 refiere las nuevas constituciones de varios pontífices, y por lo tanto se llaman estravagantes comunes.

En un principio tuvieron estas colecciones poca autoridad; pero desde que se pusieron en el cuerpo del derecho canónico y se recibieron con él hacen prueba entre los canonistas. Cítanse las estravagantes poniendo primero el capítulo con su número ó con sus palabras iniciales, luego la inscripcion del título, y últimamente las voces de *estravagantes de Juan 22, ó comunes.*

§ 100. *Coleccion de Pedro Mateo.*

Los cánones y las constituciones posteriores á las colecciones de Gregorio 9, de Bonifacio 8, de Clemente 5 y de las dos estravagantes, las recopiló por su voluntad privada á fines del siglo 16 Pedro Mateo, jurisconsulto de Leon. Esta compilacion no ha sido aprobada por ningun papa, y unida á las ediciones posteriores del cuerpo de derecho canónico contiene el mismo número de libros, pero diferente órden é inscripcion de títulos. Llámase comunmente 7.° de las decretales.

§ 101. *Coleccion de Gregorio 12 y de Sisto 5.*

Gregorio 12 y su sucesor Sixto 5 intentaron dar con pública autoridad otra nueva coleccion de decretales; pero por varias (1) contiendas que se originaron quedó sin curso la obra ya acabada.

§ 102. *Instituciones de derecho canónico.*

Para que no faltase al cuerpo de derecho canónico un compendio comprensivo de los elementos ó primeros principios, en 1563

(1) Véase á Struvio hist. jur. can. § 34.

Juan Pablo Lancellot, y en 1567 Antonio Cuchio dieron á luz sus instituciones de derecho canónico. Y aunque ninguno de los dos consiguieron la aprobacion pontificia fué mas afortunado que Cuchio Lancellot en cuanto á que de órden del papa se incorporaron sus instituciones al cuerpo del derecho (1).

Lo dicho hasta aquí pertenece al derecho canónico nuevo; pasemos á tratar del novísimo.

CAPITULO IV.

DE LAS FUENTES DEL DERECHO CANÓNICO NOVISIMO.

§ 103. *Principio del derecho canónico novisimo y sus fuentes.*

Fijamos la época del derecho canónico novisimo en aquel tiempo en que murió Clemente 5 que habia trasladado su residencia á Avignon. Porque como desde entonces no salió ninguna coleccion de cánones ni de decretales por autoridad pública, creemos tener razon en comenzar este período desde entonces.

§ 104. *Del concilio de Pisa.*

Nunca estuvieron en peor estado los negocios eclesiásticos, principalmente los beneficiales, que cuando sucedió la traslacion de la silla romana á Avignon. Por las turbulencias estalló al fin un cisma que para cortarle fué convocado el concilio de Pisa (1409) á gestion de los cardenales. Estos en número de 22 y 3 patriarcas, y mas de 300 obispos, eligieron papa á Alejandro 5.° desautorizando á Angel Corario y á Pedro de Luna, de los cuales aquel en Roma con el nombre de Gregorio 12, y este en Avignon con el de Benedicto 13 usurpaban el pontificado.

Disputan los erúditos si este concilio es legítimo. En parte aprobado y en parte reprobado le juzga Belarmino (2).

§ 105. *Del concilio de Constanza.*

No habiendo surtido este concilio el efecto deseado, se celebró

(1) Véase el prefacio del mismo Lancelot á sus instituciones.

(2) Lib. 1 de concil. cap. 8. Véase á Rainaldo ad ann. 1409, § 79. Nat. Alejandr. in hist. saec. 15 et 16, diss. 2, n. 19, tom. 8.

otro tambien general en la ciudad de Constanza en Alemania (1414) para la estirpacion dèl cisma, y para la union y la reforma de la iglesia de Dios en su cabeza y sus miembros. Siguióse despues el concilio de Basilea (1431) por haberse originado diversas contiendas: y finalmente vinieron los concordatos, con los que se trató de cortar el choque de ambas potestades sobre diferentes puntos.

Aunque no seria ageno de este lugar el tratado sobre este asunto no tenemos que añadir á lo ya dicho en estas instituciones (1).

§. 106. *Del concilio 5.° de Letran.*

No así deberemos omitir otros dos concilios generales el 5.° de Letran y el de Trento. Julio 2.° con ocasion de un concilio convocado en Pisa por algunos cardenales protegidos por Luis 12, rei de Francia, instituyó otro legítimo en Roma, año 1512, en el que rescindidas las actas del de Pisa se entablaron concordatos con los francéses, y se dieron ademas algunos cánones para restablecer la disciplina eclesiástica.

Los principales recogió Pedro Mateo en su libro 7, de decretales, como son los cap. 1, 2 y 4, de elect. cap. 4, 5 y 7 de cardinal, cap. 1 de offic. legat. cap. 1 y 4, de benefic. collat. y otros (2).

§ 107. *Del concilio de Trento.*

El otro es el concilio de Trento convocado por Paulo 3.° en 1542 á instancias de Carlos 5.° emperador mas principalmente, comenzado en 1545 y terminado en tiempo de Pio 4.° y Fernando 1.° en 1563, en el cual anatematizadas las heregías de Lutero y de Calvino, y hecha la protestacion de fé se hicieron muchos decretos mui saludables en reforma de la disciplina del clero y del pueblo cristiano.

Consta de 25 sesiones de las que diez se celebraron durante el pontificado de Paulo 3.°, y de ellas ocho se tuvieron en Trento, y las otras dos en Bolonia, adonde se trasladó por la peste que afligia á la ciudad de Trento, y despues por Julio 3.° fué restituido á Tren-

(1) Part. 1, Sect. 3, edit. prim.

(2) Véase nuestra disertac. de conciliis sect. 3, § 12, lit. c.

to; donde celebradas otras sesis sesiones se interrumpió por las guerras, y restablecido últimamente por Pio 4.º con otras nueve sesiones se cerró. Casi todas las sesiones tienen dos partes, una contiene los cánones en que se condenan las heregías, y la otra comprende los decretos que se titulan de *reforma*, de costumbres y de la disciplina. Escribe la historia de este concilio contra la narracion de Pedro Suave Polonés, Sforcia Palavicino.

§ 108. *De la curia romana.*

Demos ya noticia de las demas cosas que suelen referirse á las partes del derecho canónico novísimo. Empezemos por la curia de Roma, que es el senado del Papa en el que se despachan los negocios que se llevan á la silla pontificia. En general se divide en dos secciones, la una que despacha los negocios de justicia y la otra que entiende en los de gracia. Para los negocios de justicia se han erigido varios tribunales y congregaciones: y para los de gracia existen la dataria, la penitenciaria, la secretaría de breves, indulgencias y memoriales: sobre las cuales puede consultarse á Van-Espen (1).

§ 109. *Del consistorio de cardenales.*

Sobresale entre todas el consistorio de cardenales, que consultan con el Papa sobre los negocios consistoriales. Este consistorio se divide en ordinario y estraordinario. El ordinario es al que concurren solos los cardenales para tratar de los negocios ordinarios, y suele llamarse secreto. El estraordinario es al que suelen ser llamados algunos otros.

De estos suelen ser los que se tienen para canonizar á algun santo. Los negocios consistoriales ordinarios son: la creacion de cardenales, la provision de iglesias patriarcales y metropolíticas, la concesion de coadjutoría con futura sucesion, la confirmacion de obispos y otros. Acerca de las tasas de este consistorio véanse los concordatos: y otras noticias no despreciables da el cardenal de Luca (2).

(1) J. E. U. Part 1, tit 23, cap. 1 y sig.
(2) In relat, cur Rom. disc. 5.

§ 110. *De la canclaria romana*

Entre las curias destinadas para los negocios de gracia es la primera la cancelaria, que es la reunion de los sujetos destinados á hacer, escribir y espedir las letras apostólicas. El orígen de esta oficina se refiere á Inocencio 3.° Porqué el cardenal presidente de la cancelaria se llama hoi Vice-cancelario y no cancelario, es cosa que no sabemos. Bajo la direccion de este se evacuan todos los negocios públicos y privados. Tiene á sus órdenes á muchos oficiales repartidos en dos colegios, que se llaman de mayor y de menor banco: el oficio de entrambos es resolver las dudas que ocurren en la espedicion de bulas, como enseñan los escritores (1).

§ 111. *De la dataría.*

Otra es la dataria, así dicha porque su presidente es el que pone de su mano la data ó la fecha en que se concede la gracia. Sus principales oficiales son el datario ú protodatario, el subdatario y el prefecto de la vacante por muerte, de los cuales hai muchos subalternos. Es mui incierto el orígen de este colegio: los negocios de su incumbencia son muchos y de gravedad. El datario revisa las pretensiones, las propone al exámen, y despues las presenta á la firma del Papa, y se despachan segun el estilo de la curia (2). A este colegio pertenecen la colacion de beneficios reservados ó afectos, las reservas de pensiones; las dispensas matrimoniales, en irregularidades, de nacimiento y de edad; los decretos del Papa sobre enagenacion de bienes eclesiásticos; las uniones, divisiones y supresiones de iglesias; las dispensas de votos y juramentos, las confirmaciones de sentencias: en una palabra, todo lo gracioso que hace el Papa.

§ 112. *De la penitenciaría.*

La penitenciaría romana, cual hoi está se refiere á los tiempos de S. Pio 5.° Tambien se divide en dos secciones una de conciencia, y otra de justicia. A aquella se encargan las absoluciones de pe-

(1) Véase á Van Espen cit. loc cap. 1.

(2) Véase á Eusebio Amort, elem. jur. can. append.

cados reservados al Papa; á esta pertenecen varios negocios de dispensas, y sus oficiales son el regente, el teólogo de la sagrada penitenciaría, el doctor de decretos, el datario, el corrector y el sellador, y otros muchos dependientes.

Los negocios que pertenecen á esta son, las dispensas sobre irregularidades que provienen de homicidio ó de ilegitimidad, las rehabilitaciones de matrimonios, contraidos con impedimento dirimente pero oculto, las provisiones de beneficios obtenidos con simonía, las absoluciones de censuras, y las licencias por las que se concede á los religiosos el tránsito de una religion á otra, y la de volver á la primera. Despues de la discusion de causa se espide el rescripto ú despacho á nombre del penitenciario mayor, y en forma de comision se dirije á un tercero segun estilo para que dispense sobre la irregularidad ó el impedimento, ó para que absuelva del delito (1).

§ 113. *De la signatura de justicia.*

Signatura de justicia es aquel tribunal al que corresponden todas las causas apelables, erigido con fin de que no tanto delibere de los méritos de la causa apelable, como sobre lo admisible de la apelacion. Se compone de un oficial prefecto, de doce prelados votantes, y de otros que se llaman ponentes. Hecha relacion de la causa se decide por votos de los prelados, y en caso de empate el voto del prefecto es el decisivo.

Cuando es notorio que la causa no es apelable, ó que no necesita apelacion que haya de decretarse por la signatura, sino que procede de derecho, no hai necesidad de recurrir á este tribunal. Pero en él pueden proponerse para conseguir la apelacion todas las causas, escepto las que se versan en aquellos tribunales de los que se dice que tienen la signatura en su vientre, que quiere decir que tienen su signatura propia, como son las congregaciones del concilio, de ritos, de obispos y regulares, &c.

§ 114. *De la signatura de gracia.*

La signatura de gracia es otro tribunal establecido á fin de que

(1) Véase á Van Espen J. E. U. Part. 1, tit. 23, cap. 4.

se propongan en él los negocios y las causas que por su naturaleza no permiten su autorizacion por todos los trámites y deben decidirse como de plano. Algunas veces suele el papa avocar á sí esta congregacion. Propónense en ella tanto las causas graciosas como las contenciosas, que penden de sola la voluntad del papa. Pero no pueden llevarse á ella las causas ya decididas, ni las que han estado paralizadas diez años, ni aquellas á las que obsta la razon de estado.

§ 115. *De las reglas de cancelaría.*

La curia romana (bajo cuyo nombre entendemos las oficinas dichas) tiene sus reglas ó disposiciones, que los pontífices recien electos prescriben como normativas en los negocios respectivos. Suelen llamarse reglas de cancelaría, las cuales fuera de la curia romana y en junto no tienen autoridad alguna, y sí solo una que otra que se haya recibido y pueda probarse legítimamente estar en uso.

Las reglas de cancelaría tuvieron su principio en el papa Juan 22 y se formaron para instruccion de los curiales en la espedicion de las letras ó despachos.

§ 116. *De las congregaciones de cardenales.*

Pasemos ya á otras congregaciones de cardenales. Son estas ciertos colegios instituidos por los papas para la discusion de ciertos negocios y su decision en forma de juicio. Y porque unas son fijas y estables ó perpetuas, y otras se instituyen segun la exigencia de alguno ó de algunos negocios y acaban con ellos, mui bien pueden dividirse en ordinarias y estraordinarias.

No intentamos tratar de cada una de ellas, sino de las que tienen relacion con la iglesia universal.

§ 117. *De la congregacion del santo oficio.*

Entre ellas es la mas principal la congregacion del santo oficio ú de la inquisicion. En lo antiguo no tuvo la iglesia otros inquisidores de la fé, sino los obispos; pero en el siglo 13 aun repugnándolo estos se les acompañaron regulares, principalmente del órden de santo Domingo. Estos fueron los primeros bosquejos de este tri-

bunal, que despues consolidó en 1542 Paulo 3.º constituyendo seis cardenales, despues le aumentó Pio 5.º, y últimamente Sisto 5.º le confirmó aumentando la congregacion con otros 15 cardenales. El primer oficial es el comisario del santo oficio del órden de predicadores: el segundo es el asesor, y hai ademas otros muchos consultores. Qué causas le pertenecen, y el modo de su procedimiento puede verse en los autores prácticos (1).

§ 118. *De la congregacion del indice.*

Subalterna de esta fué constituida por Sisto 5.º la congregacion del indice. Consta de un número de cardenales al arbitrio del papa. Tiene un secretario del órden de santo Domingo, un consultor perpetuo que es el mayordomo del sacro palacio tambien dominicano, y un número considerable de consultores. El secretario distribuye á los consultores los libros que se han de censurar: estos lo tratan en consejo, y se consulta en relacion si se ha de prohibir ó no el libro, lo cual se decide á pluralidad de votos.

En el concilio de Trento se trató ya de índice de libros sospechosos y perniciosos (2). Van Espen trata con estencion de este índice y de su autoridad en el lugar citado al márgen.

§ 119. *De la congregacion sobre negocios de obispos y de regulares.*

Tambien se numera entre las congregaciones mas célebres la de negocios de obispos y de regulares, instituida por Sisto 5, y porque no consta sino de cardenales se llama cardenalicia. A ella corresponden las causas así públicas como privadas de los regulares y las deciden sin ninguna figura de juicio (3).

Cuando un religioso se queja de su prelado, se escribe una car-

(1) Véase la bula de Sixto 5 de 1588, que comienza *Inmensa æterni Dei* in bullar. M. n. 74, tom. 2, y á Van Espen J. E. U., part. 1, tit. 22, cap. 3.

(2) Continuat. ses. 25 de reform. Véase á Van Espen J. E. U. part. 1, tit. 22, cap. 4 et 5, et in dissert. de promulg. leg. ecles. part. 6, cap. 1.

(3) Véase la cit. bul. *inmensa*.

ta oficial por el cardenal prefecto á nombre de la congregacion y con la autorizacion de su secretario con insercion del pedimento, la que se dirige al obispo ú á otro prelado para que informe sobre el contenido de la queja. Venida la informacion, si no es bastante suele despacharse otra nueva cometida al metropolitano ú á otro obispo inmediato, y se decide como es dicho.

§ 120. *De la congregacion de ritos.*

Al mismo Sisto 5.º debemos la sagrada congregacion de ritos, instituida para el fin de que se hagan todas las cosas en los oficios divinos, en la administracion de sacramentos y en todo lo tocante al culto con solemnidad y religiosidad, y cuidar de que nada se induzca de irreligioso ú menos decente en las ceremonias. Tambien es ordinaria ó estraordinaria: aquella es la que se ocupa de continuo en dichos objetos; y esta la que se nombra para algun negocio gravísimo que ocurre como la canonizacion de un santo. Forman la ordinaria cardenales elegidos á voluntad del Papa. El primero y el segundo se llaman maestro del Papa ó promotor de la fe, y sacristan del Papa; hai ademas un protonotario apostólico, y un secretario de la congregacion. A la estraordinaria se añaden á estos seis consultores prelados, y otros veinte consultores teólogos. Las causas que pertenecen á esta, ó son contenciosas ó de gracia (1).

Segun la variedad de negocios es tambien diverso el modo de proceder y despachar, como esplican los prácticos.

§ 121. *De la congregacion sobre inmunidad eclesiástica.*

Igualmente pertenece aqui la sagrada congregacion sobre inmunidad eclesiástica y controversias jurisdiccionales, erigida por Urbano 8, tiene cuatro oficiales permanentes, que son el secretario, uno de los auditores de la rota romana, uno de los prelados clérigos de cámara, y el abogado fiscal. La corresponden las causas de inmunidades, y jurisdicciones eclesiásticas. El modo de instaurar los nego-

(1) Véase la cit. bul. *Immensa.*

cios en este tribunal es mui vario, tanto que no puede decirse de seguro (1).

§ 122. *Congregacion de la propagacion de la fé.*

Síguese la sagrada congregacion de *propaganda fide*, en la que se tratan judicialmente las causas tocantes á las misiones sagradas. Se compone á lo mas de diez á doce personas, á las que preside el cardenal llamado Prefecto; mas no está definido el número de sus vocales.

Ademas de las espresadas hai otras muchas congregaciones, como la de exámen de obispos, la de consulta sagrada, la de buen régimen, la de la cámara apostólica. Pero las omitimos como menos interesantes á nuestro instituto.

§ 123. *Congregacion de cardenales intérpretes del concilio de Trento.*

No así debemos omitir la congregacion de cardenales intérpretes del concilio de Trento. Su autor fué Pio 4.° Porque como tan luego que se cerró el concilio de Trento comenzaron á suscitarse dudas acerca de su ejecucion, y estaba prohibido interpretarle por dictámenes de doctores privados; y por otra parte el Papa no podia dar abasto á determinar tales consultas, encargó este negocio á una comision de su nombramiento, principalmente compuesta de aquellos cardenales que habian concurrido al mismo concilio, pero con la condicion de haber de dársele cuenta, y reservándose la ejecucion.

No fué pues la intencion de este Pontífice el encargar toda la facultad de interpretar el concilio á esta congregacion, sino mas bien la ejecucion y cumplimiento de lo que él interpretase. Si bien no puede negarse que fuera de la voluntad del Papa, se arrogaron muchas veces tal facultad (2).

§ 124. *Continuacion.*

Mas amplitud concedió despues á esta congregacion S. Pio 5.°

(1) Véase la bula *Romanus pontifex* in bular. M. tom. 5, n. 270.
(2) Véase al card. de Luca adnotat. ad conc. trident.

y por último Sisto 5.º; por su bula *inmensa* la dió facultad amplia para interpretar el concilio en las dudas relativas á la reforma de costumbres y disciplina, pero con condicion de haber de ser á consulta del Pontífice. En cuanto á lo dogmático quedó en su fuerza y vigor la bula de Pio 4.º

En cuanto á las personas que constituyen esta congregacion todos son cardenales escepto el secretario: la preside el cardenal Prefecto, el cual debe firmar todas las declaraciones, juntamente con el secretario, y tambien deben ir autorizadas con el sello de la congregacion; y sin estos requisitos no hacen fé (1).

§ 125. *De la Rota romana.*

Hablemos ahora de la Rota romana, que es el supremo tribunal de Roma. Su orígen y su denominacion son mui inciertos; pero que es mui antigua no cabe dudarse.

Varias son las opiniones acerca del nombre. Dufresne piensa que se llamó así del lugar de su reunion. El cardenal de Luca, porque sus auditores se sientan al rededor de una mesa redonda: otros le dan otra derivacion. Acaso no es infundada la conjetura de Böehmer (2), que lo deriva de la voz germánica *rath*. Tampoco descifra su orígen (3).

§ 126. *Número de sus auditores.*

El número de los auditores de la Rota en lo antiguo era arbitrario. Sisto 5.º lo fijó en doce. Se eligen de las principales naciones del orbe, previa oposicion pública, y ademas un exámen secreto que hace el cancelario de cada opositor. El electo es introducido en el cónclave solemnemente, y ocupa su asiento.

De los doce auditores uno ha de ser aleman á nombramiento del emperador, y otro francés á eleccion del rei de Francia, dos españoles electos por el rei de España; los demas son italianos, los tres romanos, uno veneciano, otro de Bolonia, otro de Milan, otro

(1) Véase la declaracion de 2, agosto 1632. bajo de Urbano 8.º

(2) Diss. 17, ad Pandect, § 10.

(3) Véase á Dufresne. glossar voce Rota.

de Florencia, otro de Ferrara. Los venecianos proponen cuatro doctores en leyes, de los que elige uno el Papa: los milanéses proponen tres en la misma forma y para igual eleccion.

§ 127. *Sus clases ó turnos.*

Hai tres clases ó turnos de auditores compuesta cada una de cuatro. Uno de ellos se llama Ponente, los otros tres correspondientes. El órden del juicio es el siguiente. Los procuradores de la Rota sustancian el hecho: los abogados alegan é informan á los auditores que han de votar en cada causa, y suficientemente discutida da cada uno de estos su voto fundado al ponente; y si no resultan conformes, por segunda y aun por tercera vez se examina la causa y se da la sentencia.

Lo mas particular es que cuando uno de los litigantes se contempla agraviado por la sentencia, hai lugar á apelarse de un turno ú clase á otra clase ó turno, y de esta 2.ª á la 3.ª Pero es necesario para que puedan traerse á este tribunal los pleitos civiles que escedan en valor de 500 aureos, y si son beneficiales el de 24.

§ 128. *Autoridad de las decisiones de la Rota.*

Las decisiones de la Rota romana no son otra cosa mas que las sentencias dadas en este supremo tribunal, segun el estilo de la curia romana y las reglas de cancelaría. Cuando muchas son conformes constituyen lo que se llama estilo de la curia, el cual así como las sentencias que le forman no hacen derecho fuera de la curia.

Mui bien advierten los jurisconsultos, que no ha de estarse fácilmente al estilo de la curia, principalmente cuando el asunto es de interés de la misma. No ignoran los eruditos cuanto perjuicio han causado á los derechos de nuestra patria la recepcion del estilo de la curia y de las decisiones de la Rota.

§ 129. *Del bulario magno.*

No habremos de pasar en silencio la gran coleccion de bulas pontificias, que por eso se llama *bulario magno*, que principiada por Laërcio Cherubin en 1588, continuada por su hijo Angel Ma-

ría, y aumentada por otros eruditos en diferentes ediciones contiene las constituciones de los pontífices desde S. Leon 1.° hasta nuestros tiempos, y forma parte no pequeña del derecho eclesiástico novísimo.

Hai bularios particulares de algunos papas, como de Clemente 11 y de Benedicto 14.

§ 130. *Su autoridad.*

Habiéndose hecho esta coleccion por estudio privado, es claro que carece de autoridad legal; mas cada bula tendrá la que su recepcion y promulgacion legítima les hubieren conciliado. Pero la grande utilidad de esta coleccion consiste en que no debe dudarse de la existencia y realidad de la bulas que contiene, á no ser que pueda demostrarse lo contrario.

§ 131. *De las censuras romanas de algunas proposiciones.*

Ya pudiéramos cerrar este capítulo, sino fuera porque suele parar á la juventud estudiosa la censura romana de algunas proposiciones, y para que la entiendan bien se hace preciso advertir algunas cosas. Esta censura es mui varia. Unas veces á ejemplo de Alejandro 8.° cada proposicion tiene su nota; pero otras veces suelen amontonarse tantas notas que no se sabe á que especie pertenece cada proposicion.

§ 132. *Reglas para su inteligencia.*

Para entender el juicio del papa en la condena de las proposiciones, se ha de investigar lo 1.° en qué sentido quiso el autor que se entendieran; lo 2.° sacar su contradictoria; porque no es de creer que el papa tuvo otra intencion mas que la de dar á esta por verdadera; y 3.° deberemos fijarnos en el daño que ocasiona á la religion la doctrina de la proposicion condenada.

§ 133 al 136. *Clases de censuras.*

Veamos las diferentes censuras. Son notadas unas proposiciones de *heréticas*, y son las que directa é inmediatamente repugnan á la palabra de Dios escrita ó tradita: otras lo son de *próximas á*

heregia, porque se oponen á una conclusion deducida legítimamente de la palabra de Dios: otras de *que saben á heregia*, es decir, las que evidentemente no pueden ser tachadas de heréticas, pero parece que patrocinan la heregía.

Cismáticas, las que tienden á disolver la union de los fieles con su cabeza: *erróneas*, las que contradicen verdades no reveladas: *mal sonantes*, las que por las palabras equívocas en que están concebidas admiten fácilmente una inteligencia perversa; *Ofensivas de los oidos piadosos*, las que en asunto de religion presentan alguna cosa agena de los ánimos tiernos de los fieles.

Impias, las que tratan de enagenar los ánimos de la piedad y de los consejos evangélicos: *blasfemas*: las que impugnan é injurian á Dios y á sus santos: *escandalosas*, las que preparan el camino á la maldad y precipitan en ella las almas.

Finalmente las *temerarias*, que no admiten ningun fundamento sólido en sana teología; y las *peligrosas*, porque ningun varon circunspecto y amante de la prudencia se atreven á manifestarlas públicamente.

CAPITULO V.

DEL USO ACTUAL DEL DERECHO CANÓNICO.

§ 137. *Uso y autoridad del derecho canónico.*

No repetiré lo que ya dejo dicho acerca de la autoridad de cada una de las colecciones y de su uso respectivo. Ahora solo intento manifestar la autoridad que tiene y el recto uso que puede hacerse de cada una de las partes de que se compone el cuerpo del derecho canónico, igualmente que del derecho novísimo.

No se crea de poca importancia este tratado. No es decible lo mal que suelen conducirse sugetos aun por otra parte doctos en la aplicacion de este derecho. No necesitamos notar estos errores: sentemos los principios.

§ 138. *De la recepcion del decreto de Graciano.*

Casi ha tenido el decreto de Graciano los mismos sucesos que

el derecho romano. Inducido este sin ninguna autoridad pública, y aunque bien distante de los institutos de nuestros mayores, por el uso y en la autoridad del foro tuvo tanto séquito, que no pudo ser mas. No fué otra la suerte de Graciano. Los cursantes de derecho se dedicaban al estudio de este no menos que al de aquel en la universidad de Bolonia, célebre y casi único asiento de las buenas artes. No menos de uno que de otro se hacia uso en los juicios, y aun todavia creo que fué mayor la autoridad del decreto por causa de la dignidad de la silla romana. Y de ahi dimanó que hasta por constituciones imperiales fué confirmado (1).

El autor del espéculo Suévico (2) haciendo relacion al derecho romano y al decreto, dice: que de estos dos libros se toman todos los derechos que necesitan los juicios eclesiásticos y políticos (3).

§ 139. *De la recepcion de las decretales, del 6.º de las clementinas y de las estravagantes.*

Lo que hemos dicho del decreto de Graciano, tiene cavimiento en cuanto á las decretales de Gregorio 9.º al sesto de Bonifacio 8.º las clementinas, y las dos colecciones de estravagantes. Solo podrá dudar de ello el que ignore cuanta fué la autoridad de la silla romana, y cuanta la dignidad de los clérigos en ambos fueros.

Ambos cuerpos de derecho, el civil y el canónico se han llamado *derecho comun*, y en la mayor parte de las naciones han tenido autoridad pública.

§ 140. *Como se entiende esta recepcion en los negocios privados.*

Reputo una demasia el sentir de muchos que estienden esta recepcion hasta el punto de que el derecho canónico haya de preferirse al derecho civil y á los institutos patrios. Aun cuando pudiera sos-

(1) Véase la de Federico 2.º en 1236; en Goldasto part. 2, imperial constit., la de Rodulfo en Leh man chron. Spirens. lib. 5, cap. 108.

(2) Lib. 1, cap. 5.

(3) Véase á Boehmer tit. de constitut. § 33, la dissert. de mi hijo de usu et auctorit. decret. Gratian, Friburg. Brig. 1768, y á Heineccio hist. jur. civ lib. 2, § 61 y sig.

tenerse esto por una conjetura de la voluntad de los que primeramente recibieron el derecho canónico con relacion á su antelacion al derecho romano; no empero por lo relativo á leyes, costumbres é institutos nacionales; sobre lo cual me parece mejor el juicio de los que sostienen, que tal recepcion aun en lo perteneciente á causas privadas no ha de entenderse, sino salvos los institutos patrios; á no ser que el uso de mucho tiempo haya inducido un derecho contrario.

Porque si bien conozco que por la autoridad del clero se hizo mucho uso del derecho canónico en el foro y en los juicios, sin embargo no le hizo prevalecer contra las costumbres antiguas, y solo fué conceptuado como un derecho subsidiario que solo tenia cabida á falta de derecho nacional. Esta creo ser la razon por la que en tantas causas se recurre á los usos y las costumbres contra el derecho canónico comun.

§ 141. *Si esta recepcion tiene lugar en los negocios públicos.*

Mucho menos tiene lugar esta recepcion del derecho canónico en los negocios públicos, los cuales no admiten otra decision mas que por el derecho público universal y por las leyes fundamentales escritas y no escritas de los pueblos.

¿Habremos de pasar por el derecho canónico que dispone, que en vacante del imperio compete al Papa el nombramiento de vicarios? (1). ¿Convendremos en el poder que se atribuye al Papa de destronar á emperadores y reyes? (2). ¿Atribuiremos al mismo el derecho de examinar la dignidad de la persona nombrada para el imperio? (3). Otras cosas hai de este jaez (4).

§ 142. *Si obliga á los protestantes el derecho canónico, y como.*

Podremos prescindir de esta cuestion por no tener aplicacion entre nosotros; contentándonos con decir, que por punto general el

(1) Extrav. Joan. 22, unic. ne sed. vacant.
(2) Cap. 2, de sent. et re judic. in 6.°
(3) Cap. 34, de elect.
(4) Véanse estas instituciones Part. 1, sect. 2, cap. 6, § 394, schol.

derecho canónico obliga á los protestantes donde hai tolerancia, en cuanto esté recibido por las leyes ó por el uso autoritativo.

§ 143. *La distincion entre las dos potestades es el primer fundamento del uso y de la autoridad del derecho canónico.*

Por qué regla haya de medirse la autoridad de los derechos civil y canónico, en los paises católicos, ya hemos indicado algo, no atribuyendo al canónico una total eficacia de derogar al civil. Por lo demas me parece digno de notarse como fundamental la regla de la independencia recíproca de ambas potestades: de manera que cada cual el civil y el canónico tendrán la respectiva preferencia en su propio fuero.

Cuando decimos derecho civil no entendemos precisamente el derecho romano, sino tambien y aún mas principalmente el propio de cada pais. De la distincion de ambas potestades ya hemos tratado latamente en otro lugar (1).

§ 144. *Reglas que deben observarse cuando hai oposicion entre el derecho canónico y el civil:* 1.ª

Sentado este principio será facil deducir de él ciertas reglas especiales en que podremos insistir en cualquier choque entre las leyes y los cánones. Sea la 1.ª: cuando un cánon se oponga á una ley, y una y otro determinan claramente el derecho, en las causas eclesiásticas habrá de estarse por el cánon, en las causas civiles por la ley. Notoriamente fundada está esta regla en nuestro principio sentado.

Hemos preferido sentar así la regla al modo como comunmente suelen proponerse diciendo; que en caso de manifiesta contrariedad entre una lei y un cánon, ha de observarse cada derecho en su fuero. Esta fórmula tiene algo de ambigua, y como suele interpretarse hasta de falsa.

§ 145. 2.ª

¿Y qué diremos cuando el un derecho es claro y el otro oscuro?

(1) Part. 1, secc. 1, cap. 4, y secc. 2, cap. 8.

Diremos que en tal caso, y supuesta la recepcion de ambos derechos en uno y otro fuero, habrá de seguirse el que está claro.

Esta regla es aplicable en órden al derecho civil romano y á las leyes é institutos anteriores á la recepcion del derecho canónico: porque en lo tocante á las leyes é institutos patrios posteriores, siempre llevan en su favor la presuncion de uso preferente.

§ 146. 3.ª

Si la contrariedad se versa en materia civil, pienso que el derecho canónico prevalece al derecho romano; pero las leyes y las instituciones patrias son preferibles al derecho canónico comun en las causas privadas.

Daremos ejemplos en las lecciones de disciplina. Entretanto léase el cap. 4 *de arbitris*, cuya decision es contraria á los principios del derecho romano.

§ 147. *Otras reglas.*

De otras muchas reglas que suelen dar los escritores de derecho eclesiástico, por lo que pueden influir en la práctica diré mi sentir.

Nueve da Schmalgrueber (1).

§ 148. *Refutacion de algunas reglas de los canonistas*: 1.ª

La primera regla es: cuando se trata de la iglesia, de personas ó de cosas eclesiásticas debe observarse en ambos fueros el derecho canónico. Da la razon de esta regla, porque la iglesia, las personas y cosas eclesiásticas están fuera del alcance de la jurisdiccion y del poder secular.

Sentar esta proposicion como regla cierta é indudable para los jóvenes desde un principio, y promover sobre ella su mismo autor una disputa grave es demasiado atrevimiento, y aún no sé si diga una inconsecuencia ¿Y quién ha enseñado al autor que las personas y las cosas eclesiásticas enteramente y bajo todo respeto están fuera de los límites del poder secular? En su oportunidad demostraremos que esta regla es tan indiscreta como falsa (2).

(1) In jur. eccles. univ. diss. prælim. § 11.

(2) Véase estas instituciones. Part, 1, secc. 2, cap. 8, § 439 y sig.

§ 149. 2.ª

El mismo autor restringe en su 2.ª regla la que antecede, diciendo: pero en el caso de que la disposicion del derecho civil sea meramente favorable, y no ocasione daño, perjuicio ni obligacion á personas eclesiásticas, mandando ú prohibiendo algo, puede retenerse y debe observarse en ambos fueros á falta de disposicion canónica. La razon dice que es, porqué tal disposicion es un mero privilegio, que puede concederse aún á los que no son súbditos.

Estraña es por cierto esta filosofía. El que poco antes habia asegurado aunque sin fundamento, que las personas y las cosas eclesiásticas están fuera del alcance de la potestad civil, aquí la reconoce al menos por consecuencia. Porque si es un privilegio lo que se contiene en el cap. 4 de censib. in 6.° derivado del derecho civil (1), como lo reconoce, ¿porqué razon negará ya la sujecion? Dice que el privilegio puede concederse aún á los no súbditos. ¿Como podrá ser esto respecto del que bajo de ningun concepto es súbdito. En tales absurdos se incurre cuando se juzga con preocupacion.

§ 150. 3.ª

Su 3.ª regla dice: Cuando se trata de cosas espirituales, como del matrimonio ú de otro sacramento; del estado clerical ó religioso; de dignidades ó beneficios eclesiásticos; de diezmos, primicias ú oblaciones; de derechos de sepultura, ó patronato; ha de estarse solo á la disposicion del derecho canónico.

A mi entender mui falta de claridad es esta regla. Porque si bien es cierto que en las cosas meramente espirituales, y en los sacramentos como tales, nadie puede estatuir sino la iglesia, ¿habrá de ser lo mismo en cuanto á dotes, gananciales, &c. como consecuencias ó accesiones del matrimonio? (2). Y ¿por qué han de tenerse por tan espirituales cómo los sacramentos los diezmos, el derecho de patronato ú de sepultura, &c.? ¿Tampoco en estas cosas tendrá intervencion el poder civil? Con tales máximas no es dable que

(1) Anth. item. nulla cod. de SS. EE.

(2) Véase el cap. 7, qui filii sint legitim.

entre la juventud á recorrer sin tropiezo el vasto campo de la jurisprudencia eclesiástica.

§ 151. 4.ª

Si se trata de conciencia (dice en 4.º lugar), ó de pecado y se diferencian los derechos civil y canónico, ha de pronunciarse segun este, no segun aquel.

Hablando de cosas atinentes á la fé, es verdadera esta regla, pero de poco uso en el derecho canónico. Pero el traer al fuero eclesiástico las causas civiles á pretesto del pecado, y asegurar que las disposiciones pontificias derogan el derecho civil, no puede pasar. Porque manifestaria en primer lugar ignorancia en muchísimos puntos de derecho civil: lo 2.º ¿qué causa dejaria de ser del fuero eclesiástico por este respeto? y últimamente, asegurar que el derecho canónico puede derogar al derecho civil, es reconocer al Papa superior á los príncipes en las cosas temporales; cosa que no admite el autor: pues dice (1): que las potestades eclesiástica y secular son distintas, y en materia profana ninguna de ellas subordinada á la otra.

§ 152. 5.ª

Tampoco me parece admisible indistantemente lo que afirma en el citado §, que en las causas temporales de los clérigos, y aún fuera del territorio temporal del Papa ha de estarse al derecho canónico. Porque si bien no puede negarse que los clérigos demandados por accion personal deben serlo en su fuero, no veo porque hayan de referirse á este fuero las demas acciones.

§ 153. 6.ª

Su regla 6.ª es así: Cuando en materia profana es dudosa la disposicion del derecho civil, y cierta la del canónico, ha de estarse á esta en ambos fueros.

Admito esta regla, no porque juzgue quitada la oscuridad por la decision pontificia, pues que seria mui precaria; sino por estar recibidos ambos derechos por la autoridad pública.

(1) Loc. cit. § 405.

§ 154. *Juicio sobre otras reglas.*

Otras tres reglas mas pone dicho autor, que las omitimos por falsas, cuya falsedad es bien clara segun lo que dejamos dicho. Esto es lo que nos parece bastante sobre las colecciones de derecho canónico y su uso.

APENDICE

A

LOS PROLEGOMENOS DE ESTA SEGUNDA PARTE.

Etsi legum antiquarum, quæ vetustate atque incuria obsoleverunt nullus jam usus sit, notitia tamen necessaria videtur. Isidor. Lib. 5, etimolog. cap. 1.

Utiliorem præstant operam reipublicæ litterarum, qui eruendis è sinu bibliothecarum veterum lucubrationibus incumbunt, quàm qui novos edunt libros; libri novi, si quid novi continent, ab antiquis mutuari solent. Alexander E. ad Martene anecdot. Tom. 1, in præfat.

En la sustancia convienen las palabras ley y cánon: significan reglas de obrar; y en cuanto son tales es aplicable á los cánones cuanto se dice de las leyes. La necesidad de reducirlas á códigos es tan antigua como la de las leyes mismas. Así que no solo los legisladores civiles, sí que tambien los eclesiásticos redujeron á códigos ó colecciones los cánones conforme se iban estableciendo. La iglesia si bien en la fé y en la moral es uniforme y perpetua; no así en asuntos de disciplina en los que puede variar y de hecho ha variado en tiempos y en lugares. De aquí las diferentes colecciones no solo en épocas, sí que tambien en paises é iglesias, habiendo incluido cada una de estas en sus códigos ó colecciones tanto los cánones que en ella se establecian, como los que recibian de otras iglesias.

¿Y podrá ser indiferente ó estraño á un jurisconsulto, canonista el conocimiento y estudio de estas colecciones? Si en alguna ciencia es necesario el estudio de la historia, en ninguna tanto como en la jurisprudencia; pero entre las varias historias ya eclesiásticas ya profanas no hai otra que sea mas indispensable á un verdadero

jurisconsulto que la de los mismos códigos, de los cuales tiene que valerse para dar sus decisiones y defender sus causas.

En efecto, así como el incluir las leyes en un código para facilitar su conocimiento y aplicacion pareció á los legisladores tanto mas útil, cuanto mayor era el número de ellas, y segun se iba estendiendo su autoridad por mayor número de provincias: del mismo modo la iglesia, segun que fué aumentando el número de sus cánones, ó admitiéndose estos en mayor número de diócesis, juzgó tanto mas conveniente formar de ellos ciertas colecciones. Comenzaron pues á formarse estas desde los primeros siglos del cristianismo, ya por las mismas potestades públicas, ya por algunos sugetos particulares; de estas unas son de la iglesia oriental, otras de la occidental; unas obtuvieron autoridad pública, otras no; unas son de un tiempo, otras de otro; unas universales, otras particulares; de unas se sabe el tiempo y su autor, de otras se ignora ó se duda lo uno ú lo otro, ó ambas cosas: unas son mas metódicas que otras; unas han seguido el órden de tiempos y otras se han arreglado por materias: unas contienen íntegros los cánones, otras estractados; unas abrazan solos cánones, y otras cánones y leyes.

La historia de estas obras es necesaria á todo el que desée penetrar el verdadero espíritu de la iglesia y sus genuinas disposiciones. Las circunstancias de los tiempos en que se compusieron y las de sus autores influyen en gran manera para el discernimiento é inteligencia de sus contenidos. Las que siguen el órden de tiempos se llaman *cronológicas*; las que observan el órden de materias *sistemáticas*. El primer método es el mas antiguo, aunque con alguna modificacion relativa á la mayor dignidad de algunos cánones.

Yo entiendo que jamás podrá llamarse teólogo ni canonista aquel que contento con decorar las opiniones agenas que halla vertidas en una suma ó instituta, no acude á las fuentes á beber el agua pura, y purgarse de aquellos errores en que le ha hecho caer la no debida deferencia que por su falta de noticias ha concedido á aquellos hombres cuyos escritos leyó. ¿Quién no conoce los defectos de los métodos de estudiar las ciencias eclesiásticas que comunmente se observan en nuestras universidades? Los principios en que

debian imponerse los jóvenes que á ellas se dedican son las noticias de los monumentos de la antigüedad, de aquellos monumentos en que se descubre la serie de la tradicion, la uniformidad del espíritu de la iglesia, y los varios modos de que ha usado para conducir á los hombres á la eterna felicidad.

Aborrezcamos pues los modos de entender la ley y la disciplina, que consisten en la aplicacion de sutiles é insignificantes distinciones, y no en la averiguacion de como la han entendido en todos los siglos los prelados y doctores eclesiásticos. Es doloroso que nada de esto se haga en nuestras escuelas, y el ver sugetos que concluidos los ocho ú diez años de carrera en teología ó cánones no han conseguido el poder caminar solos por los paises de la tradicion y disciplina, sino siempre en hombros (permítaseme esta espresion) de los sumistas ó comentadores que les pusieron desde luego en las manos: sin haber llegado á comprender que los aciertos de estos hombres solo se verificaron cuando acudieron á la antigüedad, cuando solo se fiaron en la inspeccion de los monumentos originales de donde dedujeron sus doctrinas.

¿Y qué diremos de los que se empeñan en la interpretacion del testo de aquellos autores con el mismo fervor que si se tratase de un libro sagrado? Aun dura por desgracia nuestra, especialmente entre los profesores de la ciencia del dogma aquel afan porque no se encuentre una equivocacion, una sentencia menos venerable, una contradiccion leve en el libro que han estudiado; y juzgan muchos de ellos un desacato irremisible, si alguno menos preocupado no repara en confesar defectos en los cabezas de la escuela que le dicen debe seguir. De aquí han nacido los abusos de la escuela, de aquí la impenetrable jerga de nuestros escolásticos. Podemos decir aun en nuestros dias lo que en los suyos lloraba Cristiano Lupo por estas palabras (1): "Desde que comenzó á resfriarse entre nosotros el cuidado de entender y de observar los antiguos cánones, empezó tambien á introducirse en las escuelas una licenciosa, y desenfrenada libertad de disputar y de opinar por probabilidad. De

(1) Præfat. ad schol. in canon.

las escuelas pasó á los púlpitos y á las costumbres del pueblo fiel, y de este modo el vino puro de la teología de nuestros abuelos, principalmente en la moral, se ha mezclado con el agua cenagosa de la razon humana oscurecida por el pecado, y el oro brillante de la vida evangélica se ha trocado en escoria de mucha corrupcion." Y ¿qué medio de quitar tales abusos? Ningun otro en este tiempo, sino el que el mismo autor proponia en seguida para el suyo. "Ningun camino mas corto para que los padres reduzcan á sus hijos al camino, que el retorno, pero prudente y sazonado á los antiguos cánones convenientes á las enfermedades de nuestros tiempos, á aquellos cánones que el papa S. Leon M. (1) predica en alta voz que están hechos por el espíritu de Dios y consagrados por la reverencia de todo el mundo, y que habrian de durar hasta la consumacion de los siglos por lo menos en los corazones de los escogidos."

Estos cánones antiguos cuya lectura, cuya meditacion ha de formar los legisladores eclesiásticos, los órganos de la verdadera doctrina, los celadores del verdadero culto, los depositarios de la eterna felicidad de los hombres, fueron recogidos y unidos en varios cuerpos por sugetos distintos, en distintas épocas y con diversos objetos. Y como segun estas diversas circunstancias así debemos fiar mas ó menos de sus relaciones; he aquí la necesidad de indagar los autores de cada uno de ellos, sus cualidades, el tiempo en que vivieron, su literatura, su veracidad, etc., que es el estudio que llamamos de colecciones, y de que es preciso hacer un ensayo antes de pasar al estudio de las instituciones de disciplina eclesiástica. Del que dejamos hecho con el autor se vé que las colecciones mas antiguas se distinguen por su sencillez; que en ellas no se halla otra cosa que los cánones de los concilios puestos regularmente por su antigüedad; que despues ya empezaron varios sugetos á formar otras, añadiendo doctrinas de los padres ó decretos de los pontífices, que creciendo el número de monumentos otros usaron de cierto arte para mayor comodidad, distinguiéndolos en ciertos capítulos ó clases; y otros añadieron las leyes concordantes de

(1) Ep. 84.

los príncipes. Unos refirieron los cánones íntegros, otros en estracto ú abreviaciones. Unos publicaron cuanto pudieron recoger, otros solo lo perteneciente á ciertos particulares. Esta misma variedad es la que ayuda á la crítica en la separacion de los monumentos verdaderos y los fingidos, que es el fruto que nos proponemos sacar.

CANONES Y CONSTITUCIONES APOSTOLICAS.

El P. Turriano de la compañía de Jesus por impugnar á los centuriadores Magdeburgenses (1) intenta probar que los cánones apostólicos fueron hechos por los apóstoles en un concilio de Jerusalen, y publicados por S. Clemente. Otros siguen esta misma opinion (2). Contra ellos escribió fuertemente Juan Daleo, calvinista (3), atribuyéndolos á algun herege desconocido á mediados del siglo 5.º (4). El cardenal Belarmino (5) concilia las opiniones divergentes diciendo que los 50 primeros son legítimos, que los demas no: y esta opinion ha sido sostenida por muchos y acreditados autores de la iglesia latina.

Gabriel Albaspin obispo de Orleans (6) defiende que no son obra de los apóstoles, pero reconoce su muchísima antigüedad, y la escelencia de su contenido y autoridad. Opina que fueron como un breviario ú epítome de los concilios particulares, y de los establecimientos que gobernaron las iglesias griegas antes del concilio de Nicea. Así piensan Scaligero, Pedro de Marca y Henrique Hammondo, y no se aparta mucho de ellos Blondell (7). El

(1) Lib. 1.

(2) Wilhelmo Lindano Cronic. al principio de su panoplia evangélica. Lamberto Gruthero, prefacio á las obras de S. Clemente. Salmeron tom. 2, trat. 44. Lorino in act. apost. cap. 5.

(3) De Psendo-epigraphis apostólic. lib. 3.

(4) Véase á Natal Alejandro H. E. tom. 3, sigl. 1, diss 18.

(5) Lib. de scriptor. eclesiást. sæc. 1, in S. Clemente.

(6) Lib. 1, observat. cap. 13.

(7) Apolog. pro sentent. Hieronim.

que mas ilustró este punto es Beveregio (1). No ha faltado quien haga autor de esta coleccion á un Leoncio en tiempo del emperador Constantino (2), y aun á algunos de los 85 cánones los hace mas modernos. Severino Binio admite los 85 como genuinos, excepto el 66 y el 85 (3).

La opinion de los que sostienen ser apostólica esta coleccion se funda 1.° en una gran porcion de cartas de los primeros pontífices: 2.° En las palabras de Juan Antioqueno (4) que dice: los santos apóstoles y discípulos del Señor constituyeron 85 cánones por medio de Clemente: 3.° En el concilio Trulano (5) que dice:.... permanezcan firmes y estables para la salud de las almas y curacion de las pasiones los 85 cánones con nombre de los santos y gloriosos apóstoles, que fueron recibidos y confirmados por los santos y bienaventurados padres que nos precedieron, y por tanto se nos han trasmitido tambien á nosotros. 4.° En la autoridad de Balsamon, que en las notas al citado cánon Trulano dice asi: Acuérdate siempre del presente cánon, porque con él taparás la boca á los que dicen que no fueron hechos por los apóstoles 85 cánones. 5.° En la de Mateo Blastares, quien en el prefacio á su sintagma, luego que acaba de proponer las dudas que hai sobre la autenticidad de estos cánones añade la doctrina del Trulano y concluye. Esta tal sentencia quita toda duda acerca de los cánones apostólicos del corazon de los fieles con su mucha potestad. 6.° Aun dice mas San Juan Damasceno (6), quien no solo parece como dice Belarmino con Alfonso de Castro (7), sino que en efecto cuenta esta coleccion

(1) Præfat. in not. ad hos cann. Pandect. canon. tom. 2. Oxfort 1672 et cod. cann. eccles. primitiv. illustratus: tom 2, opp. SS. PP aposto ap. Cotteler. Amsterdan 1724.

(2) Tom. Brunon, judic. de auctor. canon. et constitut. quæ apostolor. dicunt: ap. Cotteler tom. 2.

(3) Tom. 1, concil. not. ad can. apost.

(4) In epigraph. ad hos cánones.

(5) Can. 2.

(6) Lib. 4 de fid. orthod. cap. 18.

(7) Lib. 2, adv. hæres. cap. 20.

entre los libros canónicos del nuevo testamento: 7.º Las palabras de José Egipcio á favor de estos cánones son las siguientes: estos son los cánones que compusieron los SS. apóstoles y puros discípulos, los cuales se llaman títulos, para cuya constitucion se congregaron los SS. apóstoles y con la ayuda del Espíritu Santo los ordenaron en la cima de Sion, y los publicó Clemente, discípulo del apóstol S. Pedro. Su número es el de 81; y últimamente 8.º Apoyan dichos autores su opinion en las palabras de que usan algunos de dichos cánones (1): Sea echado absolutamente de la comunion como Simon mago lo fué por mí Pedro.... porque no dijo el Señor á nosotros:.... cual nuestro Onesimo... hechos de nosotros los apóstoles...

A cada uno de estos 8 argumentos se responde así. Al 1.º que las cartas pontificias que citan son falsas, partos todas del impostor Isidoro. Al 2.º que Juan Antioqueno no hizo mas que seguir el epígrafe que ya llevaban algunos códices, ó la fama vulgar. Al 3.º que el cánon Trulano solo dice que confirma los cánones que llevan el nombre de los apóstoles, sin meterse á decidir si son ó no de los mismos, y por lo tanto caen los argumentos 4.º y 5.º fundados en los dichos de Teodoro Balsamon y Mateo Blastares. Al 6.º que S. Juan Damasceno procedió equivocadamente y con preocupacion como nota Baronio (2), cuando numeró estos cánones entre los libros canónicos: cosa que ni antes ni despues ha dicho ningun otro escritor, ni griego ni latino. Al 7.º que José Egipcio es demasiado moderno para que haga fuerza su autoridad en el asunto: y últimamente al 8.º que las palabras que se citan de los mismos cánones con referencia á ser los que hablan los apóstoles mismos, son interpoladas por mano posterior: como se acredita por la leccion de Dionisio Exiguo, por la de Tarasio patriarca de Constantinopla en la carta al Papa Hadriano, por los códices griegos que vió Cotteler; y los de Zonaras y Balsamon; y aunque la coleccion de Juan Antioqueno (3) usa de la palabra *nuestro Señor*, de esta expresion ha podido

(1) Léanse los 29, 82 y 85.
(2) Annal. ad ann. 102.
(3) Tit. 36, in edit. Justelli.

usar y usa siempre todo cristiano. El códice de que usó José Egipcio no tenia la expresion nuestro Onesimo, sino simplemente Onesimo, ni tampoco las palabras hechos de nosotros los apostóles, sino hechos de los apóstoles. No es difícil que se alterase de este modo la leccion de estos cánones, despues que llegó á creerse por muchos ser verdaderamente apostólica tal coleccion.

Hincmaro de Reims en el siglo 9 en el capítulo 24 de los 55 que contiene su opúsculo á otro Hincmaro de Leon su sobrino, numerando hasta 5 concilios que dice celebrados por los apóstoles, á saber el 1.° para la eleccion de S. Matías apóstol, el 2.° para la de los siete diáconos, el 3.° para la cuestion de los legales, el 4.° para no prohibir á los judíos creyentes el uso de las mismas ceremonias legales cuando la necesidad lo exigiera, y el 5.° para la dispersion evangélica y formacion del símbolo, añade que ningun otro se dice celebrado por los apóstoles, y que en ninguno de los cinco se hicieron tales cánones.

La opinion de Daleo en cuanto impugna la de Turriano tiene razon como queda probado; pero en cuanto á hacer tan posterior esta coleccion y creerla nacida á mediados del siglo 5.° y menos en cuanto á suponerla obra de un hereje ó cismático, ninguna probabilidad tiene. Pero desvanezcamos los argumentos de Daleo. Dice que por no haberse puesto estos cánones en el código de la iglesia universal es de inferir, que ni fué de los primeros tiempos ni se tuvo por digna de incluirse en tal cuerpo. Responde á esto Beveregio, que el autor del código de la iglesia universal solo se propuso recojer los cánones de los concilios posteriores al Niceno, y de los anteriores que fueron confirmados en él, como son el Ancirano y el Neocesariense, que segun las actas del concilio de Florencia fueron confirmados allí (1). Pero esta solucion de Beveregio no me parece fundada, porque el concilio de Florencia quiso dar autoridad á todos los concilios antiguos: el Antioqueno contra Pablo de Samosata celebrado en 269 tampoco está en el código de la iglesia universal: y fuera de esto, un hecho no puede probarse suficientemente por el

(1) Véase el conc. de Florenc. sess. 2.

concilio de Florencia. Mejor me parece la 2.ª solucion que da el mismo Beveregio, á saber, que el colector de dicho código solo trató de recoger los cánones de algunos concilios que mostraban mas principalmente la disciplina de aquellos tiempos y que no estaban aun juntos en ninguna coleccion. Esto se confirma con el ejemplo del código de cánones de la iglesia de Africa, en el que no se contiene alguno de los decretos dados por varios concilios africanos antes y en tiempo de S. Cipriano, como debieran hallarse si hubiera de tener fuerza el argumento de Daleo.

Pero aún esta solucion no satisface á Van-Espen, que pregunta ¿de dónde tiene Beveregio la noticia de la mente del colector? Creo que responde lo mui bastante á esta pregunta el mismo Beveregio, diciendo que sus fundamentos están en la misma coleccion. Advierte que principia por los cánones Nicenos, que sigue con los de Ancira y Neocesarea, celebrados poco antes que aquel, y concluye con los tenidos hasta su tiempo. Y pues que no podemos dudar de que hubo otros varios concilios ademas de los inclusos, ¿por qué no preguntaremos á nuestra vez la causa de haberlos omitido? ¿ó sacaremos acaso de tal silencio una grave duda contra la existencia de tales concilios atestiguada por toda la antigüedad? ¿Por qué no insertó dicho colector los cánones sardicenses? Ultimamente mientras no se demuestre que no pudo haber otro motivo para la omision de los cánones apostólicos en dicha coleccion sino la inexistencia de estos, falta á su dificultad todo lo que da fuerza á un argumento negativo.

En cuanto al silencio de los concilios y padres de los siglos 4.° y principio del 5.° es una suposicion; porque aun cuando no citemos las muchas cartas que trae Turriano, ni recordemos el lugar de Tertuliano que cita Belarmino habiéndole tomado de Sixto Senense (1); la carta de S. Alejandro obispo de Alejandría, escrita á otro S. Alejandro obispo de Constantinopla (2) se refiere precisamente al cánon apostólico 12 con el dictado de tal. Eusebio en la vida de

(1) Lib. 2, bibl. sanct. in Clement. Véase á Possevin apparat. sacr. verb. Clemens. y á Nat. Alejandro Tom. 3, pag. 203 edit. Venet. 1749.

(2) Ap. Theodoret. H. E. Lib. 1, cap. 4.

Constantino (1) se refiere al cánon apostólico y eclesiástico, (el 14 de los apóstolcs y el 15 Niceno). Los cánones 5 y 15 del mismo concilio de Nicea se refieren á los cánones, que sin duda son los 12 y 14 de nuestra coleccion. Lo mismo en los cánones 1.º y 2.º en que se enuncian los 22 y 23 apostólicos: y los 9 y 10 corresponden á los 61 y 62. Los 25 cánones del concilio de Antioquía en 341 son una renovacion ó repeticion de los ya dados en la coleccion apostólica. Hagamos el cotejo.

Cánones antioquenos.	*Cánones apostólicos.*	*Cánones antioquenos.*	*Cánones apostólicos.*
1.	7.	12.	
2.	8 y 9.	13	14.
3.	10, 11, 12, 13, 15 y 16.	14, 15 y 16.	
		17 y 18. . . .	36.
4.	28.	19.	
5.	31.	20.	37.
6.	32.	21.	38.
7 y 8. . . .	33.	22.	36.
9.	34.	23.	76.
10.		24.	40.
11.	30.	25.	41.

Este cotejo es por la edicion de Beveregio.

La uniformidad de doctrinas, y la casi exacta igualdad de decidir están dando á entender que los padres antioquenos se propusieron por guia la coleccion apostólica. La dificultad pudiera estar en que en vez de tomarse los cánones antioquenos de los apostólicos pudiera suponerse que los apostólicos estuviesen tomados de los antioquenos. Pero esto no puede ser, porque la autoridad de los apostólicos está convencida por el estilo mas sencillo que tienen comparativamente al de los antioquenos: en aquellos se llama primer obispo al que en

(1) Lib. 9, cap. 61.

estos metropolitano, título sin duda de posterior introduccion: en aquellos ninguna mencion se hace de posesiones y rentas de la iglesia, sino solo de cosas; en los segundos ya se habla de fincas y rentas: los apostólicos no citan establecimientos anteriores, los antioquenos sí. Ademas nótese que los cánones antioquenos 10, 12, 14, 15, 16 y 19, no tienen correspondencia en los apostólicos: y si el colector apostólico estractaba los cánones antioquenos ¿cómo se dejó los 6 citados? Por la inversa es fácil la razon, á saber, en el tiempo á que pertenece la coleccion apostólica no habia corepíscopos de que habla el can. 10 antioqueno; ni vivia S. Atanasio, en odio del cual se dieron los cánones 12, 14, 15 y 16, dichos; ni existia Pablo obispo de Constantinopla, que ascendiendo á esta silla sin anuencia de Eusebio obispo de Nicomedia, se hubiese conciliado la indignacion de los partidarios de este, y quienes promovieron el decreto contenido en el cánon 19 (1).

Un concilio provincial de Constantinopla en 394, en tiempo del patriarca Nectario se refiere tambien en su disposicion á los cánones apostólicos. Y registrando el cánon 74 de estos se hallará la cita de Nectario en dicho concilio. El 3 general, el de Efeso, en 431 tambien se refiere á las reglas eclesiásticas y los cánones de los santos apóstoles. Los cánones aquí citados son los 34 y 35 de nuestra coleccion. Basta lo dicho para probar la falsedad de Daleo en suponer no haber mencion de estos cánones hasta el siglo 5.º

Pero aún insiste este en su juicio, porque las palabras *cánones apostólicos* de que se hace mencion en los referidos documentos, las entiende de las varias reglas eclesiásticas que confiesa que hubo en los primeros siglos; pero que no se acredita por eso la identidad con los cánones apostólicos, y menos que formasen una coleccion; y últimamente supone que tales citas mui bien pueden referirse á costumbres y no á cánones escritos. Pero contra esto hace la distincion que en algunos se encuentra entre cánones apostólicos y eclesiásticos; y como hasta entonces no habia habido un concilio general, es preciso suponer, que tales reglas tan conocidas y tan frecuen-

(1) Léase la historia de este concilio.

temente citadas, si bien hechas para iglesias particulares, tuviesen ya mucha antigüedad, y estuviesen reunidas en algun volúmen que las hiciese notorias en casi todas las regiones del oriente. Añádese que en ninguna otra decision eclesiástica de aquel siglo se usa la voz *cánon* para significar la costumbre, sino solo cuando se trata de leyes escritas. Bien supo distinguir el concilio de Nicea los cánones de las costumbres (1).

Pregunta Daleo, ¿ por qué los que citan tales cánones no añaden siempre la espresion de apostólicos, ó no se refieren á los recogidos por S. Clemente, y por qué no los recuerdan con el número que llevan en la coleccion, así como el concilio de Calcedonia nombra los cánones del código de la iglesia universal ? No nos detengamos en la primera parte de esta objecion, como que obra solo contra Turriano. Pero en cuanto á la segunda parte digamos, que el ser aquella coleccion tan comun y conocida, y el no haber otra con quien equivocarla, les escusó el trabajo de dar señas de ella. Tampoco sabemos si ya entonces estarian numerados sus cánones, y aún tenemos por mui probable que su numeracion sea mui moderna : Las citas de entonces no se hacian con tanta individualidad ; pues que todos los escritores y monumentos antiguos hasta lugares de la escritura citan sin espresion de versículo y aún á veces ni de capítulo : y por lo respectivo al concilio de Nicea, tambien se citan sus cánones en los escritores del siglo 4.º sin determinar el número con que se redactaron ; sin que por eso se arguya la negativa de sus sentencias. En cuanto á las citas del código de la iglesia universal en el concilio Calcedonense, tiene pocos ejemplares anteriores ni posteriores á este concilio, y de consiguiente nada favorece á Daleo.

Ultimamente el mismo autor, repetido por el observador inglés anónimo y con Cabasucio (2) alegan muchas citas conciliares de cánones antiguos que no pueden evacuarse en la coleccion de cánones apostólicos ; de donde quieren inferir que nada vale la relacion de nuestro cotejo. Traen al intento los cánones 13 y 18 Nicenos, el 21 Ancirano, y el 14 Neocesarense. El 13 Niceno, refiriéndose á la

(1) Véase el can. 6.

(2) En su dissert. sobre estos can.

antigua y arreglada costumbre, no puede interpretarse de cánon escrito. La palabra *nomos* griega aunque comunmente se entiende por lei, se aplica á todo lo que rige y gobierna, sea ley escrita ó costumbre; y los padres Nicenos hicieron diferente uso de la palabra *nomos* genérica, y de las palabras *cánon* y *ethos* (costumbre) específicas. El cánon 18 del mismo concilio se refiere en el asunto de que habla á la inecsistencia de cánon ni de costumbre. No sé como puede decirse que aqui se hace mencion de cánon que no está en la coleccion de los apóstoles, cuando por el contrario se dice, que no hai cánon ni costumbre que autorice el abuso de que se trataba en el cánon Ancirano. Tampoco usó este concilio de la palabra *cánon* propia para significar constitucion dada, sino que valiéndose de la de öpos da á entender, que en un primer juicio que hubo se sentenció de aquella manera. En el Neocesareense se dice : que debe haber 7 diáconos, *segun el cánon*, aunque sea grande la ciudad. Es cierto que no hai cánon apostólico al que pueda referirse esto; pero en seguida manifiesta el concilio á que cánon se refiere, es á saber, al libro de los actos apostólicos (1). Lo mismo se repite en el concilio Trulano (2), donde se inserta el Neocesareense. Ninguno pues de los cuatro testimonios traidos en contra de nuestra opinion nos hace dudar de ella.

Y aún dado que se encuentren cánones que no se puedan referir á los apostólicos, lo mas que de aquí se seguiria seria, que no todos los cánones antiguos están comprendidos en la coleccion apostólica; mas no se infiere que los que se hallan en ella no sean citados como de ella, es decir, como de una coleccion ya conocida entonces generalmente en la iglesia oriental : y prueba de ello es, que las citas de cánones antiguos con el dictado de apostólicos hechas en los concilios siempre se verifican en aquella coleccion.

Acuden tambien los de contraria opinion al silencio de Eusebio y de S. Gerónimo, quienes si hubieran conocido los cánones apostólicos hubieran hecho uso de ellos en sus escritos. Yo no veo tal necesidad. Tampoco se encuentra mencion en dichos escritores de los

(1) Cap. 15.
(2) Can. 16.

cánones Anciranos y Neocesarenses, y ninguno duda de su anterior existencia. Además, la celebridad del concilio de Nicea y la multiplicidad de otros nacionales y provinciales influyó sin duda para que los sabios de aquel tiempo usasen mas bien de los monumentos que tenian contemporáneos que de los anteriores, que venian renovados, repetidos, y adicionados en aquellos.

El decreto del papa S. Gelasio en un concilio romano de 70 obispos, año 494, referido por Graciano (1) entre otras cosas dice: *liber, qui appellatur canones apostolorum, apocriphus.* Ademas de en Graciano se lee así en Hardouin (2): por manera que segun este decreto debia tenerse por vitando este libro, como no admitido por la iglesia, y obra de cismáticos ú herejes. Bajo de este concepto le propone por argumento Daleo (3). Pero es de examinarse 1.° si este decreto fué del papa S. Gelasio ó de su tiempo: 2.° Si dado que sea de este pontífice habla de esta coleccion: y 3.° Si aun dado que trate de ella, dice lo que pretende Daleo.

Despues de las observaciones de Beveregio (4) y de Pearson (5) el citado P. Hardouin dice, que en unos códices se atribuye este decreto al papa Hormisdas, en otros á Dámaso. El padre Andres Marcos Burriel dice que en todos los manuscritos en que se halla la coleccion goda se atribuye á Hormisdas este decreto. La historia eclesiástica no hace mencion de él sino 300 años despues de nuestro Gelasio. Lo omitió Dionisio en su coleccion, á pesar de que insertó otras varias constituciones del mismo Gelasio, sin que se descubra causa para que omitiese una tan singular como la de que vamos hablando. Se anuncia con una mui notable variedad de epígrafes: y este complejo de circunstancias es poco favorable á su autenticidad.

En cuanto á si se halla comprendida nuestra coleccion en el tal decreto, no diré con Binio que el papa reprueba los 35 cánones

(1) Dist. 15, can. 3, y parte en la dist. 21, can. 3.
(2) Tom. 2, concilior col. 942.
(3) Ubi supr. pág. 481.
(4) Lib. 1, cap. 9.
(5) Vindic. pro epistol. Ignat lib. 1, cap. 4.

últimos, y no los 50 primeros. Petit (Jacobo) escritor del siglo 17 haciendo cotejo de la coleccion que publicó sacada de la biblioteca del señor de Herowall en cuanto á este decreto con el mismo cual se inserta en otras colecciones, dice que hai mucha variacion en el catálogo de los opúsculos de los padres. Los correctores romanos de Graciano (1) notan tanta diversidad del contenido de este decreto en diferentes colecciones, que no puede decirse cual sea su pura y genuina leccion, y que hai en él muchas cosas dificultosas. Labbé llena de notas marginales de variantes la columna 1262 y sig. de su tomo 4, en que se contiene este decreto. Binio en una nota al mismo dice, que su leccion es tan varia del original que no se sabe cual es la pura y verdadera. Con esto tendriamos bastante para juzgar una de las interpolaciones en este decreto la condenacion del libro de los cánones apostólicos, siendo muchos por otra parte los argumentos que prueban su catolicismo.

Pero aun hai otras pruebas mas directas. El citado Hardouin en la nota correspondiente á las palabras de este decreto: *liber qui appellatur canones apostolici apocryphus* dice, que esto no se halla en el códice de Justelo. Lo mismo repite Labbé (2), y Petit en la citada obra asegura que en dos colecciones (las que se hallan en el códice de la biblioteca del señor Herowall) no se numeran tales cánones apostólicos entre los apócrifos. Híncmaro de Reims dice sobre estos cánones, que el papa Gelasio en este decreto los pasó en silencio y no los puso entre los apócrifos. Al ver Daleo la claridad de este testimonio acude al arbitrio de añadir una *o* al principio de la última palabra, de modo que diga: *nec inter apocriphos eos omisit*: leccion que ademas de resistirla todos los códices de las obras de Hincmaro, es enteramente opuesta al sentido de la oracion, cómo puede desengañarse el qué lea el contesto de dicho capítulo. Lo mismo sucede con la trasposicion de la voz *nec* que intenta el observador inglés anteponer á las palabras *penitus tacuit*, quedando así el período: *de his apostolorum canonibus nec penitus tacuit, sed inter apocrypha eos misit*. Por último, si estos cá-

(1) Ad dist. 15, can. 3.
(2) Cit. loc, col. 1265.

nones segun Gelasio fueron obra de hereges ó cismáticos y nunca recibidos por la iglesia, ¿cómo Dionisio los insertó en su coleccion en un tiempo en que acababa de darse tal decreto? ¿Cómo no puso al menos esta advertencia al principio ó al fin, como puso otras sobre los mismos cánones? Un hombre que no traduce sino 50 cánones, por no fiar acaso en los 35 restantes; que advierte las dudas que hai aun sobre los 50, ¿nada habia de notar acerca de la condenacion de todos ellos? Dado que este piadoso colector hubiera tenido un descuido tan enorme, ¿cómo se habian de haber olvidado de él y del decreto de Gelasio los pontífices inmediatos que como hemos visto en las palabras de Hincmaro usaban de ellos á menudo en sus escritos? ¿Cómo Juan 2.° en su carta á Cesáreo de Arlés cita el can. 25 apostólico segun la edicion Dionisiana?

Pero supongamos la verdad y la puntualidad del decreto Gelasiano; de él no podria inferirse que la coleccion de cánones apostólicos es de la mitad del siglo 5.° y hecha por algun herege. Tambien diriamos lo mismo de la historia de Eusebio Pámfilo, de los opúsculos de Tertuliano y Arnobio, y del libro del pastor, todos los que están allí notados con igual censura. Pedro de Marca (1) observa mui oportunamente que la palabra *apócrifos* tiene distintas acepciones aun en el decreto de Gelasio: que no solo se aplica á las ficciones de los hereges, sino tambien á los escritos que tienen algun defecto: son pues apócrifos los cánones de los apóstoles segun Gelasio, porque en el foro no tienen autoridad, y porque llevan falsamente el nombre de los apóstoles.

El último argumento de Daleo se reduce á decir, que en los cánones apostólicos se hallan muchas disposiciones pertenecientes á la disciplina de los siglos 4.° y 5.° y aun herética ó cismática. No me detendré mucho en el exámen de los cánones 1.° y 2.° contra los que quiere decirse que en los tiempos apostólicos eran una misma cosa obispos y presbíteros; porque Juan Pearson ha examinado este punto (2), y hecho ver que en el 1.° y 2.° siglo se distinguieron estas palabras, que ningun escritor llamó obispo á un presbíte-

(1) De C. S. et I. Lib. 3, cap. 2.

(2) Vindic. pro ep. S. Ignat. ap. Cotteler, tom. 2 in fin.

ro ni al contrario; y finalmente que en tiempo de S. Ignacio habia ya en la iglesia los tres órdenes distintos. En dicho cánon 2.º nota Daleo como agena del tiempo la espresion de *los demas clérigos.* Pero debió advertir, que ademas de muchas autoridades que pudieran traerse de aquel mismo tiempo en prueba de la existencia de obispos, presbíteros, diáconos, subdiáconos, lectores, acólitos, exorcistas y ostiarios; S. Cipriano (1) usa espresamente de la palabra *clero.* Tambien repara Daleo en las últimas palabras del cánon 3, en cuanto al uso del incienso, comparándolas con el dicho de Tertuliano (2). Pero es de advertir, que este habló de un uso particulcular de la iglesia de Africa; pues que Hipólito, obispo de Portu, discípulo de S. Clemente Alejandrino (3), hace mencion como de mui antiguo del uso del incienso; y las oraciones de la liturgia antigua para este uso le recomiendan (4). Contra el cánon 5.º se esplica fuertemente Cabasucio por su doctrina relativa al celibato. Pero sin acudir á Balsamon y Zonaras, cuyos testimonios son sospechosos para algunos, insinuaré que en los primeros siglos de la iglesia no fué de precepto el celibato de los eclesiásticos; que le indujo despues la costumbre, y que siempre se resistió en el oriente: que son mui muchos los testimonios que manifiestan haber sido lícito á los eclesiásticos el uso del matrimonio en aquella edad (5); y que la disposicion del cánon es conforme á la sentencia de S. Pablo (6).

Tambiem repara en el cánon 17 en cuanto á la irregularidad que impone al concubinato lo mismo que á la bigamia. Pero es conforme á toda la antigüedad eclesiástica el no admitir á los órdenes al concubinario; y solo en la disciplina posterior cuando se midió la irregularidad por bigamia *ex defectu sacramenti*, y cuan-

(1) Ep. 24 al 29.

(2) Apolog. cap. 42.

(3) In orat. de consumm. mund. tom. 2, bibliot, PP. Græc.

(4) Hugo Menardo, apend. ad sacrament. S. Gregor.

(5) S. Ambrosio, in Ep. 2, ad Corinth. cap. 11, v. 2, S. Policarpo, Ep. ad Philipens. Eusebio, H. E. lib. 6, cap. 42, y lib 8, cap. 9. Tertuliano ad uxorem libros duos, &c.

(6) 1, ad Corinth. cap. 7 vv, 10, 12, 14 y 15.

do ya se habia relajado la disciplina en lo relativo á ciertos delicuentes, es cuando se hallan repelidos los bígamos y admitidos los concubinarios.

Duda Daleo que pueda referirse á los tres primeros siglos y aun parte del 4.º la disposicion del can. 30 en cuanto supone intervencion de la potestad secular en las elecciones de obispos. Pero hai que tener en consideracion que no siempre estuvieron los emperadores en guerra con los cristianos, sino que hasta tiempos hubo de favor.

La comparacion del cánon 6 del concilio de Nicea con el 34 apostólico es argumento de Daleo para probar que la coleccion de estos es posterior á dicho concilio; porque refiriendo á las costumbres el Niceno en órden á los derechos de los metropolitanos, es prueba de que por cánon escrito no estuvieron fijados hasta el tiempo del concilio; lo cual no podia ser así, si ya hubiera existido el citado cánon apostólico. Leyendo con atencion el cánon Niceno es fácil salir de la duda. Tratábase en él de renovar los privilegios de las sillas de Alejandría y de Antioquía, el terréno que comprendia cada patriarcado y las facultades de los obispos superiores. El cánon apostólico solo enuncia en general la sujecion de los sufráganeos al primer obispo de la provincia, y de consiguiente era preciso que la costumbre hubiese demostrado las cosas en que se manifestaba y los términos de cada diócesis: y esto es lo que se intentaba renovar en el concilio.

En el cánon 50 encuentran Daleo y Brunon un establecimiento que creen indispensablemente posterior al año 337, porque hasta los herejes Eunomianos no hubo quien bautizase sin la expresion de la Trinidad y solo en la muerte de Cristo. Lo confirman con el testimonio de Sozomeno (1). Pero como Sócrates y Sozomeno empiezan sus historias donde Eusebio dejó la suya, dice Beveregio, que cuando Sozomeno dice que Eunomio fué el primero en variar la forma del bautismo, ha de entenderse que fué el primero con relacion á los tiempos que comprende la historia del mismo Sozomeno.

(1) H. E. lib. 6, cap. 26.

Ademas, que Sozomeno tampoco asegura que Eunomio fuese el primero en tal alteracion, sino que dice que *dicen algunos*. Ni como podia asegurarlo, puesto que Praxeas y sus discípulos contra quienes escribió un libro Tertuliano, ya habian alterado como luego hicieron los Eunomianos la forma del bautismo (1).

Otros varios autores con Daleo han reparado en el can. 66 sobre el ayuno del sábado, como opuesto á la disciplina de la iglesia de Roma. Pero advirtamos con Cabasucio (2) la causa de la distinta disciplina observada en la iglesia griega sobre el particular. Simon Mago, Menandro, Basilides, Cerinto, Carpócrates, Cerdon y Marcion, y luego los Maniqueos en sus heregías acerca de los dos principios uno bueno y otro malo, y atribuyendo al Dios de los Hebreos el orígen de todos los males, habian hecho en el oriente muchos progresos, y en odio del mismo Dios que se habia reservado para su culto el dia de sábado ayunaban (3). Los católicos pues de aquellas partes donde mas cundieron tan abominables doctrinas huian de una práctica que los aproximaba á los que sostenian tales estravagancias (4). Cundiendo algun tanto las mismas heregías por el occidente, se estendió al mismo paso la prohibicion de nuestro canon; por manera que en tiempos de S. Agustin ya se habia estendido esta prohibicion por el occidente (5). S. Ambrosio muestra ser igual á la griega la práctica de Milán, pues respondiendo á la pregunta que le habia hecho S. Agustin sobre la causa de los diversos ritos que habia acerca de este punto en varias iglesias, dice: que no puede enseñar mas que lo que hace él mismo. "Cuando estoi aquí (en Milán) no ayuno el sábado: cuando estoi en Roma ayuno el sábado (6)." Sobre todos y cada uno de los argumentos de Da-

(1) Véase á Tertuliano lib. adv. Praxeam cap. 26.

(2) Ad can. 50, Laodicen.

(3) Véase á S. Ireneo adv. hæres. Lib. 1, cap. 20 y sig. y S. Epifanio hær 42, n. 3.

(4) Véase á S. Ignacio Ep. ad Philipens.

(5) Véase la Epist. de S. Agustin ad Caesulan.

(6) Véase la Ep. de S. Agustin 85, á S. Ambrosio.

leo véase á Beveregio (1), y á Natal Alejandro (2).

Restanos decir, que Baronio y otros escritores notan varios defectos en el cánon último de la coleccion apostólica, nacidos segun se esplican de haberla hecho algun hereje ó cismático. En el citado cánon se pone el catálogo de los libros del viejo y del nuevo testamento; y las notas que se le oponen son estas: 1.° La omision de los libros de Judith, Tobias y el Eclesiástico, y del apocalypsis de S. Juan. 2.° Que si bien se recomienda el libro de la sabiduría, no está admitido allí como canónico. 3.° Que se refieren tres libros de los Macabeos, dos cartas de S. Clemente, y ocho libros de las constituciones del mismo. Pero la primera nota en vez de perjudicar le favorece: porque no comprendiendo otros libros del viejo testamento sino los contenidos en el cánon de los hebreos, manifiesta ser mas antiguo que la disposicion de la iglesia griega que añadió algunos mas (3). Esto prueba que de algunos libros se dudó por algun tiempo si eran ó no canónicos, y que despues se los ha declarado tales por la iglesia. De ahí la distincion entre los protocanónicos y los deuterocanónicos.

Del apocalípsis de S. Juan se dudó en los primeros siglos (4). Acerca del libro de la sabiduría, cotéjese este cánon con los dichos, de S. Atanasio (5), S. Epifanio (6) y S. Gerónimo (7). En cuanto á los libros de los Macabeos es de notar que no se hallan inclusos en el cánon segun la letra de Juan Antioqueno; que S. Juan Damasceno los reprueba, á lo cual no se hubiera atrevido, si los hubiera hallado en el cánon apostólico, puesto que como dijimos arriba juzgó esta coleccion no solo como genuina sino como tan canónica como las catorce epístolas de S. Pablo.

En órden á las cartas de S. Clemente todos convienen en la au-

(1) Codex canonum ecclesiæ primitivæ illustratus Lib. 3.

(2) H. E. Tom. 3, sæc. 2, Diss. 4.

(3) Véase á Orígenes Ep. ad African. Tom. 1, opp. pag. 12, edic. Paris. 1733, y á Fleury H. E Lib. 6, n. 8.

(4) Euseb. H. E. Lib. 3, cap. 24.

(5) In Ep. Festal. Tom. 2 pag. 39 y 40, edic. Paris.

(6) Lib de mens. et pond.

(7) Præfat. in Proverb. Salom.

tentidad de la 1.ª á los de Corinto, y la elogia Dupin diciendo que fuera de la escritura sagrada es á su juicio uno de los hermosísimos monumentos de la antigüedad. De la 2.ª se dudó su legimidad, así como del libro de Hermes, y bastaría para incluirlos en el cánon el uso público que de ellos se hiciese en las iglesias (1).

Acerca de los *ocho libros de las constituciones apostólicas*, Juan Bautista Coteler y Beveregio son de opinion que los libros que despues se han conocido con este nombre no son los citados en el cánon apostólico, ó cuando menos que están mui corrompidos. Lo cierto es, que en los primeros siglos habia unas constituciones ó doctrinas llamadas de los apóstoles, que son contadas por Eusebio como libros, de cuya legitimidad se disputaba como del apocalypsis. S. Atanasio recomienda la lectura de las instituciones apostólicas, así en el lugar citado arriba como en su sinópsis. Las cita con mucha frecuencia y con suma veneracion S. Epifanio (2). Parece que despues se llenaron de vicios y de errores: El 6.º concilio general, 3.º de Constantinopla, las desechó; y fué segun Zonaras (3) y Mateo Blastares (4) por estar adulteradas por los herejes (5).

El cardenal Belarmino, movido por una parte de los poderosos argumentos de la antigüedad de los cánones apostólicos, y escrupulizando por otra parte de reconocerlos por lo fuerte del decreto Gelasiano y de los cánones referidos en el de Graciano (6), quiere componerlo todo con que se reconozcan por genuinos los 50 primeros, y por falsos los 35 restantes. Veamos en que lo funda. Cita el can. 6 de la Dist. 32 y pudiera haber citado el 3 de la dist. 16. Para hacernos cargo de entrambos, es preciso ver antes lo que se dice en los cann. 1 y 2 de la Dist. 16 que se pasaron por alto á Daleo,

(1) Véase á Eusebio H. E. Lib. 3, cap. 16, Lib. 4.º cap. 23, Lib. 5, cap. 26, y á S. Epifanio hæres. 27, n. 6, et hæres 30, n. 15, á S. Gerónimo adv. Jovinian. Lib. 1, cap. 7 Focio in biblioth. cod. 112.

(2) Hæres. 45, 70 y 75.

(3) Schol. in Ep. Fest S. Athanas.

(4) Syntagm. Lit. B. cap. 11.

(5) Fleury H. E. Lib. 2. n. 47.

(6) Dist 16, can. 1 y 2.

y por eso no los hemos mencionado hasta ahora. El 1.º es de S. Isidoro de Sevilla, que segun los correctores romanos se halla en el prefacio á la coleccion que corre bajo su nombre, de la que se les envió un ejemplar manuscrito por Alvar Gomez de Castro, uno de los que hicieron célebre la universidad de Alcalá en el siglo 16. No quiero poner su letra, porque quiero que mis discípulos manejen con repeticion el cuerpo del derecho donde pueden y deben leerle. Sin duda Daleo no quiso hacer uso de este monumento aunque le era tan favorable, porque conoció que no debia valerse de un escritor latino de una provincia mui apartada de los lugares donde se hizo y estaba mas generalmente recibida la coleccion apostólica, y lo que es mas, de una provincia poco aficionada á recibir cánones estrangeros.

El cánon 2, está atribuido al Papa S. Ceferino (1), y es de notar que pone el número de 60, á estas sentencias de los apóstoles. Los correctores Romanos con referencia á Ivon y al autor de la Panormia apoyan este mismo número, y dicen hallarse al márgen del original; pero en el testo pone el número de 70. Policarpo dice 50. Con esta última lectura se conforma Belarmino, por ser la que le conviene, y atribuye á descuido de los libreros ó impresores el error del número. No nos cansemos en averiguar el verdadero contesto, por ser uno de los partos espurios de Isidoro Mercator, cual se convence por su misma fecha en el consulado de Saturnino y Galiano, es decir, año 152, y si es como otros quieren Galo, año de 200 siendo así que S. Ceferino empezó su pontificado en 203, segun Baronio, y segun otros en 201.

Esto supuesto examinemos los dos cánones traidos por Belarmino en favor de su opinion. El can. 3, de la Dist. 16 está bajo el nombre de Leon 9, contra la carta del abad Nicetas donde dice: que los cánones apostólicos son contados por los PP. entre los apócrifos; esceptuados 50. Los correctores romanos advierten que no son palabras del papa Leon, sino del cardenal Humberto encargado por aquel de contestar á la carta de Nicetas. Sea de esto lo que fuere,

(1) Ep. ad Episcop. Siciliæ.

no me hace fuerza un documento del siglo 11, y de un autor de la iglesia latina que habria de estar preocupado por la sentencia que era mas comun en ella. Tanto menos me fiaré en él, cuanto que se trataba de desechar en la respuesta el can. 66, prohibitorio del ayuno del sábado contra el uso de la iglesia romana.

El otro cánon que se halla en las notas de Graciano al 6, de la Dist. 32, es de Urbano 2, en la carta al prepósito de S. Juvencio, en cuyo § 4, cita los cánones apostólicos, y advierte que de su autoridad usa la iglesia oriental, y *en parte* la occidental. Esto no prueba mas que el hecho, es á saber, que la iglesia occidental no habia reconocido ni puesto en sus colecciones mas que los 50. Aquí debemos examinar el motivo, subiendo al orígen. El primero que dió á conocer en la iglesia latina los cánones apostólicos fué Dionisio Exiguo, el cual tradujo únicamente los cincuenta primeros. Casi todos los demas colectores que le sucedieron le copiaron en este punto. Las causas que pudo tener Dionisio para no traducir los restantes no pudieron ser, ni porque no estuviesen escritos todavia; pues que ya Juan Antioqueno, (Escolástico) contemporáneo de aquel los puso todos en su coleccion, y con la circunstancia que manifiesta de haberlos tomado como todo lo que en ella se contiene de colecciones anteriores, menos los cánones de S. Basilio : ni tampoco porque tuviese por legítimos solos los cincuenta, porque sin distincion dice en su prefacio que pone al principio los cánones de los apóstoles, aunque con la advertencia de que muchos no los admiten. Hace esta advertencia al obispo Estevan, y hablándole con generalidad no podia menos de estrañarse que no diese razon del silencio de los que no incluia.

No puedo suscribir al juicio de Pedro de Marca (1) que dice, haber omitido Dionisio *ex profeso* los 35 últimos cánones apostólicos por lo disgustante que era á la iglesia de Roma el can. 66. Me parece inexacto el juicio de este sabio: porque cuando Dionisio en su prefacio hizo la advertencia sobre la inadmision de tales cánones no hubiera desaprovechado la ocasion de citar dicho can. 66, si su

(1) De C, S. et I, lib. 3, cap. 2.

advertencia no era relativa á todos. Por otra parte, mas fácil le hubiera sido desechar solo este can. que no todos los 35. Así que yo me persuado que la única causa de su omision fué, porque el códice que llegó á manos de Dionisio no contendria mas que los 50 primeros. Pudo esto suceder mui bien como diremos mas adelante cuando tratemos de la coleccion Dionisiana.

La 4.ª y última opinion acerca de la coleccion de que tratamos es la del inglés Beveregio, á quien han seguido los insignes varones Juan Pearson (1), Luis Elias Dupin (2) y Zégero Bernardo Van-Espen (3). Fúndanse casi esclusivamente en el célebre escritor del siglo 9 Hincmaro de Reims (4), que dice, que los cánones apostólicos no fueron hechos por autoridad de los concilios, sino que desde los primeros tiempos y por tradicion individual de varones apostólicos se encomendaron á la memoria, y parte en palabras, parte en sentido, y esparcidos en diferentes epístolas segun la calidad de causas y tiempos, fueron recopilados por algunos devotos, antes de que comenzasen á tenerse concilios libres de obispos.

Lo respetable de esta autoridad y la oposicion á ella del docto P. Andres Marcos Burriel (5) me ha hecho estar perplejo mucho tiempo; pero á fuerza de meditacion, y sin embargo del respeto que me merecen los dichos de este varon honor de nuestra España en el siglo pasado, me resolví á seguir la opinion de los otros en la sustancia aunque separándome en algunas circunstancias menudas; y para poner en claro este punto separaré ante todas cosas lo cierto de lo dudoso.

Lo 1.º es constante que en la edad apostólica se celebraron concilios, aunque no con la solemnidad que despues que fué dada la paz á la iglesia. No cabe pues dudarse que ya entonces hubo cánones ó materia de que formar una coleccion. Lo 2.º es cierto que ha llegado á nosotros una que contiene doctrinas mui conformes

(1) In vindic. ignatian. contr. Dallœum, lib. 1, cap. 4.
(2) In biblioth. ecclesiast. tom. 1.
(3) In dissert. tom. 6, opp. edit. Venet. 1769.
(4) Opuscul. 55. capitulor. n. 24.
(5) En la carta impresa por Castro en su biblioteca tom. 2.

á las circunstancias de los primeros tiempos, y que hace muchos siglos que se conoce con el venerable nombre de los apóstoles. Lo 3.° no cabe duda en que esta coleccion, ó al menos su notoriedad y comun uso es posterior á las disputas sobre la pascua en el siglo 2.° y á las que hubo sobre el bautismo de los herejes entre los PP. Africanos y el papa S. Estevan; porque de lo contrario se hubieran decidido al instante por aquellos cánones. Y si bien S. Cipriano y S. Firmiliano se refieren en sus defensas á cánones antiguos, nunca los citan como apostólicos, y sí tan solo como de concilios anteriores. Síguese pues que no era conocida en el año 258. Pero lo 4.° debemos asegurar que es mucho mas antigua del siglo 6.° puesto que los escritores de él la incluyen en sus escritos, unos creyéndola verdaderamente de los apóstoles, y otros aunque dudando de ello conviniendo empero en su remota antigüedad. Se halla inclusa en la coleccion y en el nomocánon de Juan escolástico: en otra coleccion anterior que cita este, dividida en 60 títulos atribuida á Teodorito obispo de Ciro; es citada con mucha veneracion por Justiniano (1): y que en el mismo tiempo se dudaba ya de si efectivamente debia tenerse por obra de los apóstoles, lo hemos observado arriba en boca de Dionisio Exiguo. A todos estos pues debe ser mui anterior esta coleccion, pues que de no ser así ni los unos podian creer ni los otros dudar que fuese obra de los apóstoles.

No es menos cierto que aun antes de estos escritores se citaban los cánones apostólicos, y los padres y los pontífices fundaban en ellos sus asertos y sus decisiones. Así nos lo atestiguan el mismo Dionisio, Cresconio en el epígrafe de su coleccion, como la trae Baronio (2). *Incipiunt regulæ SS. apostolorum prolatæ per Clementem ecclesiæ Romanæ Pontificem, quæ ex Græcis exemplaribus in ordine primo ponuntur, quibus quamplurimi consensum non præbuere facilem; et tamen postea quædam constituta Pontificum ex ipsis canonibus absumpta esse videntur.* En la

(1) Nov. 6, in præfat. copiada en la carta que en el principio de su nomocánon trae el mismo Juan Escolástico, segun la edic. de Justelo.

(2) Ad ann. 102. n. 10.

edicion de Justelo: Hic habetur concordia canonum infra scriptorum et præsulum Romanorum, id est, canonum apostolicorum, Nicenorum, &c.

Ya queda probado contra Daleo que toda la doctrina de estos cánones es católica, y que en nada se aparta de la de los tres primeros siglos de la iglesia; y aun me atrevo á añadir, que si tuviéramos en el dia todos los monumentos de aquella edad, nos fuera fácil ir señalando como con el dedo las fuentes de las disposiciones contenidas en esta coleccion. Aun en medio de la escasez de documentos de aquel tiempo es notorio el convencimiento de esta verdad. El cánon 6 apostólico pudo tomarse de un concilio que cita S. Cipriano (1) diciendo: jam pridem in concilio episcoporum statutum, ne quis de clericis et Dei ministris tutorem et curatorem testamento se constituat, quando singuli divino sacerdotio honorati et in clericali ministerio constituti, non nisi altari et sacrificiis deservire, et precibus et orationibus vacare debeant. El can. 7, en que se decide la cuestion de la pascua, es segun el sentir de todas las iglesias del orbe, escepto la Asiana. Los cánones 21, 22, 23 y 24, enteramente conformes con las decisiones dadas contra la heregía de los valesios ó eunucos, nacida á principios del siglo 3.º (2). El 32 contra los que erijen altar contra su obispo, viene fundado en los decretos que exigió la conducta de Felicísimo y Novaciano (3). Los cánones 46 y 47 sobre el bautismo de los hereges son sin duda tomados de los concilios á que se referian S. Cipriano y Firmiliano en sus disputas con el papa S. Estevan (4). Baronio pone este concilio citado por S. Cipriano como celebrado en tiempo de Agripino obispo, de feliz memoria, hácia el año 217; pero tiene que ser anterior segun la antigüedad que le da el santo Firmiliano en la carta que escribió al santo obispo de Cartago, tambien cita un cánon de un concilio antiguo: y últimamente, el cán. 52 apostólico, segun las observaciones de Baronio y de Binio en las notas á él fué

(1) Ep. 66, edit. Rigalt.

(2) Epiphan. hær. 58.

(3) S. Cyprian. Epp. 38 y 67.

(4) S. Cyprian. Ep. ad Jubajan.

tomado de los decretos contra los novacianos que negaban á los lapsos toda esperanza de perdon. Bien pudieran hacerse otros cotejos que omito por la brevedad.

Mui frecuente era en los PP. y concilios del siglo 4.° el referirse á los cánones apostólicos; y sus citas no pueden indicar otros, que los contenidos en esta coleccion: de donde se infiere que esta era ya conocida y pública al menos en el Oriente en la época espresada, y por lo tanto es preciso que se hiciese en el siglo anterior. Y como por otra parte hemos probado que su mayor antigüedad no puede ascender mas atras del año 258 época de las disputas sobre el bautismo de los herejes, nos parece poder asegurar con verosimilitud que se hizo en toda la segunda mitad del siglo 3.° de la iglesia.

El estilo de esta coleccion es sencillo, pero desigual: sus disposiciones son acomodadas á distintas épocas de los dos y medio siglos primeros de la iglesia: y ambas cosas me hacen creer que sus cánones son de distintos tiempos y lugares, y que el colector ó los colectores no hizo ú no hicieron mas que irlos reuniendo en un cuerpo ú volúmen segun los iba ó los iban conociendo bien por la lectura, bien por la tradicion, ó bien por presenciar los concilios en que se decretaban. Esto lo persuade el ningun órden con que están colocados, ni por materias, ni por antigüedad: y tambien entiendo que no fué la idea el formar una coleccion que hubiese de tener uso público, sino un mero prontuario para el uso del que le hacia. Infiero pues que no fué obra meditada ni ejecutada en ningun concilio, y que tampoco tendria la numeracion de cánones que hoy.

No es posible señalar su autor; bástenos haber probado contra Turriano que no es obra de los apóstoles ni de S. Clemente papa, y contra Tomas Brunon que no lo fué de Leoncio, ni tampoco puede decirse como indica Beveregio aunque sin esforzarlo que fuese su autor S. Clemente de Alejandría. Contentémonos con creer que su autor fué católico, porque no hai motivo para creerle hereje: que no dejaria de ser algun obispo ó persona de algun crédito en la iglesia, pues que se hizo mui pronto pública la obra, y que seria celosa por la conservacion de la doctrina y de las tradiciones apos-

tólicas. Tampoco hallo inconveniente en que algun sugeto de tales cualidades recojiese primero solos 50 cánones, y que despues otro con igual celo aumentase los restantes hasta los 85. Su falta de plan nos hace persuadir que no se hizo de una vez, ni acaso por un mismo sugeto; y que uno de los ejemplares con solos los 50 llegaria á manos de Dionisio Exiguo, motivo por el que no insertó mas en su coleccion.

Si el autor originario sea el que fuere puso la inscripcion de cánones de los apóstoles, seria con solo el ánimo de indicar que allí estaba contenida la doctrina del tiempo apostólico. No hai motivo para que se crea que quiso engañar al orbe cristiano: mas fácil es creer que los escritores posteriores se equivocaron en la intelijencia del título, y viendo el respeto en que eran tenidos en el siglo 4.° llegaron á figurarse que eran obra de los apóstoles. De tener por cierta esta especie fué fácil pasar á creer que el papa S. Clemente los recogiese: porque como dice Fleury (1), la gran reputacion de este santo hizo que se le atribuyesen todas las obras que se tenian por las mas antiguas despues de las escrituras canónicas y cuyo autor no constaba de cierto.

Luego los griegos aficionados á engrandecer sus cosas aceptaron mui á gusto este concepto en el siglo 6 y le trasmitieron en sus escritos á la posteridad como cosa cierta, aunque siempre hubo algunos que lo dudaron como Focio y Mateo Blastares. En cuanto á los latinos no fueron tan fáciles en persuadírselo así de los griegos, como consta de lo que dejamos dicho del colector Dionisio: y así se observa la diferencia tan notable entre los escritores de una y otra iglesia que si bien los de la griega adoptaron tanto este juicio, entre los de la latina apenas hai uno que atribuya los cánones á los apóstoles. Contribuiria sin duda á esta diversidad de opiniones la conformidad mayor con la disciplina de la iglesia oriental diversa de la observada en occidente. Pero esto no ha escluido el respeto y la antigüedad que se ha reconocido tambien de estos cánones en la iglesia de occidente.

(1) H. E. lib. 2, n. 47.

De estos cánones apostólicos hizo una apreciable edicion Beveregio en griego y en latin con todos los escolios y comentarios de Zonaras, Balsamon y Aristino, de la cual hemos hecho uso en nuestras citas, y se encuentra en su grande obra intitulada Synodicon ó Pandectas de los cánones impresa en Oxford 1672. Otra edicion mui singular es la de Cotteler tambien en griego y en latin con muchas notas, y al fin se añaden las del dicho Beveregio. En ambas ediciones se encuentran numerados los 85 cánones. En la de Haloandro solo se numeran 84 y en la de Turriano 75. Pero todas contienen lo mismo, y la diferencia está en que se hallan en estas unidos algunos cánones que en las otras están separados. Otro tanto sucede con los 81 que pone José Egipcio en su version arábiga.

SOBRE LAS ANTIGUAS COLECCIONES CANONICAS ESPAÑOLAS.

La iglesia española tan célebre por la multiplicidad de sus concilios y por los hombres eminentes en santidad y letras que produjo, no es posible que dejase de tener por el largo espacio de cinco siglos una coleccion de cánones. Ademas de los tres concilios cuyas actas nos han quedado, á saber, de Elvira, Zaragoza y Toledo celebrados en el siglo 4.° no puede dudarse que se celebraron otros muchos. Los padres de este último en su canon 1 citan uno Lusitano: en el libelo sinódico que se halla en Justelo se nombra otro tenido por Osio en Cordoba. Ferreras (1) prueba con S. Atanasio que se celebró uno en 362 sin que se sepa en que ciudad, y el P. Maestro Florez (2) asegura con muchas razones, que en Toledo se celebró un concilio 4 años antes del que se titula 1.° El célebre Osio y los obispos que le acompañaron en los concilios de Nicea y Sárdica muestran bien lo ilustre de la iglesia de que eran individuos... Las bibliotecas nacionales abundan de preciosos manuscritos que si vieran la luz pública disiparian en gran parte las densas tinieblas que nos oprimen por no poder poseerlos ó registrarlos despacio.

(1) Tom. 1, pag. 2, sigl. 4.

(2) España sagrada Tom. 6, pag. 49.

En medio de esta falta de datos diremos nuestro sentir sobre las antiguas colecciones canónicas españolas. Sostienen algunos que nuestro concilio de Elvira mas bien que concilio es una coleccion de cánones, (principalmente penitenciales) hechos en las juntas que anteriormente habian celebrado nuestros obispos. Pero nuestros sabios modernos han probado que efectivamente hubo un concilio en Iliberi á principios del siglo 4.° en el que se congregaron 19 obispos, y que sus cánones nos dan á entender haber sido formados en diversos tiempos. No es pues fundada esta opinion, y habremos de buscar en otra parte el primer cuerpo de cánones de la iglesia española.

Pienso que desde el concilio de Elvira y aún antes se comenzária á formar un código en que se irian insertando todos los cánones de los mas principales concilios de la nacion, y los que se fuesen recibiendo así de los concilios generales, como de otros, y principalmente de los Nicenos y Sardicenses, de los que no cabe dudarse que nuestro Osio y los demas prelados que se hallaron presentes y tanto influyeron en su establecimiento los trajesen consigo. Tampoco omitirian otros cánones de los demas concilios generales, y de otros particulares y célebres de las iglesias vecinas como de Francia. Así me mueven á pensar los muchos códices de cánones españoles que se han hallado y se hallan cada dia en los archivos eclesiásticos nacionales, no obstante la gran parte que habrá perecido en tiempos de esclavitud y de ignorancia. Nuestros concilios van citándose unos á otros sucesivamente, y ya se refieren á disposiciones hechas en sínodos propios, ó ya á las de los indicados concilios Niceno y Sardicence, ya á las de concilios de Francia. Si cotejamos entre otros el cánon 6 del concilio de Valence con el 19 del de Sárdica, el 20 del 1.° de Braga con el 13 del mismo Sárdica, el 3.° del de Lérida con los de Agde y Orleans, el 16 del mismo Bracarense con el 12 Tarraconense, el 14 de este de Tarragona con las palabras á continuacion del can. 17 del 1.° de Braga, nos persuadiremos de lo dicho. En 540 en que se celebró el concilio de Barcelona ya se conocian en España los cánones del concilio de Calcedonia (1): En el 2.° de

(1) Véase el can. 10, del conc. de Barcelona.

Braga en 572 mencionan las actas y disposiciones de los 4 primeros concilios generales, y de otros especiales tenidos para cortar las disputas, y dice que es necesario que *allí se lean, se entiendan y se observen*.

No se me diga que todas estas remisiones eran á la coleccion de cánones de Dionisio Exiguo ya entonces pública, no á un código peculiar de la iglesia goda: porque es de notar lo 1.º la diversidad que hai entre la coleccion Dionisiana y lo que se halla en los manuscritos antiguos, como advierten los que los han examinado, y luego observaremos: lo 2.º que en Dionisio se encuentran los concilios de Agde, de Orleans, y otros provinciales á que se refieren los PP. españoles: lo 3.º que si en efecto la obra de Dionisio era tan comun entre nosotros, ¿cómo es que S. Isidoro, ó sea quien fuere el autor del prefacio de nuestra coleccion goda no admite los cánones apostólicos que se hallaban en aquella? ¿por qué razon habia de usar de distinta version en los cánones griegos, teniendo á la mano la escelente de Dionisio admitida con el mayor aplauso usual en la Italia como lo asegura Casiodoro? y finalmente ninguna necesidad hubiera habido de que S. Martin de Braga emprendiese un nuevo trabajo á fines del mismo siglo. Estos argumentos se ilustrarán mas por lo que vamos á decir de cada una de las dos colecciones citadas, la de Martin Bracarense y la Goda.

COLECCION DE S. MARTIN DE BRAGA.

Fué este S. Martin natural de Hungría: viajó por el oriente, y allí aprendió las ciencias eclesiásticas. Vino á España al mismo tiempo que las reliquias de S. Martin de Tours, como consta de documentos que se hallan en la biblioteca de Justelo, y que ilustra con su acostumbrada erudicion nuestro D. Nicolas Antonio (1). Domiciliado en la parte occidental de la península trabajó mucho en la conversion de los Suevos, y fundó el monasterio de Dumi del que fué primer abad. Despues fué metropolitano de Braga, y con su direccion se congregó el 2.º concilio de aquella ciudad en 572.

(1) Biblioth. vet. lib. 4, cap. 3.

Entre otras obras que escribió, y que menciona dicho D. Nicolas Antonio, es una la que intituló: Capítulos de los concilios orientales recopilados por Martin obispo de Braga, y dirigida al beatísimo hermano en Cristo Nitigesio obispo, ó á todo el concilio de la iglesia de Lugo.

Por esta expresion del concilio de Lugo no hemos de entender con Doujat y Villanuño (1) la época del concilio, porque esta palabra no quiere allí significar junta de obispos sino la provincia ó el territorio, como demuestra el P. Florez (2), y segun aparece del prefacio del concilio 2.º de Braga donde se dice: Año 2.º del rei Miro á 1.º de junio, habiéndose juntado los obispos de la provincia de Galicia tanto del sínodo de Braga como del de Lugo con sus metropolitanos por mandado del citado rei, en la metropolitana de Braga, á saber, Martin, Nitigesio, &c. Y en la suscripcion del mismo concilio se lee: Nitigesio del concilio de Lugo, y antes habian firmado Martin metropolitano y otros cinco santos obispos de aquella sínodo. Es de notar que en este 2.º concilio de Braga es donde por vez primera se encuentra la firma de Nitigesio, que despues se lee repetida por procurador en el 3.º de Toledo en 589; de donde se infiere que en aquel era mui nuevo metropolitano del territorio de Lugo separado del de Braga con quien antes formaba una provincia por el concilio 1.º de esta misma ciudad en 562. Es probable pues que hácia el año 580 publicó su coleccion Martin Bracarense.

En su carta al metropolitano de Lugo, introduccion ó prólogo de su obra, espresa los motivos que le indujeron á emprender este trabajo. De su contesto aparece que las versiones del griego al latin eran viciosas; y esto no podia decirlo de la de Dionisio si hubiera estado conocida en España, y si á ella pudieran referirse los testos de los dos concilios de Braga tenidos el uno anterior y el otro bajo la prelacía del mismo Martin. Consta de 84 y segun algunos ejemplares de 85 capítulos. La diferencia está en que el 72 está dividido en dos. Los 68 primeros tratan de obispos y clérigos, y los restantes de los legos. No tradujo todos los cánones griegos, sino los que le

(1) Tom. 1, not. fin. in collect. S. Martin.
(2) E. S. Tom. 4, pag. 145.

parecieron mas oportunos segun el estado de la disciplina de España; ni pone la letra sino la mente de cada uno; comprende dos ó mas á veces bajo de un mismo capítulo, é inserta otros varios de concilios africanos ú españoles. Las palabras que pone al final de dicha su carta dan á entender que fué su objeto el hacer un prontuario ú compendio de los cánones mas principales y acomodados á la disciplina española, donde se encontrase mejorada la traslacion de los griegos que se observan acá, y mas fácil el recurso á los antiguos cuando conviniere consultarlos. Por eso el modo posterior de citar los que se contienen en esta coleccion es *ex excerptis Martini*, que viene á decir, de los cánones escogidos por Martin.

Está demasiado agrio á la par que infundado Berardi (1), en tratar de fabricador de cánones é indigno de fé á un hombre tan eminente en virtudes y letras como S. Martin Bracarense, de quien dice S. Gregorio de Tours (2), que no tuvo igual en su tiempo. Juicio mui diferente del de Berardi formará el que consulte la esquisita edicion que de esta coleccion se halla en el apéndice del primer tomo de la biblioteca de Justelo, donde por el cuidado de Juan Doujat se encuentra el testo con las variantes que se notan en D. Antonio Agustin, en Graciano, en la coleccion de Isidoro, en Loaisa, y en algunos manuscritos, y se ponen al lado los cánones de los concilios de que formó el autor sus capítulos.

COLECCION ATRIBUIDA A S. ISIDORO.

Por grande que fuese la celebridad del código de que acabamos de hablar en España, no fué tal que dejase sin uso el código general y estenso de que ya hemos hecho indicacion, porque el de S. Martin no fué mas que un compendio. Encuentro gravísimos fundamentos para persuadirme que á tal código general se referia Recaredo confirmando las disposiciones del concilio 2.° de Toledo *sicut plenius in canone continebantur*; á él me persuado que aludieron

(1) In cánones Gratiani observ. 5, in Præfat. tot. opér.

(2) Histor, Francor. lib. 5, cap. 38.

las palabras del mismo concilio cuando se remitian á los cánones de los concilios generales, como en el n. 11 de la profesion de fé, y en su cánon 1.° al confirmar todos los estatutos de los concilios y de las epistolas sinódicas de los RR. PP.: allí me parece encontrar el cánon cuya infraccion notan los Padres en su decreto 11 relativo á la reconciliacion de los penitentes: allí leeria el can. 3 del concilio de Agde como lo leyeron los Padres del concilio de Sevilla en 590 cuando dicen haber consultado los institutos de los cánones: y finalmente me persuadiria haber encontrado en él el código de que habla el can. 4 del concilio 4.° de Toledo diciendo, que un diácono vestido de alba poniendo sobre la mesa el código de cánones leyese los capítulos relativos á la celebracion de concilios. Si existiera conocido entre nosotros el tal código qual entonces, pudiéramos cotejarle con la coleccion que hoi conocemos con el nombre de canónica-goda, y juzgar si esta es la misma ú diferente de aquella. En medio de la dificultad de estas averiguaciones, examinemos la coleccion que se dice de S. Isidoro arzobispo de Sevilla.

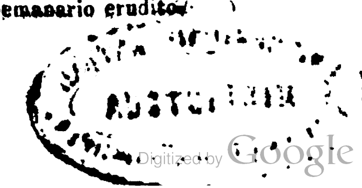
Dejo indicado que desde mui antiguo habia en España código de cánones, al que frecuentemente se remiten los padres en sus determinaciones conciliares, y que tal código precisamente habia de irse aumentando, por manera que ya en el concilio de Toledo de 646 se dice en su exordio, que los antiguos decretos eran tantos que parecia deber ser bastantes para todos los casos. De aquí infiero que no hai necesidad de buscar el autor ni el tiempo de este código antiguo Gótico, por lo menos hasta tiempo mui posterior al que se atribuye su formacion; y por lo mismo, y aunque contra la opinion del P. Burriel y de otros eruditos, no estoi convencido de que fuese obra de nuestro insigne Doctor S. Isidoro. Pienso 1.° que los cartofilaces ó archiveros de las iglesias eran los encargados de la custodia del código de cánones, y de ir añadiendo los nuevos que se iban formando ú recibiendo: 2.° que la misma variedad de los códices manuscritos en el método y órden de decretos es una prueba de que fueron diferentes en sus autores, tiempos é iglesias, y que han llegado á nosotros tales como estaban dispuestos en su principio y en su progreso. Cuando ya se advierte una bien marcada uniformidad,

entonces ya sospecharé que tal arreglo fué obra de uno solo que se hiciese buen lugar en toda España; á no ser que se perdiesen los códigos de algunas iglesias por la irrupcion Sarracena, y despues se copiasen de los que en otras iglesias se conservaron. 3.° Sea de esto lo que fuere siempre la juzgo posterior á S. Isidoro.

No es ciertamente mi ánimo rebajar el mérito en ciencia ni en virtud ni en honra de un doctor tan egregio y de un prelado tan insigne de nuestra iglesia. Me parece que aun sin la circunstancia de haber sido autor de una coleccion, sus demas escritos tantos y tan dignos de estima le concilian suficientemente la alabanza y la veneracion. Yo añadiré, que si á fines del 6.° ó principios del 7.° siglo hubiera tratado la iglesia de España de formar un código de sus cánones, bien seguro es que no hubiera preferido otro sujeto alguno á S. Isidoro. Mas no veo documento alguno que nos persuada, que el órden y método con que hoi vemos nuestra coleccion goda lo adquiriese en efecto en vida de nuestro santo.

Por otra parte, en los indices de las obras de S. Isidoro hechos por S. Braulio y S. Ildefonso, no se encuentra cosa alguna relativo á esta coleccion; y aunque convengamos en que no citan todas las obras del santo, no por eso dejaremos de reconocer como casi imposible que entrambos omitiesen una coleccion de cánones que habia de servir para todas las iglesias, que contenia todo el derecho con que habian sido regidas y debian serlo en adelante; y mucho menos si, como quieren muchos y entre ellos el P. Burriel (1), fué publicada en el concilio 4.° de Toledo; y obra en fin que despues de los trabajos bíblicos del santo era la mas importante de todas, y de las que mas lustre dieran á su autor. ¿Cómo S. Braulio se hubiera contentado con decir que S. Isidoro *compuso muchos escritos en derecho canónico y civil*? Aun esta enunciativa genérica no existe en la edicion de Grial, y si solo una nota que dice, que el P. Cipriano Sanchez la habia encontrado en un códice. Este argumento aunque negativo me parece tener todas las circunstancias que le hacen vigoroso; porque S. Braulio no solo tuvo sino que de intento buscó

(1) Carta á D. Juan de Amaya, tom. 16, Semanario erudito.



ocasion de hablar mui por menor de las obras de S. Isidoro, y habiendo referido otras menos principales, no sé como salvar su silencio acerca de esta tan clásica.

En el libro de las etimologías de S. Isidoro (1) hablando de los concilios dice, que sus actas se contienen en este cuerpo; pero ya notó Alvar Gomez de Castro la impertinencia de esta proposicion (2), y que se introdujo en el testo por alguno que vió el prefacio de la coleccion goda, donde se copia todo aquel lugar de san Isidoro. No creo que haya quien suscriba al dictámen del cardenal Aguirre en órden á que junto con el libro de las etimologías estaba el volúmen de la coleccion.

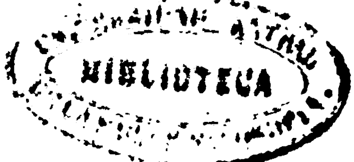
Si se trata de investigar en qué consiste hallarse en el prefacio de la coleccion las palabras que en el libro de las etimologías, no es creible para mí que S. Isidoro repitiese en el prefacio de la coleccion lo que habia dicho en su obra de las etimologías, y mucho menos sin hacer indicacion de haberlo dicho en otra parte: y por ello me inclino á que el ordenador del código godo en que se halla el tal prefacio juzgaria que no podia hacer cosa mas á gusto ni poner mejor introduccion, que copiando en cuanto pudiera lo que hallase escrito de aquel santo que era la admiracion de su siglo.

Paréceme que puedo adivinar la legítima causa de atribuirse en un principio á S. Isidoro la coleccion de que vamos hablando. Convencidos los críticos de que no podia atribuirse á nuestro Isidoro la corrompida obra del Mercator, les pareció mal dejar al primero sin alguna obra de esta clase; y hallando libre á la coleccion goda de todos los vicios que tiene la isidoriana, le atribuyeron aquella: y así formaba un notable contraste la una con la otra, y no era dable atribuirle la segunda, supuesto que fuese autor de la primera. Tropezando en seguida con aquellos dos lugares de que acabamos de hacer mencion, creyeron corroborar así su conjetura.

Pero examinemos el contenido de esta coleccion. Empieza con una instituta canónica, impresa por Aguirre y Cenni, dividida en

(1) Lib. 6, cap. 16.

(2) Véase la edicion de Grial, Madrid 1599, not. *ad hunc locum.*



10 libros, intitulada en los MSS. *Excérpta canonum*, la cual obra se halla de dos maneras diferentes, y la creo posterior á S. Isidoro. Despues se pone la prefacion genuina, impresa por Marca, y reimpresa por Aguirre, la que tuvieron presente los correctores romanos de Graciano, enviada que fué á estos de Toledo por el maestro Alvar Gomez de Castro. Síguese el índice de los concilios, y sin hacer mencion de los cánones apostólicos, que en la prefacion se desechan por apócrifos y fingidos por los herejes con las palabras que copió Graciano contradictorias de otras que igualmente copió de la prefacion fingida, se coloca el concilio Niceno que solo tiene 20 cánones, los que despues se repiten en el concilio Cartaginense sacados de los registros auténticos de Constantinopla con motivo de la disputa á que dió lugar la indigestion con que acinó Exiguo bajo un mismo órden de números los cánones Nicenos y los Sardicenses en su coleccion. Añádense los cánones de los demas concilios griegos en nueva version latina distinta de la de dicho Exiguo, la misma que por la mayor parte conservó el impostor Isidoro, á cuyo nombre la ingirió el P. Hardouin en su coleccion máxima en columna separada. A los concilios griegos se siguen los africanos, ordenados y sin la confusion que en Exiguo, á estos los galicanos, y á estos los españoles, con los que acaba la 1.ª parte de la coleccion. La 2.ª despues de un pequeño prólogo é índice de lo que sigue, contiene 102 epístolas decretales que empiezan por las dos de S. Dámaso á Paulino de Antioquía, á las que siguen 3 de Siricio, 22 de Inocencio 1.º, 2 de Zosimo, 4 de Bonifacio, 3 de Celestino, 39 de Leon M. entre las cuales una es de Flaviano de Constantinopla y otra de Pedro de Ravena; 3 de Hilario, 2 de Simplicio, la una suya á Cenon de Sevilla, y la otra de Acacio de Constantinopla á él; 3 de Felix, 2 de Gelasio, 1 de Anastasio, 1 de Simaco, 10 de Hormisdas, cuyo número componen una del emperador Justino y otra de Juan de Constantinopla á él; 1 de Vigilio, y últimamente las 4 que San Gregorio el grande dirigió á España, las 3 á San Leandro y la otra al rey Recaredo. Casi en todos los códigos se añade la decretal *de libris recipiendis et non recipiendis*,

de donde tomó Graciano el can. *Sancta Romana* 3 Dist. 15 y en todos ellos se atribuye á Hormisdas y no á Gelasio :::: Fué sin duda añadida á la coleccion, y despues que la instituta ó *excerpta canonum*, pues no se hace mencion de ella en aquella obra como era forzoso :::: Tambien se halla en la mayor parte de los MSS. el 6.º concilio general, ó sea el 3.º de Constantinopla, con las cartas del papa S. Leon á los obispos de España, á Quirico de Toledo, y al conde Simplicio, y de Benedicto electo pontífice á Pedro notario regionario y al rey Ervigio, siendo muy posteriores á S. Isidoro::: Algunos códigos solo contienen de los concilios españoles hasta el 4.º Toledano, como los que vió Marca en el monasterio de Ripoll; otros contienen hasta el Toledano 11, otros hasta el 15, otros hasta el 17, y el de Celanova hasta el 18.

Todo este relato está tomado del P. Andrés Marcos Burriel (1); y sobre él me ocurren estas reflexiones. Lo 1.º dice este padre que principia la coleccion con aquella instituta canónica que imprimió Aguirre, y añade que es posterior á S. Isidoro. Y si es posterior á S. Isidoro, ¿por qué está á la cabeza de la coleccion? ¿Podrá decirse que la han puesto allí con posterioridad? Pero mas fácil es decir, que el autor de esta adicion es el de toda la obra. Y á la verdad, ¿en qué lugar podia estar mas bien colocada una instituta canónica, que á la entrada de una amplísima coleccion de cánones? Sirve allí como de un índice ó repertorio del contenido de la obra á que precede. Por otra parte, yo concibo como pudo en algunos manuscritos estenderse la coleccion hasta comprender los cánones de los concilios de Toledo 15, 17 y aun el 18, y esta misma variedad me da á entender que en su primera formacion no comprendia tantos cánones; pero por lo mismo que guardan todos uniformidad en poner al principio la instituta, me persuado de que este fué su propio lugar desde un principio. Añade el P. Burriel que en la mayor parte de los códices se hallan las actas del 6.º concilio general con las cartas de S. Leon á los obispos de España, á

(1) Carta á D. Juan de Amaya, tom. 16, del semanario erudito.

Quirico, y al conde Simplicio, y de Benedicto electo pontífice al notario Pedro y al rei Ervigio; y preguntando como puede ser esto, siendo mui posteriores á S. Isidoro, no da respuesta alguna. Otros recurrirán á otra adicion posterior. Cierto que tal adicion no interrumpe el método de la obra por estar á su final; pero conviniendo la mayor parte de los manuscritos en tenerlo todo junto, ¿por qué hemos de juzgar mas fácil una adicion uniforme en tantos que una mutilacion ó falta en alguno? Ello es que Burriel dice, que solo el códice de Ripoll es el que no pasa del 4.º concilio de Toledo.

Si se leén los concilios toledanos posteriores á este y á S. Isidoro, es de notar la conformidad que dicen con los anteriores cuando tratan de fundar sus disposiciones en los cánones antiguos. Si pues S. Isidoro hubiese sido autor de una nueva coleccion, y si esta se hubiera publicado en el concilio 4.º de Toledo, ¿cómo hubieran dejado de citarla y de referirse á ella los concilios celebrados despues? Mas no se trasluce en ninguno de los posteriores concilios ni el nombre del autor del tal código, ni del lugar y ocasion de su publicacion. Este argumento recibe mayor fuerza si atendemos á que el trabajo menos considerable de S. Martin de Braga mereció ser citado en los siglos posteriores con bastante frecuencia.

De esta coleccion hai dos escelentes códices góticos en Toledo, cinco en el Escorial, los índices del de Lugo que se quemó allí, su copia que está en Roma, otro que fué de Loaisa y se conserva en nuestra biblioteca nacional, otros dos de letra francesa, uno de la iglesia de Urgél, otro de la de Gerona, otro de la de Córdova, otros en el monasterio de Ripoll, otro en Viena de Austria, y aun puede ser que con el tiempo se descubran otros que pudieran suministrarnos luces para ilustrar este punto. En el actual estado de la cuestion no puedo menos de decir que no está probado que sea S. Isidoro el autor de la coleccion goda.

Pero aunque no sea obra de nuestro doctor egregio es bien seguro que no contiene nada de vicioso ni adulterado; todos sus monumentos son ciertos y de indudable fé, y es lástima que en nues-

tras enseñanzas de los cánones no se ponga en manos de los maestros y alumnos que se dedican á estos estudios, con preferencia á la mole indigesta del decreto de Graciano.

Casi todo lo dicho hasta aquí viene estractado de lo que dice D. Vicente Gonzalez Arnao en su discurso sobre las colecciones de cánones (1): y yo añado, que en los dos años anteriores de mi desempeño de la asignatura de disciplina eclesiástica general y española he estado instando de continuo, sobre que la universidad de Madrid tenga un ejemplar de esta coleccion canónica gótica, que fué publicada por la biblioteca real en 1821, ya que la Complutense, su antecesora, no lo ha tenido ó lo ha perdido si lo tenia como es lo mas probable. Pero mis esfuerzos han sido vanos, y yo he tenido que presentar en ocasiones el ejemplar de mi uso en la cátedra, recomendando á mis discípulos su adquisicion y manejo frecuente.

Me parece oportuno dar aquí de ella una ligera idea. La precede un prólogo del doctor D. Francisco Antonio Gonzalez, presbítero, doctor en teología por la universidad de Alcalá, colegial del de Málaga, y bibliotecario mayor de la real en esta corte, donde forma la historia de esta coleccion, y en cuanto á su autor, en medio de la discordancia de opiniones de los eruditos adopta un medio conciliatorio de ellas diciendo, que S. Isidoro prescribiria el plan y el método para su composicion, el órden que habria de tener en la colocacion de los concilios y de las epístolas decretales, y los documentos con que habia de ser aumentada la preexistente.

Por grande ó pequeña que fuese la reforma ó adicion que en el concilio 4.º de Toledo recibiese nuestra coleccion de cánones, nadie podrá figurarse que se hiciese sin direccion mas ó menos estensa del Santo Doctor, mayormente como presidente del mismo concilio. Pero acaso se presenta una nueva dificultad, cual es la de convenir en el grado de influjo que ha de tener en la composicion de una obra de esta clase para que pueda designársele por autor. Mejor será que dejemos en incierto lo que en el actual estado de la cuestion no es

(1) Tom. 2, pag. 78, y sig.

dable decidir con seguridad; y continuemos el análisis de la coleccion. Despues de esplicarse así el autor del prefacio, trata de determinar cual es el códice genuino de nuestra coleccion goda, deteniéndose principalmente en impugnar al cardenal Aguirre que quiere que nuestro S. Isidoro sea el autor de la otra coleccion bastarda de Mercator, y prueba que ni este ni otro Isidoro fué su autor, ni la tal coleccion tuvo su nacimiento en España. Habla en seguida de la version arábiga que se hizo de nuestra genuina coleccion á mediados del siglo 11 y de las adiciones que habia recibido la original despues del 4.º concilio de Toledo donde primeramente la supone publicada, y á estas adiciones posteriores atribuye los diferentes códices que menciona. Hace en seguida narracion del trabajo empleado por la real biblioteca en el arreglo de esta edicion. En el cotejo de los diferentes códices dice haber seguido el del monasterio de Albelda, notando al márgen las variantes de los demas códices. Aunque juzga mui posterior á los tiempos de S. Isidoro la instituta ó *excepta canonum*, la inserta, ú coloca al principio, como tambien el prefacio tomado del libro de las etimologías de S. Isidoro, y añade haber formado un índice alfabético para facilitar el encuentro de los puntos sobre que se versan los cánones y las decretales contenidos en esta coleccion. . . . .

En seguida hace la historia del códice Albeldense ó del monje Vigila su autor, en el monasterio de S. Martin de Albelda, y refiere todo lo que contiene su libro: despues la de los códices toledanos, de los del Escorial, de los de Urgél y de Gerona, del de Lugo, y esplica las notas ó cifras con que se citan las variantes en cada uno de ellos. Es notable la fecha de este prefacio, dia 12 setiembre 1821, trece años despues que suena impresa la obra (1808).

Con la invocacion de la santísima trinidad, dice que empieza el libro de los cánones, y se inserta una titulada versificacion reducida á preguntas y respuestas en 63 versos malos. Sigue la *excepta canonum*, en diez libros, divididos en títulos con sus epígrafes respectivos, y sin numeracion de cánones, y sí solo como formando un índice de remisiones á cánones y decretales, y á la coleccion de S. Martin Bracarente. . . . .

Luego sigue el prefacio ya indicado de la coleccion : y se insertan los cánones griegos por este órden :

Concilios de Africa.

Concilios de las Galias.

26 Del de Niez 8
27 Del de Orange 29
28 Del 1º. de Vaison 10
29 Del 2.º id 5
30 Del de Agde 71
31 Del 1.º de Orleans 27
32 Del 2.º id 36
33 Del de Epaon 30
34 Del de Carpentras 1
35 Del 1.º de Claramonte 16
36 Del mismo Epistola 1
37 Del 2.º de id 22

Concilios de España.

38 Del de Elvira 81
39 Del de Tarragona 13
40 Del de Gerona 11
41 Del 1.º de Zaragoza 8
42 Del 2.º id 3
43 Del 3.º id 5
44 Del de Lérida 16
45 Del de Valles (Valletanum) 6
46 Del 1.º de Toledo 20
Y despues de las suscripciones las reglas de fé y 18 anatematismos.
47 Del 2.º id. 5
Y despues de las suscripciones 2 epistolas
48 Del 3.º id despues de lo relativo á la fé. 23
Y despues el edicto del rey Recaredo en confirmacion del concilio, las suscripciones y la homilia de S. Leandro en alabanza de la nacion por su conversion al catolicismo.
49 Del 4.º id. 75
50 Del 5.º id. 9
51 Del 6.º id. 18

64 Del 2.º id. despues de lo relativo á la fé. 10
Siguen los capítulos de la coleccion de Martin de Braga. . 84
65 Del 3.º id. despues de la confesion de fé. 8
66 Del 1.º de Sevilla. 3
67 Del 2.º id. 13
68 Del 1.º de Barcelona. 10
y un decreto sobre el fisco.
69 Del 2.º id 4
70 Del de Narbona. 15
71 Del de Huesca un decreto.
72 Del de Egara un decreto.
73 Del de Mérida, despues de una pequeña introduccion. . 13

SEGUNDA PARTE.

Epistolas decretales y rescriptos de los romanos pontifices.

La 1.ª parte hemos notado que está impresa en 1808 en la imprenta Real, si bien que el prefacio lleva la fecha de 12 setiembre 1821. Esta 2.ª parte fué impresa en la imprenta de los herederos de D. Joaquin Ibarra en 1821. Lleva la inscripcion: *Incipit numerus decretalium 20 episcoporum Damasi, Siricii, Innocentii, Zosimi, Bonifacii, Cœlestini, Leonis, Flaviani, Petri, Hilarii, Simplicii, Acacii, Felicis, Gelasii, Anastasii, Symachi, Hormisdœ, Joannis, Vigilii, Gregorii.*

La 1.ª Es del papa S. Dámaso á Paulino obispo de Antioquía, contiene capítulos 2
La 2.ª Del mismo al mismo. 3
La 3.ª De Siricio á Eumerio de Tarragona, sin la introduccion y el final. 14
La 4.ª Del mismo á varios obispos contra Joviniano. 1
La 5.ª Del mismo á varios obispos, sobre elecciones. . . . 3
La 6.ª De Inocencio 1 á Decencio, introduccion. 8
La 7.ª Del mismo á Victorico ú Victricio de Rouen, introduccion. 13

Acaba este códice con el índice alfabético que anunció en el prefacio.

Para concluir este tratado de nuestra coleccion canónico-goda nos resta advertir con el señor Gonzalez Arnao, que de ella se infiere que la de Dionisio Exiguo no fué de uso comun en España. Así lo convence la version de los cánones griegos que es mui diferente

que la de aquel. Tambien lo convence el que nuestra coleccion no admite los cánones apostólicos, y Dionisio sí admite los 50 primeros. Igualmente lo persuade el que los cánones africanos están puestos por el órden de concilios, cuando en aquel colector lo están como tomados de un solo concilio de Cártago. Es ademas de notar que los cánones nicenos se ponen en primer lugar, y despues se repiten en aquel concilio Cartaginense donde se leyeron como vinieron del oriente á los obispos de Africa; repeticion que no hace Dionisio en el tal concilio: y esto prueba al paso, que nos comunicábamos mas con las iglesias de Africa que con las de Italia.

En cuanto á las epístolas de los pontífices, estas sí que se tomaron del código Dionisiano, y se añadieron despues á nuestra coleccion. Hállanse cánones de muchos concilios francéses, porque á muchos de ellos concurrieron obispos españoles, como aparece de sus firmas. De modo que solos los cánones de los vecinos á España, y en cuyo establecimiento tuvieron parte nuestros padres, tuvieron entrada en nuestra península; y por eso he asegurado en otro lugar que la España fué poco aficionada á cánones estrángeros. Aun los griegos no los hubiera recibido á no haber visto la autoridad del código que los contenia en el concilio de Calcedonia, á que concurrieron varios prelados españoles. Tambien prueba nuestra coleccion lo que se dijo acerca del decreto del papa S. Gelasio, en que se reprueban los cánones apostólicos.

En cuanto á la *instituta canónica* que precede á la coleccion la imprimió Aguirre (1) con el título: *index sacrorum canonum et conciliorum. quibus ecclesia præsertim Hispana regebatur ab ineunte sæculo 6, usque ad initium 8, nunc primum editus: é M S. antiquo Excellentissimi marchionis Mondejarensis, quod olim fuit CL. viri Joannis Perez, canonici et bibliotecarii ecclesiæ Toletanæ, ac postea episcopi Segobricensis.* Segunda vez la imprimió Cayetano Cenni (2) con el título *codex veterum canonum ecclesiæ Hispanæ.* Entrambos omitieron los versos de la introduccion, que comienzan *celsa terribilis* &c. Los Ballerini los pusie-

(1) Tom. 1, collect. concilior.

(2) En Roma 1730.

ron todos: y la coleccion dada á luz por nuestra biblioteca nacional tambien. El título es segun Burriel *excerpta canonum*.

De esta coleccion goda se hizo una version arábiga. Hace mencion de ella D. Miguel Casiri (1). Es copia de una version antigua del cuerpo de cánones; y es hecha por el presbítero Vicente á mitad del siglo 11 (2), para uso del obispo Juan Daniel. Dice su autor que la habia confrontado con 7 códices: prueba de que dicha version estaba mui estendida, y que era bastante antigua. Sigue el órden de libros y materias. D. Miguel Casiri incurre en varias equivocaciones, segun advirtieron los catedráticos de Arabe de los estudios de S. Isidro en esta corte.

Ultimamente debo advertir á mis lectores acerca de la coleccion de cánones publicada por nuestra biblioteca nacional, que en las córtes de 1822, en sesion del 2 marzo, por el Sr. diputado Prat se hizo la proposicion siguiente (3).

«Habiéndose publicado en estos últimos dias la coleccion de cánones de la iglesia española, en que tanto resplandecen su piedad como ilustracion, pido que la comision de negocios eclesiásticos unida con la de legislacion, informen si convendrá que las Córtes, como protectoras de los cánones, manden que estos se pongan desde luego en exacta observancia, escluyéndose no obstante aquel ó aquellos que dijesen oposicion con las leyes que forman hoy el pacto social de España.»

En seguida dijo

El señor *Canga Argüelles*: «Yo no recordaré á las Córtes la historia de las Córtes mismas. Los que han sido como yo de las ordinarias, de las desgraciadas Córtes del año 14, se acordáran muy bien que habiéndose nombrado una comision que presentó su dictámen sobre este asunto, se le encargó estrictamente de los medios de llevar á efecto esta determinacion de la que se está tratando desde tiempo de Cárlos III. Sin embargo, esto ha encontrado una

(1) Bibliot. Cod. 1618 pag. 541, y sig.

(2) Véase el lib. 7, al fin en la misma coleccion.

(3) Véase el diario de las córtes tom. 1, número 25.

porcion de enemigos, que no es necesario nombrar, porque los versados en los cánones los conocerán demasiado bien. Este es el verdadero código de la disciplina eclesiástica española: no se trata de hacer una nueva legislacion para el clero, sino que se trata de llevar á efecto este código, que se ha desenterrado del olvido por las diligencias de Cárlos III, de Cárlos IV, y por las de la legislatura del año de 14. Este código es el que con alegría de los buenos españoles espero que veremos puesto en ejecucion, á despecho de los que no quieren ver restablecidas las costumbres puras de la verdadera disciplina: este código exige que no solo se trate de pasar á una comision, sino que se examine si podrá ó no tener fuerza legal. Yo, si hubiera hecho la proposicion, hubiera avanzado mas, porque no titubearia ni un momento en asegurar que era esta la verdadera legislacion de los eclesiásticos de España.

« Así que, si se trata de una nueva ley, no podré aprobarlo; pero si sólo se tráta de llevar á efecto ese código de legislacion y para esto se quiere que pase á la comision, no puedo menos de aprobarlo; y por eso vuelvo á repetir, señores, que no debemos desaprovechar esta bellísima coyuntura que se nos presenta. Yo miro ya entre nosotros con el mayor placer ese código, y deseo con el mayor anhelo que quede establecido, porque quizá, quizá dará lugar á que no nos embrollemos en cuestiones que nos quiten el tiempo tan necesario para otras cosas. »

El señor *Falcó* : « Esta es una proposicion de muchísima importancia, y no puedo menos de convenir con el señor *Canga Argüelles* acerca de la necesidad de que se restablezcan esas leyes; pero como quiera que se trata del código de la iglesia española del siglo 7.°, que yo sé las dificultades que presenta, como lo sabe tambien el congreso, creo que no estamos en el caso de tratar ahora de eso. Cuando venga la ocasion oportuna, yo hablaré sobre el particular, asi como hablarán otros señores diputados; pero no olvidemos que es negocio de muchísima importancia. Los tiempos mudan, y por consiguiente las leyes deben sufrir del mismo modo ciertas modificaciones. Ahora se trata sobre si de golpe se han de restablecer las leyes del siglo 7°. Asi que, la proposicion debe conside-

tarse como de primera lectura, y dejar correr el reglamento en esta parte; que cuando venga el caso la comision dará su dictámen sobre el particular, y podrá cada señor diputado manifestar sus opiniones.»

El señor *Prat*: «Como autor de la proposicion, debo indicar solamente, que en mi proposicion solo pido que pase á las dos comisiones reunidas para que propongan lo que les parezca sobre el particular. Así que creia yo que no era asunto de tanta consideracion. Merecerá sí examinarse con circunspeccion y gravedad el dictámen que presenten las dos comisiones, mas mi proposicion creo que no merece mucha detencion; y como en el segundo dia de sesiones lo mas que pueden hacer las Córtes es decir que las proposiciones pasen á las comisiones, yo era de opinion que la que acabo de presentar no necesitaba pasar por todos esos trámites.»

El señor *Gonzalez Alonso*: «La proposicion del señor *Prat* sin duda propende á que se haga un proyecto de ley para lo sucesivo, y esto está espresado en el reglamento. Nadie puede hablar de la proposicion mas que su autor, leida en dos diferentes sesiones; y si se admite á discusion, pasa á una comision. Si no propende á que se forme un proyecto de ley, está bien que se hable sobre ella; pero teniendo la proposicion ese carácter, es preciso que se marche con arreglo al artículo 99 del reglamento que dice (*leyó*). Así pues entiendo que debe tenerse por primera lectura.»

Acordose en efecto ser primera la lectura que acababa de hacerse de dicha proposicion.

En sesion del 6 se hizo 2.ª lectura y pasó á una comision especial que se reuniese á la eclesiástica (1).

En sesion del 9 dichos el Sr. diputado Villanueva presentó las 4 siguientes proposiciones, que se mandó pasasen á las comisiones eclesiástica y especial encargadas de informar sobre la del Sr. Prat en sesion del 2 sobre el mismo objeto (2).

"Hace algunos siglos que la iglesia y la nacion española y sus príncipes luchan con la corte romana sobre los límites de sus ver-

(1) Ibid. num. 8, pag. 22, y num. 10, pag. 32

(2) Ibid. num. 12, pag. 4.

daderos derechos. Así como nuestros reyes jamas han sucumbido á la funestísima pretension de que España es patrimonio de la sede apostólica, ni á la máxima errónea de que el Papa en ciertos casos puede destronar reyes y absolver á sus súbditos del juramento de fidelidad, máxima recibida y sostenida en aquella corte, y muchas veces practicada; así tambien la iglesia española ha sabido oportunamente reclamar los derechos del episcopado disminuidos por grados y de un modo insensible por las que se llaman reservas. Bastaria indicar en prueba de esto los clamores de muchos respetables prelados nuestros en los concilios de Constanza y de Basilea, y últimamente en el Tridentino.

"Mas en esto fué mas feliz el gobierno de España que su iglesia. Los reyes unas veces con la ostentacion de su poder, otras con transacciones diplomáticas lograron sostener sus regalías contra los ataques de la corte de Roma, hasta el punto de no consentir que ni en un ápice fuese mancillada ó menoscabada su autoridad, y aun de sujetar los rescriptos y breves pontificios al exámen de la potestad civil antes de consentir su curso y autorizacion en el reino.

"Pero mientras en esta parte iba perdiendo la curia el terreno que ilegitimamente habia ganado contra la autoridad temporal, iba adelantando rápidamente en la usurpacion de los derechos episcopales, á pesar de las vigorosas reclamaciones de nuestros sabios y santos obispos. Porque la potestad civil, ciñéndose á celar sus derechos, y desentendiéndose del desdoro que á ella misma y á la iglesia española, y al reino entero se seguía de la pérdida de los episcopales, descuidó de estos enteramente, y dejó correr la usurpacion, que á pasos largos iba haciendo de ellos la corte de Roma. Así es que los reyes, por ejemplo, que por medio de transacciones y concordatos procuraron asegurar en sus personas la eleccion de los obispos, no se cuidaron de reclamar la confirmacion, que con igual y aun con mas calificado derecho compete á los metropolitanos. Bien constaban á Felipe II los célebres votos de muchos obispos españoles en Trento, porque volviese á su antiguo vigor en esta parte la observancia de los cánones; mas pocas medidas ó ninguna adoptó para estrechar al Papa y á los legados á que adoptasen ni

aun á que propusiesen en el concilio esta tan santa y saludable como necesaria medida. Quien hubiere leido la historia de nuestros concordatos hasta el último de 1753, celebrado entre la santidad de Benedicto XIV y Fernando VI, verá con asombro cuan desamparados quedaron y olvidados por parte de los príncipes los derechos episcopales, á pesar de hallarse consignados en la práctica constante de nuestra iglesia. Pues si para defender el derecho de elegir el Rey los obispos se alegaba el patronato y el uso y la costumbre del reino, ¿cuán prudente fuera y cuán justo que á favor de la confirmacion de los metropolitanos se hubiese alegado no solo el uso y la costumbre antiquísima de nuestra iglesia, sino el apoyo de esta costumbre, que eran los cánones de los concilios generales recopilados en el código por donde hasta las usurpaciones de la curia romana se habian gobernado las diócesis de toda la península? Mas por desgracia no se hizo así; y como á este códice de los cánones de la iglesia española, sepultado en nuestros archivos, sucedieron las falsas decretales y las clementinas y las estravagantes, que convertian en lei la usurpacion contraria á lo establecido en los antiguos concilios; mamando esta leche nuestra estudiosa juventud, llegó á borrarse y á olvidarse lo que habia servido de alimento á S. Isidoro, S. Braulio, S. Julian Toledano y otros célebres canonistas españoles, que se formaron por aquellos modelos.

"El deseo de curar de raiz estos males y de que recobrase la nacion española los derechos y el esplendor que perdió por no regirse su iglesia por sus cánones, movió á los señores D. Cárlos III y D. Cárlos IV á decretar la publicacion de este código. Opusiéronse á aquella resolucion grandes obstáculos: la constancia de 20 años los han vencido. Hállase ya impreso por la biblioteca nacional este monumento de la piedad y de la sabiduria española, con cotejo de varios ejemplares que conservaban nuestras catedrales. ¿Qué resta sino que de esta grande obra, que la ilustrada piedad del reino pone en las manos de todos los españoles, saquen las cortes todo el partido que reclama de ellas el decoro de la religion y el bien de los pueblos? ¿Qué eclesiástico, qué español por prevenido que se halle de opiniones estrañas, negará haber sido santamente bien go-

bernada la iglesia española mientras lo fué por este código? Lo fué, y nadie lo niega, ni lo ha negado jamas. Con este aliento vivió la iglesia española; con estas armas luchó y se defendió contra los enemigos de su piedad estraños y domésticos: con este riego dió frutos de virtud á toda la iglesia. Claro es que santamente será tambien gobernada ahora por este código, si por dicha de la nacion llegase á restablecerse en ella su observancia. Porque ¿qué es este código? Una coleccion de cánones auténticos de los concilios y de legítimas decretales de los sumos pontífices, donde se contienen, no exenciones ó privilegios, sino disposiciones canónicas corroboradas con el uso antiquísimo y general, no solo de nuestra iglesia, sino de las demas del occidente que le siguieron como norma de su disciplina y de su gobierno.

En este códice están consignadas las libertades de la iglesia española, así como en los concilios de Toledo y en las otras córtes se consignaron las libertades y fueros civiles del reino.

"Como hablo al congreso de una nacion sabia, no recelo que se estrañe en él el nombre de libertad aplicado á los fueros de nuestra iglesia. La iglesia no reconoce dominio en ninguno de sus pastores: Jesucristo escluyó de sus ministros sobre los fieles la dominacion que tienen sobre sus súbditos las potestades temporales. San Pedro prohibió á los demas prelados que fuesen *dominantes in cleris*, y S. Pablo dice que no somos hijos de esclava, sino de libre (*Galat. IV* 31) y que á esta libertad somos llamados por Cristo; no para que la libertad sirva de pretesto para la malicia y para obras viciosas (*Galat. V* 13) sino para que seamos libres de un módo digno del espíritu de Dios (*II Corinth. III* 17). Apostólico es pues el lenguaje de libertad en materias eclesiásticas. Y así como no hai riesgo de que degenere en licencia la libertad civil mientras sea dirigida y moderada por las leyes, así tampoco lo hai en que degenere en desórden la libertad eclesiástica mientras no salga de los límites prescritos por los cánones. No son pues estas libertades privativas de la iglesia española, no son un privilegio que las distinga ó hubiese distinguido algun tiempo de las demas, y menos que la hubiese separado de la debida armonía y concordia con el

centro de la unidad católica, que es la iglesia romana; son los fueros nacidos de la suprema legislacion eclesiástica conservada en su lustre y vigor hasta la época en que se dió á si misma la iglesia española para su gobierno esta coleccion de los antiguos cánones.

« Y no es de admirar que en esto hubiesen procedido por propia autoridad, y para proveer á la santa direccion y régimen de sus diócesis los padres de la iglesia goda; porque la iglesia universal, siendo una como lo es, se compone de muchas iglesias particulares unidas mutuamente por la profesion de la misma fé, y por los vínculos de la comunion: las cuales iglesias desde los primeros siglos tomaron su denominacion de los reinos y estados donde se fundaron. A la española con especialidad le dió ya este nombre san Ireneo, diciendo que la iglesia de los iberos creia los mismos dogmas que las de los celtas y la de los germanos. (*S. Iren. contra hæreses lib.* 3, *cap.* 3.)

« Mas en estas iglesias de diversos estados unidas por la fé y la comunion, no eran uniformes las prácticas variables en materias de disciplina, porque ni aun los cristianos que vivian en Roma, como escribia á san Cipriano el obispo Firmiliano (*inter opera sancti Cipriani epist.* 74) observaban en todo las prácticas que se usaron en el principio de la iglesia, ni las que habia abrazado la de Jerusalen: y este ejemplo siguieron las demas, sin que por ello hubiesen disuelto el lazo de la paz y de la unidad católica; *nec tamen propter hoc ab ecclesiæ catolicæ pace atque unitate discessum.*

« Tenia pues la iglesia española como las demas particulares de los diversos estados católicos, sus leyes, sus cánones, sus especiales prácticas y costumbres; y el deseo de uniformar en esto las diversas diócesis de la península, dió motivo á que los padres españoles formasen en el siglo 7 esta preciosa coleccion, la cual, superando las falsedades é imposturas de las decretales fingidas por un contrabandista, que tomó el nombre de *mercader*, logró ser pauta y norma de la disciplina de nuestra iglesia hasta mui entrado el siglo 14, esto es, hasta que la dominacion de la curia romana, como

un torrente, arrebató y llevó en pos de sí, sin perdonar á verde ni seco los derechos de los obispos.

No cumpliria pues con el amor que debo á mi patria, ni con el celo por el decoro y las libertades canónicas de nuestra iglesia, si habiendo debido á la nacion la confianza, que no merezco, de ser su diputado, no pidiese á las Cortes que desde luego se declaren protectoras de estos cánones, que con gloria de la iglesia española y con gran fruto espiritual de la monarquía por espacio de muchos siglos sirvieron de norma á nuestros prelados y pastores eclesiásticos para la direccion del clero y del pueblo. Hago pues á las Cortes las súplicas contenidas en las proposiciones siguientes, paraque examinadas por la comision eclesiástica, caso que merecieren admitirse, las rectifique y mejore segun mas conviniere al bien de la nacion, que es lo único que deseo.

1.ª « Declárense las Cortes protectoras de los cánones contenidos en la coleccion peculiar de la iglesia española.

2.ª « Redúzcanse las prácticas de la iglesia española á la letra de los cánones contenidos en esta coleccion.

3.ª De las demas prácticas posteriormente introducidas, obsérvense solo las que sean conformes al derecho comun, y no sean contrarias á lo dispuesto por los cánones contenidos en esta coleccion.

4.ª « Sirva esta coleccion de testo en las cátedras de derecho canónico y de concilios, desterrándose de ellas el uso de las llamadas decretales.»

En sesion del 14, dichos se declaró por de primera lecctura la proposicion del Sr. diputado Prado (1), que dice así:

« Para que las comisiones encargadas de informar sobre la proposicion del señor *Prat*, relativa á la coleccion de cánones de la antigua iglesia española, puedan evacuar su dictámen con el acierto y delicadeza que exije la importancia del asunto, pido que las cortes se sirvan mandar se oiga á los mui reverendos arzobispos y obispos de España.

(1) Ibid num 18, pag. 36.

« Mi proposicion no tiene otro objeto que asegurar el acierto sobre una materia cuya importancia han conocido las córtes en el hecho mismo de haber nombrado dos comisiones para su exámen, y asociado á ellas algunos sábios de fuera del congreso. Trátase de una grande variacion y reforma en la disciplina de la iglesia; y si nos atuviéramos á las sanciones de ese mismo respetable código que con tanta justicia se nos recomienda, parece que el primer medio canónico y legal para verificarla seria, que las córtes con el rey, como protectores de los cánones, promovieran la celebracion de un concilio nacional, ó que antes de esto, para preparar la apetecida reforma, se comenzara por renovar la observancia de los cánones que tanto inculcan la freeuente celebracion de concilios provinciales. Mui santo y loble es el propósito de renovar la observancia de los antiguos cánones; pero si en algunos puntos ha variado la disciplina de la iglesia universal, y con esta variacion se ha conformado nuestra iglesia, ¿quién mejor que los reverendos obispos podrán informarnos de los medios que convenga adoptar para la restauracion de la antigua? Ese mismo código es el que debe guiarnos en empresa tan ardua: en él están consignados los principios de la autoridad que ejercen en la disciplina de la iglesia aquellos que el Espíritu Santo puso en ella para regirla y gobernarla, y los derechos que competen á la autoridad protectora. No pasemos los límites fijados por nuestros padres, ni olvidemos que obispos fueron los que han formado ese código, obispos los que decretaron las variaciones y alteraciones de la disciplina, y obispos los que en los casos mas árduos consultaron al primero de ellos, y cuyas resoluciones fueron acatadas religiosamente é incorporadas en el código, formando una buena parte de nuestro antiguo derecho canónico, cuya observancía protegia por los medios propios de su soberanía la autoridad temporal. Las córtes desean luces y el acierto: no pueden buscarlos en otra fuente mas pura que la que yo les indico en mi proposicion. Oígase antes de todo á los mui reverendos arzobispos y obispos de España sobre el código de leyes eclesiásticas que deba regir en su iglesia. Me he insinuado y no mas; reservándome el hablar en

tiempo oportuno, y desenvolver los principios y el espíritu de mi proposicion, con cuya aprobacion darán las córtes un testimonio plausible de su religiosidad, y cerrarán los labios á la maledicencia.»

En una de las sesiones siguientes se declaró por de 2.ª lectura, y pasó á la comision á que las anteriores.

A la indicada comision tuve el honor de ser agregado y de asociarme á sus trabajos con los señores Martinez Marina, Siles, Puigblanch, Yuste, y Escoiar; y resulta de los borradores que he reconocido que tuvo el negocio el siguiente progreso.

El presidente de la comision D. Joaquin Fuentes y del Rio, sin contar para nada con los esternos agregados á la comision; y en mui poco con los internos ó del seno del congreso, citó á junta en uno de los últimos dias de marzo ó primeros de abril, donde presentó un papel con fechas 14 y 30 de marzo firmado ya por su señoría y por otros diez ó mas individuos de la comision, de quienes habia ido recogiendo las firmas por sus casas, y se manifestaron en la junta bien pesarosos de haberle firmado; y papel que antes de principiar la indicada junta nos presentó tambien para que lo firmásemos, á mí y al Sr. Escolar. Le manifestamos, que puesto que estábamos reunidos para celebrar junta, precediendo su lectura y su discusion le firmaríamos en su caso. Resintióse mui bastante el Sr. presidente, y no pudo evitar que se leyese; y concluida su lectura nos rogó de nuevo á que le suscribiésemos; y habiendo manifestado de palabra los gravísimos fundamentos que teniamos para no firmarle, y aún estimulados por otros señores compañeros que nos manifestaron su sorpresa y arrepentimiento en haberlo hecho, quedó acordado por la junta que se nombrasen, como se nombraron cuatro individuos que examinasen el enunciado papel, y manifestasen las reformas que creyesen convenientes en la sustancia y en el lenguaje: y habiéndose negado dicho Sr. presidente á franquearnos los antecedentes, remitiéndonos á los diarios de las córtes donde podriamos encontrarlos, y á la entrega del borrador de su papel, que luego nos recogió, el resultado fué que disentimos enteramente del modo de pensar del Sr Fuentes y del Rio, y el Sr Escolár conmigo pu-

simos nuestro dictámen aparte, que no suscribieron los señores Puigblanch y otros porque tenian ya estampada su firma en el papel del Sr. presidente.

Por lo que pueda servir en adelante á la historia de este suceso, voi á trasladar los citados documentos.

Proyecto de informe presentado por el presidente de la comision.

La comision muchos años hace que ha leido con reflexion todos los cánones de los concilios españoles y Galia gótica contenidos en la coleccion de Aguirre, Villanuño y Pueyo. Ha meditado tambien acerca de los escritos de Loaisa, y otros que trataron de las antigüedades de nuestra patria. Ve ahora la coleccion de cánones de la iglesia de España, dada á luz por la biblioteca pública de Madrid en un tomo en folio, que en su primera hoja se dice impresa en Madrid en la imprenta Real año de 1808. Sigue despues intercalado un prólogo de ocho folios y medio por el bibliotecario, con fecha del año 21. Despues de versos, índice largo de materias canónicas, y un prefacio se ponen los concilios Nicenos, Ancyrano, Neocesarense, Gangrense, de Sardica, de Antioquía, de Laodicea, 2 de Constantinopla, el de Efeso, y el de Calcedonia. Siguen los concilios africanos: 7 de Cartago, el Milevitano y Teleptense. Suceden los concilios de la Galia: tres Arelatenses, Valentino, Tauritano, Regiense, Arausicano, Vasense, dos Agatenses, 2 Aurelianenses, Epaunense, Carpentoratense, y 2 Arvernenses. Continuan los concilios españoles: el Eliberitano, Tarraconense, Gerundense, 3 Cesaraugustanos, Ilerdense, Valetano, y 17 concilios de Toledo, siendo el último de estos celebrado el año 7.° del rei Egica, y asi se vé que llega la coleccion hasta cerca del fin del siglo 7. Se ponen tambien 3 concilios de Braga, 2 Hispalenses, 2 de Barcelona, el Narbonense, Oscense, Egarense, y concluye con el de Mérida en la era de 704, y no hai mas concilios. Pero en la misma coleccion se ponen muchas epístolas decretales y rescriptos de los pontífices romanos de aquellos tiempos, que ocupan 167 páginas. Esto es lo que contiene todo el código y nada mas. La comision ha hecho esta enumeracion con prolijidad, por no faltar á la exactitud.

Acerca de este código versan las proposiciones de los señores Prat y Villanueva.

En la del Sr. Prat justamente se dice que resplandecen la piedad é ilustracion de la iglesia española. Esto es tan cierto que ninguna iglesia tiene mayores pruebas de su religiosidad y sabiduría en aquellos tiempos y algunos otros posteriores. La comision, que ha hecho cotejos y ha manejado regularmente las colecciones de Labbé, Harduin y otras, así lo asegura. Se complace del honor nacional que resulta de la historia eclesiástica y civil íntimamente enlazadas, y que se dan mutua luz.

Las Córtes son protectoras de los cánones, no solamente de los contenidos en dicha coleccion, sino tambien de otros posteriores que son loables. Asi protegen el dogma, la moral y la disciplina por leyes sabias y justas. Profesan la religion católica, apostólica romana, con esclusion de cualquiera otra. Los cánones dogmáticos y morales son invariables. Los concernientes á disciplina son susceptibles de mutaciones, segun exijan la justicia, la prudencia, la economía, y otras muchas causas. Empero las variaciones no se hacen con arbitraria volubilidad, y sí con razon, madurez, pulso y firmeza.

Es constante que muchas disposiciones canónicas de los concilios griegos, africanos, galicanos y aun españoles contenidos en la espresada coleccion no se observan ni aun se observaron en España en el tiempo en que se formó el código, ni despues; ni deben observarse ahora. Se pusieron solo para noticia de la antigüedad. Las mutaciones en asuntos de libre observacion fueran perjudiciales á veces; y otras aunque ayudaran por su utilidad, perturbarian por su novedad.

Hai otros cánones que se cumplieron, se cumplen y deben cumplirse. Y acerca de estos hubo proteccion y debe continuar la de las cortes.

Finalmente el Sr. Prat con la mayor justicia escluye aquellos cánones y prácticas antiguas que dijesen oposicion con las leyes vigentes de la nacion española. Por esta razon, no obstantes las alabanzas justísimamente debidas al concilio toledano 3.º en tiempo

de Recaredo, cuando fué abjurado el Arianismo, ni se consentiria ni deberia consentir que un obispo erigiese un monasterio como en el artículo 4.° ni lo de los libertos como en el 6.° ni el clérigo que dejado su prelado demandára á otros clérigos llevándolos á los juicios públicos perderia la causa ni seria escomulgado, aunque así se establece en el capítulo 13. Los palatinos y los obispos que en los pasados tiempos en asuntos civiles y profanos ejercieron tantas facultades, no podrian al presente usar de estas, que por las leyes del reino muchos años hace que les están negadas.

La suprema potestad temporal en las respectivas naciones, la nacion española representada por sus diputados á cortes, con la sancion del rei, puede y debe mirar por el bien de todos y de cada uno de los españoles, y remover todos los obstáculos. Puede restablecer la anterior disciplina en cuanto sea justa; desechar la actual disciplina ó indisciplina en todo lo perjudicial. Así justamente quitó los beneficios á los simples y dobles, y la simpleza y doblez á los beneficios, y observó lo que dijo el apóstol, el que no trabaja, ni coma. Y ya era tiempo de arrancar tal escándalo; pues muchos estaban llenos de pingües rentas procedentes del sudor de los pueblos, que en nada eran asistidos por los perceptores. Tambien la nacion puede abolir y estinguir las órdenes militares en las que ni hai órden ni milicia, encomiendas, prioratos y bailiages, y mandar que las parroquias de las órdenes estén sujetas al obispo del territorio donde se hallan estas. Por lo mismo se ha comenzado ya á tratar de bulas y de dispensas matrimoniales, y nadie debe dudar que el matrimonio en cuanto es contrato civil está sujeto á la ordenacion de la ley civil. De esta pende la tranquilidad y prosperidad de las familias y de la sociedad. Y el matrimonio solamente en cuanto es sacramento está sujeto al régimen eclesiástico.

De lo dicho infiere la comision, que conviene que las cortes tomen en consideracion punto por punto, y en particular los asuntos, principalmente aquellos que exijan mayor atencion y mas urgentes remedios. De esta suerte con madura y prudente deliberacion se pondrán cimientos pacíficos, sólidos, estables.

Pero la comision no aprueba que general é indefinidamente se

hable de cánones antiguos. Muchas lecciones variantes, la lengua latina ya decadente despues de la irrupcion de los bárbaros; muchos usos no tanto mandados cuanto tolerados y sufridos; la ignorancia de los verdaderos principios del derecho público en aquellas épocas, algunos defectos que no tanto deben ser reprehendidos cuanto condonados al siglo en que se notan, y otras muchas causas de larga enumeracion, hacen mui difícil y complicado el discernimiento de los que no se han dedicado mui despacio á estos estudios. Seria necesaria para cada cánon, para cada período una discusion. La proteccion de las cortes y del rei no debe recaer sino sobre cosa fija y determinada. Comprüébase esta verdad con lo que palpamos. La sabia y justa constitucion en lenguaje usual y metódico es entendida por muchos de varios y diversos modos. Aun en este augusto congreso se ha visto varias veces que se propone una cosa que unos dicen ser conforme á la constitucion y otros contraria. Unos la detestan como prohibida, y otros la aman como mandada. El reglamento que tenemos tantas veces refundido ya, se ha visto pocos dias hace amenazado de reforma y de correccion: sus artículos son aplicados frecuentemente para probar cosas contrarias y contradictorias. Si esto sucede con un estilo exacto y lengua nativa ¿qué esperamos sea mas claro el lenguage antiguo y gótico? El clero actual sabe mas que el godo.

Lo dicho es tambien aplicable al difuso escrito y proposiciones del Sr. Villanueva, cuyo celo é ilustracion parece deber quedar con satisfaccion bastante, si se trata en particular de los puntos de disciplina que se proponga el congreso. La censura de un gran volúmen de antigüedades, ni es propia de un cuerpo legislativo, ni acomodada al corto tiempo que tiene, ni compatible con otras atenciones. Los señores nombrados que actualmente no son diputados, y todos los españoles siguiendo los impulsos de su amor á la religion y á la patria, podrán informar á las cortes del juicio que formen de la coleccion con individualidad. Y tambien las universidades.

La comision cree que no hai necesidad de hablar de la larga disertacion del Sr. Villanueva contra los abusos de la curia romana que describe: porque de todo se ha escrito mucho; nadie lo ignora.

Son ciertos los malos resultados del cisma de Avignon: no puede leerse sin escándalo la constitucion de Bonifacio 8.° que comienza *unam sanctam* que se halla en el cuerpo del derecho canónico comunmente en manos de todos y en la que el estendedor abusó ineptamente de la escritura santa. Así mismo hai otras decretales. Pero en tiempo de Cárlos 3.° se mandó á las universidades que no se enseñaran estos errores contrarios á la potestad temporal. Mas no por eso debe desterrarse de las universidades el uso de las decretales, 6.° Clementinas, Estravagantes y decreto de Graciano: porque contienen otras cosas apreciables y respetables, y hai mui buenas instituciones canónicas que las esplican. Lo que sí se puede mandar es, que en los estudios públicos tambien se instruya la juventud en los cánones de dicha coleccion y en los demas españoles posteriores.

En resúmen la comision opina que por ahora nada se hable de la coleccion de cánones, y solamente decreten las cortes sobre los asuntos de disciplina que en particular se han presentado ó presentaren á su deliberacion.—Madrid 14 marzo 1822.

Dictámen particular del Sr. Escolar y mio.

Los ciudadanos que suscribimos, habiendo recibido el honor de ser agregados por las cortes á las comisiones del seno de las mismas para el exámen de la coleccion de cánones de la iglesia española que acaba de publicarse, y de las proposiciones que sobre el restablecimiento de la disciplina contenida en ella tienen hechas los Sres. Prat, Villanueva, y Prado, y resultan con su discusion preliminar en las actas del 2, 9 y 14 marzo quisiéramos estar dotados del grado eminente de conocimientos para desempeñar nuestro encargo del modo digno que corresponde á la importancia del asunto, y á las esperanzas del soberano congreso y de la nacion entera. Pero la desconfianza de sí mismos, y aun la falta de antecedentes y de la discusion oportuna que esperábamos á virtud del acuerdo de la comision en 15 de abril, nos obligan á no emprender por ahora la obra de manifestar de lleno nuestro juicio, para lo cual creemos necesarios mas tiempo y mas estudio, é insistir tan solo en que para proporcionar el

mejor acierto, se suspenda por algunos pocos dias el dar curso al dictámen que se leyó por el Sr. Presidente en junta del dicho 15 abril, cuando el asunto no es de tanta urgencia que deba aventurarse el peligro de no acertar.

No es nuestro ánimo desconocer el mérito del citado dictámen, en cuyo contesto en una gran parte no podemos menos de estar de acuerdo. Solo nos ha llamado la atencion, y nos consideramos obligados á llamar la de la comision, sobre ciertas proposiciones del mismo, que á nuestro juicio, y hablando con la franqueza tan propia de esta junta, estan inconexionadas con los puntos de que se trata, ó prescinden de ellos, ó aún acaso presentan alguna contradiccion con los mismos principios disciplinares que por otra parte tratan de proclamarse, y de restablecerse su importantísima y justa observancia.

Siguiendo el órden de tales proposiciones se encuentra una, en la que refiriéndose á la proposicion del Sr. Prat, se dice que justamente afirma dicho señor que resplandecen la piedad é ilustracion de la iglesia española, y que ninguna otra tiene mayores pruebas de su religiosidad y sabiduría en aquellos tiempos, y en otros posteriores á la formacion del código de cánones de que se trata. Pero en contraposicion de este aserto se dice al final del exámen de la misma proposicion del Sr. Prat, que el clero actual sabe mas que el Godo. Asercion que por otra parte no la estimamos por verdadera ni por justa.

Tampoco nos parece cierto que muchas disposiciones canónicas de los concilios griegos, africanos, galicanos, y aún españoles contenidos en la coleccion, no se hayan observado en España en el tiempo en que esta se formó ni despues, ni deban observarse ahora, y que se pusieran solo para noticia de la antigüedad. En lo que sí convendremos es, en que todas las disposiciones canónicas contenidas en dicho código no estuvieron en uso y observancia contemporáneamente; pero esto no es lo mismo que decir que hubo disposicion alguna que en ningun tiempo se observase. Si así fuera dejaria de ser coleccion de cánones españoles; pues que bajo la idea de tales no pueden entenderse otros, sino los que la iglesia de España estableció por sí, ó los que habiendo tenido su origen en otras iglesias,

la española los hizo suyos, acaso sin otra autorizacion mas que la de incorporarlos en sus códigos nacionales.

En cuanto al dictámen sobre las proposiciones y discurso del Sr. Villanueva, nos parece que está falto de la estension que se merece la importancia de tales puntos y de los fundamentos que propone dicho Sr. diputado. Tampoco estamos conformes en que en el dictámen de la comision se haga ninguna mencion ni ofrecimiento por separado de los nombrados ó agregados que no somos diputados; y menos podemos estar de acuerdo en que haya sido nunca conveniente el uso del decreto de Graciano, decretales Gregorianas, y demas colecciones del cuerpo de derecho canónico nuevo, ni de las instituciones que los esplican: estamos mas bien en que convendria su total destierro de la enseñanza, y aun las disposiciones que en ellos se contienen apenas son dignas en nuestra opinion con la de los mejores disciplinistas de ser denominadas con el augusto nombre de cánones.

En el resúmen estamos conformes con que no se trate de dar autorizacion pública á la coleccion de cánones; pero nos parece que deberian proponerse los puntos mas capitales sobre que convendria la reproduccion de la observancia de la antigua disciplina eclesiástica española; sin que haya de contentarse la comision con dejar esta importante, y en algunos artículos urgente reforma al tiempo y á las proposiciones hechas ó que se hicieren en lo sucesivo por los Señores diputados.

Por lo que toca á la proposicion del Sr. Prado, ademas de estar tocada en el dictámen con demasiada brevedad, tampoco podemos menos de advertir, que debiendo ser el objeto principal del restablecimiento de disciplina el recobro de los derechos episcopales y metropolíticos contra las usurpaciones de la silla, ó mas bien de la curia romana, no puede sostenerse con la generalidad con que se propone la falta de oportunidad y conveniencia en estos tiempos de la celebracion de concilios. Sabido es que en ellos se desempeñaban los derechos y atribuciones episcopales y metropolíticos casi en su totalidad, y mayormente en los concilios provinciales por los metropolitanos que los presidian: y seria un contraprincipio tratar

de quitarlos de la autoridad en quien se encuentran en el ejercicio por la indebida interrupcion y usurpacion de las facultades de aquellos, y no restituirlos á la autoridad en quien estuvieron fijos en lo antiguo, que sin duda no fué la de los metropolitanos solos, sino en union con sus concilios provinciales.

Aunque pudiéramos llamar la digna atencion de la comision sobre algunos otros puntos, nos contentamos con indicar estos que son los mas capitales. Seria sensible que conviniendo en lo sustancial, por solos estos accidentes hubiéramos de disentir, y manifestar por separado nuestro dictámen los que suscribimos: y si es que conviene el resto de la comision en que se reformen los indicados períodos, y algunas otras particularidades aunque menos interesantes que notaremos en la discusion, autorizando para ello á la comision subalterna que se nombró y que ignoramos porque no ha desempeñado su encargo, ó á otra que ahora se nombre, estamos prontos á proceder con la unanimidad que tanto apetecemos. En otro caso pedimos á la comision, que eleve esta esposicion al congreso cuando traslade á su conocimiento el dictámen de que se trata; y nosotros tomándonos algun tiempo que hasta de ahora no hemos tenido por ignorar el motivo de la variacion de lo acordado, nos reservamos hacerlo de nuestro dictámen en toda su estension.=Madrid 18 mayo 1832.= Lorenzo Escolar.=Joaquin Lumbreras.=

Por separado se puso por los mismos el dictámen acerca de la proposicion del Sr. Prado, que dice así.

Hemos leido una proposicion del Sr. diputado Prado (dia 15 de marzo) en que pide se oiga á los obispos sobre la proteccion que conviene presten las cortes á la coleccion de cánones, publicada por la biblioteca nacional.

Esta proposicion no debe admitirse. Si se tratase de hacer nuevas leyes eclesiásticas, seria debido y necesario consultar á los obispos, oirlos, y esperar su decision. Mas no se trata sino de proteger cánones ya hechos y sancionados por la iglesia, y que han sido observados por la iglesia española hasta que la curia romana subyugó, deprimió y tiranizó la autoridad episcopal declarada por estos cánones.

No tratándose pues de formar cánones, sino de protegerlos, ¿á qué se habia de reducir la consulta de los obispos que pide la proposicion? ¿á qué la celebracion del concilio nacional que su autor promueve? ¿A saber si consienten los obispos que proteja sus legítimos derechos la potestad temporal? ¿Mas por ventura para que sean protegidos estos derechos por quien puede y debe, es necesaria la anuencia de los obispos? Supongamos que los obispos de España consultados uno por uno, ó congregados en concilio, se negasen á que fuesen protegidos por el rei y las córtes los derechos que les tiene usurpados la curia romana, y que prefiriesen el actual estado de servidumbre y de opresion en que los tienen las reservas. ¿Bastaría esto acaso para que dejase la nacion de proteger la observancia de los cánones que dejan espedito el uso de sus derechos? ¿No es interesada la iglesia de España, no lo es tambien el pueblo en que sean reintegrados los obispos en la plenitud de sus derechos, aun cuando se resistiesen á ello algunos ó todos? Esta oposicion de parte de los obispos fuera irracional, y además injusta, y sobre todo nociva á los fieles para cuyo bien espiritual se han declarado por la iglesia á los obispos sus legítimos derechos. ¿Y no tiene autoridad la nacion para remover los obstáculos que se oponen al progreso de la religion y á la prosperidad espiritual de los pueblos? Pues esto hará la potestad temporal declarándose protectora de los cánones contenidos en el códice de nuestra iglesia. ¿Qué se adelantaria pues con consultar á los obispos, ó con convocar para este efecto un concilio nacional? Exponerse las cortes á que una gran parte de ellos preocupados y faltos de la doctrina como por desgracia los hai, quisiesen declararse protectores, no de estos cánones, sino de las reservas que los abolieron. ¿Quién no recelará esta oposicion al restablecimiento de la autoridad episcopal de parte de algunos obispos, á vista de las gestiones hechas por varios de ellos paraque no se les quitasen las cadenas que les tenia puestas la inquisicion? Esta reserva de la jurisdicion episcopal hecha por la curia romana la quitaron las cortes sin contar con la anuencia de los obispos, y aun á pesar de muchos. ¿Qué fuera de la nacion, si hubieran sido estos consultados? Inquisicion tendriamos: ellos se-

guirian humillados por aquella reserva, y el pueblo español aherrojado y sumido en las tinieblas de la barbarie.

El que pide ahora la consulta de los obispos para el restablecimiento de nuestros antiguos cánones, ignora que los reyes de España no han contado con los obispos para hacer concordatos con Roma contrarios á los cánones. ¿Se han quejado acaso nuestros obispos de que sin su anuencia se han hecho pactos entre nuestros reyes y la curia en detrimento de sus derechos? ¿Y pudieran quejarse ahora de que sin su anuencia protegiesen las cortes y el rei estos mismos derechos que por ese medio y por otros ilegítimos les fueron usurpados?

De que los obispos hubiesen concurrido á la formacion de estos cánones, no se infiere que deban concurrir los nuestros ahora consintiendo en que protejan los derechos que por ellos se declararon. Lo que se infiere de haber sido formados por obispos aquellos cánones, y de haberlo sido en concilios generales y nacionales, es que tiene autoridad y derecho y aun obligacion de protegerlos la potestad civil. Porque, ¿qué efecto producirá esta proteccion? Impedir que continuen en España las reservas pontificias derogatorias de estos cánones, introducidas por exceso y abuso de autoridad de parte de la curia. ¿Cómo se han introducido las tales reservas en España? Concediéndose el pase ó plácito regio á los breves ó rescritos pontificios con que se introdujeron, ó sufriendo los reyes indebidamente que fuese de hecho y contra derecho abatida y deprimida por estos medios anticanónicos la autoridad de los obispos. ¿Cómo subsisten en España estas reservas? Por pura tolerancia de la potestad temporal. Es cierto y notorio que estas prácticas disciplinares de dispensas matrimoniales, de confirmacion pontificia de obispos, del plan de juicios de la nunciatura y otras semejantes se admitieron en nuestro reino y rigen en él porque las admitió y las consiente la potestad civil. Y no hai que alegar para nada de esto el concilio de Trento; porque este concilio para regir en España necesitó que le admitiese en sus estados Felipe II. Y sin esta admision de la potestad temporal no seria lei del reino, así como no lo es en Francia y en otros estados católicos donde no fueron ad-

mitidos sus cánones disciplinares. Y aun Felipe II le admitió con protestas y órdenes reservadas que existen y obran en nuestros archivos, de que no era su ánimo perjudicar con esta admision á las loables prácticas y usos de la nacion, entre los cuales debe contarse la observancia de los cánones disciplinares de nuestro código que en algunas diócesis duró hasta mui entrado el siglo XIV.

Para que las cortes procedan sin rastro de temor ni desconfianza en declararse protectoras de los cánones antiguos de la iglesia española, conviene que tengan mui presentes los siguientes principios que sienta como irrefragables nuestro sábio obispo de Córdoba D. Francisco de Solis en su dictámen dado á Felipe V sobre los abusos de la corte romana (1).

1.° *Segun el derecho natural cada uno puede lícitamente tomar lo que es suyo en cualquier parte que lo halle.*

2.° *El postliminio del derecho comun restituido á su primera libertad, despues de la esclavitud prolongada de los cánones, es empeño superior á las cortas fuerzas y limitadísima autoridad á que la política romana ha reducido á los obispos.*

3.° *Pues la esperiencia ha dicho que unidos los obispos en los concilios generales, y con la voz de la cristiandad de sus nacionales, han sido vanos sus esfuerzos; mal se podrán creer eficaces estando separados en sus territorios.*

4.° Ni aun este celo de los obispos por el restablecimiento de la observancia de nuestros cánones debe creerse verosimil, estando *quizá algunos de ellos menos atentos á la causa del cielo, mas cortesanos con las del mundo; y casi todos temiendo la tiranía de aquella corte, no se atreverán á respirar.*

5.° *La misma condescendencia de nuestros monarcas á aquella corte ha hecho poco ó nada apreciables en las universidades los sólidos estudios de la historia de la iglesia, de la tradicion eclesiástica, de los concilios ecuménicos de la iglesia primitiva y gestiones dogmáticas. De manera que rarísima vez se vé en los doctores mas eminentes en la teolojía prevaleciente en las*

(1) Véanse los números 78, 79, 82, 83, 85 y 89.

escuelas, quien creyendo que la curia y dataria pontificia son verdaderas oficinas de S. Pedro, no se escandalice al oir que S. Ambrosio, S. Agustin, S. Atanasio y S. Crisóstomo fueron consagrados obispos sin ser preconizados de los Papas, sin bulas y sin cargamentos de pensiones.

6.º El único remedio humano ó recurso á la reformacion suspirada por la cristiandad de la curia de Roma y libertad de las iglesias de España, es hoi la autoridad soberana del monarca, no por la via de sus ruegos, representaciones ó embajadas; pues sobre ser estos medios inútiles, como se vió en las de Pimentel y Chumácero, no puede haber cosa mas disonante que el que un hombre emplee sus serios oficios con un hidrópico para que no admita ni reciba en su casa el agua que deja extraer y llevar desde la suya; haciéndose así reo de la hidropesía agena que fomenta, y de la sed que su permision motiva á su exalada familia.

En este dictámen hai especies mui oportunas para asegurar á la potestad suprema del estado que tiene autoridad para proteger la observancia de nuestros antiguos cánones; esta declaracion basta: húyase de decir que las córtes restablecen la observancia de los cánones. Digase solo que la protegen, que es el lenguage que debe usarse, y á qué ni los preocupados pueden resistir: y esto produce el mimo efecto. Porque la proteccion envuelve en sí la potestad de remover los obstáculos que impiden la observancia de los tales cánones. Y uno de estos obstáculos, y el primero y el único son las reservas.=Joaquin Lumbreras.=Lorenzo Escolar.

Tengo entendido que se remitieron á las córtes por el Sr. presidente de la comision, y que quedaron sin curso.

Concluyo manifestando que ni entonces, ni ahora me parece necesario ni oportuno el conciliar autoridad pública á esta antigua coleccion de cánones de la iglesia española. Bástanos conocerla; y sin necesidad de concilios, ni de intervencion del Papa, restablecer en cuanto sea dable y conveniente la disciplina eclesiástica que contiene: á lo cual avanza indudablemente el poder legislativo y de nuestro gobierno en las reformas parciales hechas y por hacer, sin perjuicio de la unidad de la iglesia, y sin peligro de cisma como con-

yencen los principios del derecho eclesiástico público en estas instituciones, y como se demuestra en el progreso en cada uno de los asuntos especiales.

COLECCION DE ISIDORO MERCATOR O PECCATOR.

Es ya opinion sancionada por el comun consentimiento de los sabios, que aun cuando discrepen en señalar el objeto que este Isidoro se propuso en sus ficciones, están de acuerdo en considerarle como convencido de un solemne impostor, habiéndo hecho ver muchos, no ya solo protestantes, sino católicos, como Baronio, Belarmino, Labbé, Coustance, los Ballerini y Carlos Blasco, con escritos que en esta parte no admiten réplica, que las imposturas no se ciñen á notas de cronologia, equivocaciones en los nombres de los papas, y suplemento de palabras ó trozos borrados, sino á ficcion de una gran porcion ó de todas las cartas ante siricianas, ó á lo menos ante silvestrinas, á ficciones ó mudanzas sustanciales en las verdaderas, suplantaciones de sentencias de los padres, alteraciones de los cánones de los concilios, suposiciones de algunos de estos, y agregacion de algunos monumentos fingidos por otros antes de Isidoro.

La defensa de este Mercader ó Pecador en cuanto á la suposicion de las decretales anteriores á Siricio, si se esceptuan mui pocas, y de otros documentos posteriores, seria un empeño tan ridículo á vista de tantas sabias obras como se han publicado sobre el asunto, que solo le podria emprender el que de intento cerrase los ojos á la luz por encapricharse en sus propias preocupaciones y no querer salir de ellas. Pero hai escritores aun en el dia, que si bien llegan á confesar algunas veces las ficciones de Isidoro, insisten siempre y hacen los mayores esfuerzos porque se crea que su impostura, lejos de haber sido maliciosa fué piadosa y trajo grandes ventajas; que fué ademas de eso de mui ligera consideracion, como que todos los monumentos de que se compone su coleccion son ciertos en la sustancia, y solo algunos falsos por el modo, estilo, fechas, diversidad de nombres de los papas, y otros accidentes que llaman de esterior adorno.

Otros dan por supuesta la rapidez con que las decretales de

Isidoro se estendieron por todo el orbe cristiano sin contradiccion; y que se observaron como leyes respetables por su antigüedad, poco despues de haberse publicado. Prescindiré de la oposicion que á ellas hizo Hincmaro de Reims, así en la causa de Rothadio obispo de Soissons, como en la de su sobrino tambien llamado Hincmaro obispo de Leon; y solo concederé que á los principios las admitieron creyéndolas legítimas los franceses y alemanes: pues esto puede colegirse de la carta sinódica que el concilio de Troyes en 867 dirigió á Nicolás 1.°, y que por muerte de este recibió Hadriano 2.° en la que le hacen las mayores instancias, pidiendo la observancia de estas decretales que distinguen con el nombre de antiguas. Lo mismo puede colegirse de la 4.ª adicion hecha de órden de Cárlos Calvo á los capitulares por Echembaldo, donde se citan varias sentencias tomadas de las mismas decretales: del concilio *apud Sanctam Mucrain* (de Macra ó de Fimes, diócesis de Reims) en 881, del de Colonia en 887, del de Metz en 888, del de Maguncia en el mismo año, del de Tribur en 895, del de Troyes en 909, y finalmente del de Reims en 991, en todos los cuales se alega alguna de las decretales supuestas. Mas aún sobre esto hai que hacer la advertencia que hace Pedro de Marca, y es digna de tenerse presente, á saber, que solo en este último concilio en que se trató la causa de Arnulfo se pasaron ya los testimonios que se alegaron de las decretales, y se miraron con el respeto que si estuvieran puestas en el código de los cánones, esto es, entre las leyes eclesiásticas que gobernaban; añadiendo que acaso daria lugar á esto el que el abad Reginon habia puesto por aquella época algunas cosas tomadas de dichas cartas en su coleccion hecha ó publicada en 906.

Pero fuera de Francia y Alemania es tan constante que las decretales isidorianas no tuvieron autoridad en mucho tiempo, que ni los papas mismos se sirvieron generalmente de los monumentos de esta coleccion hasta la mitad del siglo 11, y acaso hasta la mitad del siglo 12. Esto se prueba bastante bien por lo ocurrido en la ruidosa causa de las ordenaciones del papa Formoso: porque habiendo escrito en su defensa á principios del siglo 10 el presbítero Auxilio que se cree era francés, y hécholo con mucha difusion, solo

alegó en su favór la carta de Antero, siendo así que eran muy oportunos al intento los testimonios que se encuentran en la 2.ª de Calisto, y en la 1.ª de Pelagio 2.º á Benigno. Convéncese lo mismo y aun con mayor fuerza por lo que escribieron Nicolás 1.º que floreció en 860, á Aduico Vasionense y á los obispos de Alemania; Juan 8.º que vivió hasta el año 882, á Cenomático de Módena, y Gregorio 7 que alcanzó los fines del siglo 11 al obispo Lincoliense. Estos tres pontífices declaran espresamente, que los cánones no permiten la restitucion de los sacerdotes que cayeron en el lazo de la fornicacion ó en el crímen de homicidio, siendo su caida pública, aun despues de haber hecho penitencia sea cual fuere, *quantamcumque pœnitentiam*; y aun Gregorio 7 añade, que no hai padre alguno que autorice tal restitucion: *nulla SS. PP. auctoritas concedit*. ¿Y cómo hubieran hablado así, si hubieran conocido y dado autóridad á la coleccion de Isidoro, cuando este hace decir al Pseudo-Calisto en la decretal 2.ª y á S. Gregorio M. en la adicion de su carta á Segundino, que el sacerdote puede ser restituido á su ministerio: añadiendo que yerran los que enseñan lo contrario? *Errant itaque qui putant, sacerdotes post lapsum, si condignam egerint pœnitentiam, Domino non posse ministrare, et suis honoribus frui.*

Puede llamarse la atencion á considerar que no es tan pura, como se pretende la doctrina de la coleccion isidoriana á vista de estas últimas palabras, por las cuales Isidoro tuvo la osadía de notar de error la disciplina observada por tantos siglos y con tanta generalidad en la iglesia católica, de no permitir á los sacerdotes que caian en graves delitos públicos la restitucion en sus funciones ministeriales aun despues de la penitencia.

Aún prescindiendo de esto, insistiremos siempre en que las falsas decretales no se recibieron, ni tan pronto ni tan generalmente como quiere suponerse; sino por el contrario mui poco á poco y pasando los monumentos de la coleccion unos ahora, otros despues, estos en unos acontecimientos, aquellos en otros, de unas en otras provincias. De ello quedará persuadido cualquiera que se acerque á observar, que como dejó insinuado, Reginon que publicó su coleo-

cion en 906 apenas puso en ella algunas cosas de las decretales isidorianas. Burcardo de Wormes que hizo la suya á principios del siglo 11 ya puso mas; muchas más Ivon de Chartres en la suya á fines del mismo siglo, y Graciano las incorporó todas en su decreto publicado á mitad del siglo 12. Esta incorporacion gradual de los monumentos de Isidoro en las compilaciones de los otros colectores canónicos manifiestan con toda claridad, que las falsas decretales se fueron introduciendo poco á poco, y fué tambien uno de los medios que contribuyeron á su propagacion, habiendo influido mui poderosamente para que esta no hallase tropiezos la astucia de que usó Isidoro, ya en fingir (como observa Cárlos Blasco) aquellos documentos que ó constaba ó se suponia haberse escrito y no hallarse; ya en inventar los concilios 5.° y 6.° *sub Symacho*, por los cuales, siendo verdaderos, se aseguraba el crédito y autoridad de los demas monumentos supuestos; ya en disponer una carta de Dámaso á Aurelio de Cártago, en que finge que aquel envia á este los fingidos decretos antesiricianos, para que si alguno los arguia de falsos por no encontrarse en los archivos de Roma, pudiera responderse que se habian hallado en los de otras provincias; y finalmente la de haber publicado su coleccion bajo el nombre de Isidoro, para que fingiendo que de España habia sido llevada á Maguncia, se creyera, como en efecto creyeron muchos, que era la coleccion de S. Isidoro de Sevilla.

Lo cierto es que en España no se conocieron hasta pasados algunos siglos las decretales isidorianas; pues Loaisa observa en su prefacio á los concilios de España, que el monje Vigila ordenó su coleccion por los años de 876 y en ella no se encuentran. En la que llamamos coleccion Escurialense de sagrados cánones y decretales, mui elogiada por el docto P. Andrés Marcos Burriel y de la que habla D. Miguel Casiri (1) tampoco se encuentran, sin embargo de haberse escrito á mitad del siglo 11 y lo que es mas, el mismo P. Burriel, que con tanto trabajo y diligencia registró los mejores archivos de nuestra nacion, dice en su carta escrita al P. Francisco Rá-

(1) Biblioth. arábico Hispana Tom 7, cod. 161.

lago, confesor de Fernando 6.º que cita Masdeu (1), que en ninguno de ellos se halla ni copia ni noticia de las decretales inventadas por Isidoro hasta despues de la invencion de la imprenta, que es decir, hasta pasada la mitad del siglo 15.

Casi otro tanto se puede hacer ver que sucedió en Inglaterra y en otras partes de la cristiandad; y resultará de todo, que las decretales de Isidoro no fueron recibidas con el aplauso que se pretende suponer, sino que se fueron estendiendo poco á poco de una á otra provincia, contribuyendo á que con el tiempo se hiciese uso de ellas en todas partes, ya la decadencia de la disciplina que al que lée con cuidado y sin preocupacion la historia eclesiástica le es fácil percibir por lo menos desde el siglo 7.º en adelante, y mucho mas en los siglos 9, 10 y 11, y ya tambien y mui principalmente el que Graciano incorporase dichas decretales en su decreto, y el que se hubiesen servido de ellas Ricardo de S. Victor, y Pedro Lombardo (el maestro de las sentencias) en sus obras teológicas: pues como estos libros fueron los mas comunes en las escuelas para los teólogos y canonistas, resultó de aquí que los discípulos las fueron citando en la fé de los maestros, y se tomaron como reglas para decidir las dudas que ocurrian.

Aun es de advertir sobre este punto, que á pesar de qué el uso de las decretales supuestas se hizo general, nunca llegó la coleccion de Isidoro á ser autorizada por la silla apostólica, de manera que la suceda lo que hizo Justiniano con las respuestas de los jurisconsultos: porque aun cuando Justelo (2) dice, que Alejandro 2.º le dió su aprobacion, é intenta probarlo por la carta de Inocencio 3.º al obispo de Santiago llamado Pedro, el mismo Justelo recela, que la aprobada por Alejandro 2.º no fué la coleccion de Isidoro, sino la Hispánica aumentada con los concilios de Toledo hasta el 17 y otros varios, y entre ellos el de Mérida de 666 sobre el cual recaen aquellas palabras de Inocencio 3.º; y que de esta y no de aquella habla dicho Inocencio lo dice espresamente nuestro D. Antonio Agustin. Quedó pues la coleccion de Isidoro en la clase de privada, sin mas

(1) Histor. critic. de España tom. 13, pag 278.
(2) Præfat. ad codic. can. ecclès. univ.

autoridad, como dicen los canonistas hablando de los textos del decreto de Graciano, que la que tuvieren en su fuente los monumentos de que se compone; y habiéndose descubierto que son falsos aquellos, ¿no resultará que no tienen ninguna, y que seria perder el tiempo el emprender su defensa?

No hai que decir que si las decretales de Isidoro contienen algun error, se entiende en la disciplina, y que estuvieron en gran veneracion y general en toda la iglesia, faltó la iglesia. Porque ¿qué error es este en la disciplina contrapuesto á los errores en la fé, que pueda hacer que la iglesia falte? Sobre esto, que es mas serio que lo demas, es de parar la atencion á considerar que los Ballerini confiesan que las falsas decretales hicieron que la disciplina particular que en varios puntos se observaba cuando se publicaron en algunas iglesias viniese á ser de uso universal. Cristiano Lupo afirma, que las decretales de Isidoro fueron causa de que las deposiciones de los obispos, cuyas relaciones se remitian antes á la santa Sede *post episcopale judicium*, segun hablando de las causas mayores se esplica Inocencio 1.º (1), se enviasen en los siglos posteriores sin esperar el juicio del concilio provincial, y digámoslo así en 1.ª instancia. Otros muchos acérrimos defensores de las opiniones de la curia romana no niegan ni pueden negar que las falsas decretales contribuyeron á alterar en otros puntos la disciplina, y conocidamente en lo que respecta á la rehabilitacion de los clérigos para sus funciones clericales despues de haber hecho penitencia de delitos á que los cánones señalaban la pena de perpetua suspension ó deposicion; y tambien en punto á la autoridad de los concilios provinciales que no fuesen convocados ó confirmados por la santa Sede.

En fin, el citado Cárlos Blasco, habiendo referido el testimonio de la decretal primera de las atribuidas á Marcelo en que se dice: *ut nulla synodus fiat præter ejusdem* (Romanæ) *sedis auctoritatem: nec ullus episcopus nisi in legitima synodo, suo tempore, apostolica auctoritate congregata, super quibuslibet criminibus*

(1) Ep. ad Victric. Rotom. cap. 6.

pulsatus audiatur vel judicetur, previene que debe observarse que los romanos pontífices, que con ocasion de las pseudo-decretales quisieron que estuviesen reservadas á ellos las causas criminales de los obispos, solo tuvieron por nulos aquellos concilios provinciales convocados sin su autoridad en los que se tratasen semejantes causas de los obispos. Dice tambien, que los correctores romanos advierten al can. 4 de la dist. 17 que Pelagio á quien Graciano le atribuye, ó Gregorio de quien es verdaderamente, no prohibe que los obispos tengan sínodos diocesanos y los metropolitanos concilios provinciales sin consultar á la santa Sede, sino que no los congreguen para juzgar de un concilio general, como sucedia en tiempo de S. Gregorio en algunas provincias, que se resistian á recibir el 5.º concilio general (2.º de Constantinopla), de lo que habla el Santo (1). Añade mas, á saber: que Graciano, viendo que los cánones que piden de necesidad la intervencion de la santa Sede para la validacion de los decretos de los concilios no convenian con tantos reglamentos como se hallan en la antigüedad, en los que se ordena que los concilios provinciales se junten á menudo, y hasta dos veces en cada año; y viendo tambien que se habian celebrado tantos y tan respetables sin intervencion de la silla apostólica en todas las provincias del mundo cristiano, discurrió la diferencia que se halla al principio de la dist. 18 entre los concilios que se juntan para llevar á ejecucion los decretos ya establecidos, y los concilios que disponen nuevos decretos; y dijo que aquellos podian celebrarse sin la autoridad del Papa, y estos no. Mas advierte que la misma glosa de Graciano reprueba esta distincion, y dice que no es verdadera, porque el obispo puede hacer cánones episcopales, y el arzobispo provinciales, sin la circunstancia de estar aprobados por la santa Sede; pues llega á afirmar que el derecho del Papa en este punto no es mas que un derecho de revision antes de que se publiquen, por si tienen algo que exija reforma: derecho que asemeja al que compete á las potestades secular y eclesiástica para hacer revisar los libros antes que se impriman; y le compara tambien con el *pase* ó

(1) Lib. 7, Ep. 53.

plácito regio, que dice estar recibido por costumbre para la publicacion de los escritos apostólicos.

Así hablan los que mas han trabajado en sostener los derechos de la silla romana, sobre los cuales hai contestaciones entre los católicos, sin temor de que porque se confiese que las ficciones de Isidoro hayan ocasionado alteraciones en la disciplina eclesiástica se siga de aquí la menor nota de error á la iglesia, que creyéndolas genuinas las recibió con veneracion; porque al cabo las mudanzas recaen sobre puntos de disciplina, á cuya alteracion sabe todo el mundo que suelen contribuir muchas y mui diferentes circunstancias, y que este mismo carácter de mutabilidad da motivo á que en unos tiempos se reclamen ciertas observancias disciplinares establecidas en épocas de luz, sabiduría y celo de los padres, que se vé por la historia se alteraron en siglos de oscuridad, ignorancia y corrupcion. A vista de esto ¿cómo podrá nadie llevar en paciencia la consecuencia que sacan algunos de haber faltado la iglesia, si se confiesa que esta tuvo algun tiempo en veneracion las falsas decretales, y que en ellas hai errores en punto á la disciplina?

No es menos despreciable lo que se dice en cuanto á las llaves de S. Pedro, las cuales quiere probarse que se suponen ociosas en las manos de los Papas, solo porque se pretende que en la antigüedad el juicio de las causas de los obispos no correspondia al Papa privativamente, sino al concilio provincial; siendo así que entre los que opinan de este modo apenas hai quien niegue que la apelacion del juicio del concilio á la santa Sede era legítima, y quien no confiese y reconozca que el pontífice como supremo pastor á quien incumbe la vigilancia sobre todas las iglesias, y le está confiada la ejecucion y exacta observancia de las reglas canónicas, ha tenido siempre y tiene autoridad indisputable, no ya solo para amonestar á los obispos de toda la cristiandad que sean negligentes en el desempeño de su obligacion, y para corregir á los que se desvien de la fé ó de la disciplina universal, sino tambien para hacer que con los que fueron delincuentes se proceda á las penas que correspondan segun lo establecido por los sagrados cánones, sean de suspension, ó de escomunion, deposicion ó degradacion. ¿Puede hacer esto cualquiera

fiel cristiano? ¿Puede hacerlo un obispo con otro? ¿Lo pudo jamás ni el metropolitano fuera de su provincia, ni el patriarca sino en la diócesi de su patriarcado? El Papa lo puede hacer en toda la iglesia en virtud de su primado, sin que ninguno de los católicos le niegue la autoridad para disponer que sean efectivos los medios conducentes al logro de tan importantes encargos, como efectivamente lo han hecho siempre, y lo acredita la historia eclesiástica en muchos concilios provinciales y nacionales congregados á este fin á instancia de los Papas en las muchas cartas decretales que se hallan dirigidas á los primados ó metropolitanos, ó en general á los obispos de un reino ú de una provincia, y en fin á los legados que en uso de su autoridad han enviado, ya ordinarios ya estraordinarios, segun lo ha dictado ú exigido la gravedad ó naturaleza de las causas de los obispos, ú otros negocios: como cuando en España escribió S. Leon á santo Toribio el de Astorga con motivo de los Priscilianistas; y S. Gregorio envió á Juan el defensor con ocasion de la causa de Estevan metropolitano de Sevilla y Génaro obispo de Málaga que habian sido depuestos de sus respectivas sillas por los concilios.

Las disputas que se suscitan con motivo de las decretales de Isidoro en nada perjudican á este derecho innegable del primado del Sumo Pontífice, segun el cual puede y debe velar para que en toda la cristiandad se observen con fiel exactitud las disposiciones canónicas, se conserve en su pureza la fé, y cumplan debidamente los obispos con las obligaciones de su ministerio pastoral. Versan solamente, sobre si las ficciones de este impostor fueron motivo de que las causas episcopales que antes se examinaban en el concilio de la provincia, y de las que despues del juicio episcopal se enviaban relaciones al Sumo Pontífice para que como centro que es de la unidad no admitiese en su comunion á los que por sus delitos se la negaban los obispos de su provincia, se hayan avocado enteramente al conocimiento y sentencia de este, contándose en el número de las causas mayores y reservadas á su privativa y absoluta resolucion; ó si este derecho de avocarlas á la silla apostólica aún en 1.ª instancia, y no por via de apelacion ú otro recurso se observó en la antigüedad y antes que saliesen las falsas decretales.

Puesta así la cuestion como debe ponerse, Bártolo (1), Van-Espen (2), los Ballerini (3) observan, y el mismo Cárlos Blasco prueba concluyentemente, que uno de los principales objetos que se propuso Isidoro para sus ficciones fué el de libertar á los obispos de todo juicio criminal de los sinodos provinciales por el peligro en que los veia de ser depuestos, á causa de que eran en aquella época mui frecuentes las deposiciones episcopales que se hacian en los concilios, y que por esto inventó los varios documentos que conspiran á declarar como enteramente reservadas á la silla apostólica las causas de los obispos. En verdad que nuestros mismos contradictores confiesan abiertamente, que en la antigüedad los concilios eran los que juzgaban á los obispos, y solo recurren á decir, lo 1.º que ni todos ni siempre; y lo 2.º que las sentencias emanadas de estos concilios no surtian su fuerza y se podian declinar mientras no estuviesen ratificadas por el romano Pontífice.

Pero asiéndonos nosotros de estas dos respuestas, con que facilidad satisfaremos á todos los hechos históricos que alegan para defender á Mercator en sus dos puntos capitales, los juicios de los obispos, y la convocación de los concilios... y como los estrecharemos á confesar que Isidoro con sus falsedades alteró considerablemente la disciplina... Porque tres limitaciones pueden comprenderse en aquellas espresiones *ni todos, ni siempre*. 1.ª Que los sumos Pontífices y los obispos del occidente pretendieron con razon que no fuesen juzgados en concilios de solo el oriente los obispos de las iglesias apostólicas, sino que se congregase para terminar sus causas un concilio de prelados de oriente y occidente, cuya convocacion deberia hacerse por el sumo pontífice; y que esto es lo que justamente pretendió San Julio 1.º en su carta á los orientales sobre la causa de San Atanasio y compañeros depuestos de sus sillas respectivas. 2.ª Que los concilios provinciales no conocian en las causas de los patriarcas, exarcas y primados como el de Cártago, y que para juzgarlas se necesitaba, no ya solo el concilio nacional, sino el general,

(1) Inst. canon. cap, 50.
(2) Comm in Quæst. 8, Caus. 11.
(3) Append. ad oper. S. Leonis. Part. 3, cap. 6, § 3.

ó á lo menos la intervencion del Romano Pontífice: y que á esto aludia Juvenal obispo de Jerusalén cuando en el concilio de Efeso dijo hablando de Juan patriarca de Antioquía: *oportebat confestim Joannem recurrere ad apostolicam sedem magnæ Romæ nobiscum consistentem, apud quam mos est, et apostolico ordine et traditione, ut ipsa sedes Antiochena discutiatur et judicetur.* A esto los Padres del mismo concilio de Efeso, cuando hablando de la deposicion de Nestorio patriarca de Constantinopla confiesan, que pasaron á ella por necesidad y obligados *per sacros canones et epistolam Patris nostri et comministri Celestini.* A esto tambien los padres del concilio de Calcedonia, ó por decirlo mejor los legados del Papa en él, cuando pronunciando su sentencia contra Dióscoro patriarca de Alejandría dijeron: *unde sanctissimus et beatissimus archiepiscopus magnus et senioris Romæ Leo, per nos, ut per præsentem sanctan synodum: ; : nudavit eum, tam episcopatus dignitate, quam etiam et ab omni sacerdotali alienavit ministerio.* A esto en fin lo que se leé en la accion 2.ª de este mismo concilio sobre Basiano que habia usurpado la iglesia de Efeso: *hodie quatuor anni sunt, et Romanus episcopus eum deposuit*: y lo que dice S. Gregorio (1) hablando de Clemencio primado Africano: *in quodam crimine Byzacenus primas fuerat accusatus*, et piissimus imperator eum juxta statuta canónica per nos voluit judicari. 3.ª Que despues de la ley del emperador Graciano en 378 en la que á peticion del concilio romano se dispuso, *vel si ipse metropolitanus sit, Romam necesario, vel ad eos quos Romanus episcopus judices dederit, sine dilatione contendat*; y mayormente depues de establecidos los cánones 9 y 17 del concilio de Calcedonia, en que se dispone que la causa del metropolitano no se examine en el concilio provincial, sino *apud primatem diœceseos, aut apud Constantinopolitanam sedem*; y las novelas 123 y 137 de Justiniano, en las cuales se ordena que las causas de los obispos las juzgue el metropolitano y el sínodo con apelacion al patriarca, y las de los metropolitanos el patriarca aún en 1.ª instancia sin apelacion de su sentencia,

(1) Lib. 7, Ep. 64.

no fueron los concilios provinciales los que conocieron de las causas de los metropolitanos, y en el occidente conoció de ellas el Sumo Pontífice como único patriarca de él; y que por esa razon, si Bonifacio remitió al sínodo de la provincia la causa de Máximo obispo de Valencia en el Delfinado, por el contrario Zosimo sentenció la de Proclo de Marsella que en el concilio de Turin en 397 habia usurpado el derecho de metropolitano sobre algunas de las ciudades de la provincia de Arlés, y ordenado á dos obispos. Por la misma razon S. Leon llamó á Roma á S. Hilario metropolitano de Arlés, y le privó en el concilio romano de los derechos metropolíticos, por haberle acusado de varias ordenaciones de obispos que habia hecho contra la voluntad del clero y del pueblo, instalándolos en las iglesias á fuerza de armas; y así mismo reprehendió agriamente la conducta de su vicario apostólico Anastasio de Tesalónica en haber depuesto violentamente y sin haberle dado parte ni esperar su juicio á Attico que era metropolitano del viejo Epiro: *an forte aliquod tibi facinus fratris innotuerat, et metropolitanum episcopum novi apud te criminis pondus urgebat?* El Papa Hilario despojó á Hermes obispo de Narbona de los derechos metropolíticos, y habiendo dado á Leoncio obispo de Arlés la comision de castigar la presuncion de Mamerto metropolitano de Viena, reservó á la silla apostólica el juicio de su causa. Y enfin S. Gregorio el grande citó á que compareciese en Roma para ser juzgado á Máximo metropolitano de Salona que reusó comparecer, y habiéndose humillado con el tiempo, fué juzgado por los arzobispos de Milan y de Ravena por comision que les dió el Papa, y honrado con el palio que le envió el mismo Pontífice, congratulándose con él porque no se le probaron los delitos que se le imputaban; y así mismo citó á Genaro arzobispo de Callari que obedeció á la citacion.

Si son estas las limitaciones con que se quiere que se restringiese la autoridad de los concilios provinciales antes de Isidoro en las causas de los obispos cuando se dice *ni todos ni siempre*, accederán muchos á su modo de pensar; aunque algunos no dejarán de poner sus escepciones, particularmente por lo que toca á España, en donde lo ocurrido con Sisberto de Toledo, con Estevan de Sevilla, y

con Potamio de Braga, acredita que aún las causas de los metropolitanos se juzgaban en el sínodo de la provincia ó propia ó cercana; y mucho mas por lo que respecta al Africa, en donde segun opinion comun las causas de los metropolitanos se sentenciaban ante el primado de Cártago, que ejercia una especie de autoridad patriarcal, ó en el que llamaban concilio plenario de los obispos africanos: porque estas limitaciones en nada se oponen á la verdad de la doctrina que enseña, que en la antigüedad las causas criminales de los obispos pertenecian al concilio de la provincia, y no estaban reservadas á la santa Sede.

Convendremos en que en cierto sentido puede ser fundada la 2.ª respuesta á que se recurre, de que *las sentencias emanadas de estos concilios no surtian su fuerza, y se podian declinar mientras no estaban ratificadas por el romano pontífice*. Porque por estas palabras se querrá decir como parece, que á los obispos condenados por los concilios provinciales y aun nacionales, quedaba el recurso de apelacion á la santa Sede, especialmente despues que se admitieron con generalidad los cánones Sardicenses, y que se hizo comun la opinion (cosa que tardó bastante, y sobre la que hubo mucha variedad aun en las provincias del occidente) de que el recurso establecido en ellos producia el efecto no solo devolutivo sino tambien el suspensivo. Si es esto lo que se quiere decir, se encontrará seguramente á los mas de los sabios de nuestro tiempo conformes con estos sentimientos; y que por lo mismo reconocen la justicia con que procedió Liberio á la restitucion de Eustathio en su silla de Sebaste; Inocencio 1.º á mandar la de S. Juan Crysóstomo en la de Constantinopla; S. Leon la de Flaviano en la misma silla, la de Teodoreto en la de Ciro y la de Celidonio en la de Besanson; Simplicio la de Juan patriarca de Alejandría, depuesto por Pedro Moggo; S. Gregorio la de Hadriano en la de Thebas, la de Genaro en la de Málaga, y en haber enviado al obispo Segundino para que examinase la destitucion que confirmó de Atanasio obispo de Corinto en la Acaya: en fin, para no molestar y abrazar todos los egemplos, que con igual justicia procedió Juan 3.º á restituir en sus sillas Ebredunense y Vappincense á Salonio y Sagitario, que de-

puestos por el concilio de Leon en 567 pidieron licencia al rey Guntramno para apelar á la santa Sede, y obtenida se presentaron en Roma, donde lograron su restitucion por la carta que Juan 3.º escribió al rei, quien al punto la hizo ejecutar.

Mas no será estraño que tomemos de aquí motivo para preguntar, si cuando se dice que los concilios provinciales no podian juntarse sin la autoridad del Papa, se dice en el mismo sentido en que ahora se dice que las sentencias emanadas de los concilios en los juicios de los obispos no tenian su fuerza mientras no estuviesen ratificadas por el romano Pontífice, es decir, porque se pudiesen declinar por la apelacion á la santa Sede? Dígolo así, porque Cárlos Blasco (1) da esta interpretacion á algunos testos en que se pide como necesaria la autoridad del Papa para la celebracion de los concilios, en cuanto (dice) por medio de la apelacion ó de otros modos se declaraban nulos: como Pelagio 2.º rescindió todas las actas del concilio de Constantinopla en tiempo del patriarca Juan el ayunador. Si en este mismo sentido procede que las decisiones de los concilios provinciales no tenian fuerza irrefragable, porque se podian declinar por medio del recurso á la santa Sede, ó no podian mirarse como leyes generales mientras no fuesen confirmadas por su autoridad, que era cabalmente lo que el concilio de Cártago pedia á Inocencio 1.º cuando habiendo condenado la heregía de Pelagio y Celestio á fin de que en toda la iglesia se tuviese por condenada le decian: *hoc itaque gestum, Domine frater, sanctæ caritati tuæ intimandum duximus, ut statutis nostræ mediocritatis etiam apostolicæ sedis adhibeatur auctoritas* ... si procede, digo, en este mismo sentido, ciertamente no habrá quien lo rebata con fundamento.

Mas ¿en qué vendrá á parar entonces la apología de Isidoro? ¿Cómo libertar á este de la nota de haber ocasionado en la iglesia la alteracion de la disciplina en órden á la necesidad de la autoridad del Papa para los concilios provinciales y los juicios de las causas criminales de los obispos? Porque ¿no es constante que las falsas

(1) Dict. comm. § 2. cap. 9.

decretales niegan que se puedan celebrar concilios, sin distinguir entre generales, nacionales, provinciales ó diocesanos, no interviniendo el romano Pontífice; ó que puedan sin este establecerse cánones que sirvan de reglas en las naciones, provincias ó diócesis donde se celebren? ¿Y no es igualmente cierto que repiten muchas veces, que solo el Papa puede proceder á examinar y juzgar las causas criminales de los obispos, sin diferencia alguna entre iglesias apostólicas, patriarcales, primadas ó metropolitanas, primeras instancias ó casos de apelacion?

No puede mirarse con indiferencia que se trate todavia por algunos de concentrar de tal manera en el Papa la autoridad episcopal, que segun su doctrina los obispos no son mas que meros ejecutores de las órdenes del romano pontífice, y de él reciben toda su potestad. Es bien sabida la sentencia de S. Cipriano, *episcopatus unus est in omnibus, cujus pars in solidum á singulis tenetur*: y no son menos notorios los esfuerzos de los padres españoles en el concilio de Trento para que se declarase la divina institucion de los obispos, y que estos reciben de Dios la potestad para gobernar sus diócesis respectivas; sin que esto perjudique en nada á la sujecion y subordinacion que deben tener á la cabeza visible de la iglesia.

Nota.

Esta disertacion es obra del editor: fué leida en la academia de ciencias eclesiásticas con el título de S. Isidoro de Sevilla en esta Corte en sesion de 22 de noviembre de 1837 y sostenida la proposicion siguiente. "Las falsas decretales isidorianas fueron causa originaria de los inconvenientes religiosos y políticos de la nueva disciplina eclesiástica."

Si es que tiene algun mérito y puede aprovechar algo para la ilustracion del punto de que se trata y refutar las opiniones de los ultramontanos, es el de ser un estracto de la censura de una obra en que con el título de *defensa de Isidoro Mercator* quiso publicarse en esta corte en 1803, y fué pasada á la censura del Sr. D. Joaquin de Ibarra, presbítero, canónigo de la real iglesia de S. Isidro y presidente de dicha academia, de la cual era yo entonces secretario; y me confió este encargo de censura ó informe bajo su direccion: y

con efecto se evacuó con fecha 7 de mayo. Comprende el informe otras muchas cosas mui apreciables, en contradiccion de las opiniones de Marcheti, Devoti y Politti, italianos que escribieron, el 1.º una mala crítica del Fleury, el 2.º sus instituciones canónicas que tanto tiempo han estado en voga, y el 3.º su jurisprudencia eclesiástica universal, impresa en Venecia sin nombre de autor en 1787. De este último tomó el autor del folleto censurado casi á la letra toda su doctrina; y el informe vindica victoriosamente á Fleury de las contradicciones y recriminaciones que aquel le hace. Me ha parecido conveniente insertar esta disertacion, porque si bien no hai en el dia quien defienda la genuinidad de las decretales isidorianas, los hai por desgracia de los artículos de la mala disciplina que introdujeron, y del absolutismo papal eclesiástico y aun político.

COLECCIONES DE CANONES DE OTRAS IGLESIAS.

De las colecciones canónicas de la iglesia de Francia no tenemos que decir, sino que no tan tenaz está en la custodia de sus cánones como la nuestra, ni tuvo una coleccion constante de ellos, ni dejó de usar de cuantas llegaban á su noticia. Que conoció desde mui antiguo los cánones griegos, los españoles y los africanos, y aún las decretales de los Romanos Pontífices. Que admitió mui luego la coleccion de Dionisio Exiguo, aunque no aseguramos que la apreció inmediatamente tanto que abandonase totalmente las de su anterior uso; pero que desde que el Papa Hadriano la envió al emperador Cárlo M. se hizo célebre en la Francia y fué tenida allí por el *cuerpo de cánones*.

Casi otro tanto puede decirse de las iglesias de Alemania; si bien que hubo alguna iglesia en esta nacion que tuvo sus cánones particulares.

En Inglaterra á fines del siglo 7 se hacia aprecio de una coleccion que probablemente dió á conocer Teodoro arzobispo de Cantorbery. No tenemos de ella mas que 10 capítulos. Por las excerptas ó capitulos del *jus sacerdotale* de Egberto arzobispo de Yorch (1) á mitad del siglo 8 se deja conocer que la version de los cánones

(1) Ap Spelmanu. Tom. I.

griegos de que usaba la iglesia anglicana era la de Dionisio Exiguo. Poco despues del dicho arzobispo se conoció la coleccion llamada *Hibèrnica,* impresa por D'Achery, (1) con el cual ni con Doujat convenimos acerca de su autor, que confesamos no conocer. Divídese en 65 libros ó títulos. La publicó mas completa Marterie (2); y los Balerini (3) dicen haber visto otro códice de dicha coleccion en 68 títulos, y con otra inscripcion.

CAPITULAR DE ATTON.

Amediados del siglo 10 Atton, hijo de Aldegario obispo de Verceil, téologo y canonista doctísimo, entre otras obras que escribió fué una la coleccion de cánones y estatutos de su iglesia, dividida en 100 capítulos (4). Su editor Lucas D'Achery no pudo haber á las manos un códice completo; la publicó por un Ms. del Vaticano que tiene algunas lagunas. Consta de cánones conciliares y decretales pontificias; algunos monumentos están tomados del falso Isidoro. Los Ballerini llaman á esta coleccion *Hadriano Hispánica,* porque se hallan en ella monumentos tomados de la de Hadriano y de la española. En cuanto al último estremo no nos lo persuadimos en razon de la pureza de nuestra coleccion.

COLECCION DE ABBON.

Afines del mismo siglo 10 Abbon abad del monasterio de Fleury hizo otra coleccion que ha publicado Mabillon (5). La precede un prefacio dirigido á Ugon rei de Francia, y á su hijo Roberto. Es varia su inscripcion segun el mismo editor. Contiene 52 capítulos tomados de concilios, decretos pontificios, novelas y capitulares de los reyes de Francia.

(1) Spicileg. Tom. 1, Paris pag. 492.
(2) Anecdot. Tom. 4, p. 2.
(3) Part. 4, cap. 7, § 1.
(4) Véase á D'Achery Spicileg. Tom. 1, pag. 402, y sig. edic. Paris.
(5) Vet. analect. Tom. 2, pag. 248, antig. edic. y pag. 133, de la nuev. en Paris 1723.

COLECCIONES CESARAUGUSTANA Y TARRACONENSE.

De fines del siglo 11 son estas dos colecciones, llamadas asi por las ciudades de donde las obtuvo nuestro Ilustrisimo D. Antonio Agustin, que fué el 1.º que dió noticia de ellas, y las cita mui á menudo en sus diálogos de la enmienda de Graciano. Su sobrino el jesuita Antonio Agustin en uno de los capítulos que añadió á la obra de su tio de Collectoribus canonum (1) dice, que la Cesaraugustana fué enviada al Ilustrisimo por los cartujos de Zaragoza, á cuyo monasterio habia venido á parar por muerte de Gerónimo Zurita. Está dividida en 15 libros, alcanza hasta los decretos de Urbano 2.º

La Tarraconense fué regalada al mismo arzobispo por el monasterio de Poblet. Sus últimos decretos son del Papa Gregorio 7.

Ambas están inéditas.

POLICARPO DE GREGORIO.

Hacen uso de esta coleccion citándola los correctores Romanos de Graciano, y dicen haberla visto en un MS. Vaticano, que segun los Ballerini (2) está señalado con el n. 1354. Su autor parece que fué un presbítero llamado Gregorio, á instancias de un obispo de Compostela; como consta de la carta que precede á la obra y que copian los Ballerini: D. D. Sancti Jacobi ecclesiæ pontificali infula digne decorato Gregorius presbyterorum humillimus salutem. La segunda D. quieren que sea la inicial del nombre del obispo, y sospechan que fuese D. Diego Gelmirez que obtuvo dicha silla desde 1100, hasta cerca de la mitad del siglo siguiente. Así piensan los Ballerini y Doujat, y se lo persuaden por la aficion á las letras y el celo por su iglesia de este grande hombre, y por no encontrarse en la obra decretales posteriores al Papa Inocencio 2, que murió en 1144. Nada dice de esta coleccion la historia compostelana y solo en el libro 2, cap. 58, dice, que entre los libros que dejó este arzo-

(1) Num. 33.

(2) Parte 4, cap. 17.

bispo era uno intitulado *cánones*. El P. Florez tampoco dice nada de esta coleccion, contentándose con traducir aquel capítulo (1). Doujat dice que vió dos códices de la biblioteca de Colbert; cree que Gregorio era canónigo, cardenal de Compostela. Los Balerini le suponen presbítero de Roma. Pero siendo tomadas las piezas que componen la obra de otro códice que del de Dionisio con algunas adiciones del de Martin de Braga, y de los concilios celebrados en España por aquel tiempo, me inclino al dictámen de aquel. El título de la obra es *Policarpo*, que significa *de mucho fruto*, dando á entender la utilidad de la obra. Consta de 8 libros, divididos en títulos; y no ha visto todavia la luz pública.

COLECCIONES DE CANONES PENITENCIALES.

Tratándose de colecciones canónicas, no deben pasarse en silencio las de los cánones penitenciales. Entendemos por tales los que marcan la penitencia satisfactoria por los pecados cometidos. La pureza de costumbres de los primeros cristianos, el corto número de estos, y la sensatez y prudencia de los ministros, no ofrecieron necesidad de reglas multiplicadas sobre el asunto. Pero estendido el cristianismo, aumentado el número de sus profesores y de consiguiente el de los pecadores, y muchos mas los delitos ó faltas en que se podia incurrir, se hicieron convenientes y aun necesarias las reglas, que impidiesen los malos efectos de la ignorancia, del estremo rigor ó de la sobrada indulgencia de los que administraban tan delicado sacramento. Es lo cierto que en los cánones que conocemos mas antiguos (los apostólicos) ya se habla de este asunto. Aun es mas frecuente en los libros de las constituciones apostólicas. El concilio de Ancyra tiene cánones relativos á este fin, y aun se refiere á otros anteriores; y en cuanto á nuestro concilio de Elvira, ya hemos advertido en otro lugar que algunos le han tenido por una mera coleccion de cánones penitenciales: tal es la frecuencia de este objeto en casi todos sus cánones. Pedro patriarca de Alejandría,

(1) E. S. trat. 59, cap 6, n. 137.

S. Gregorio Taumaturgo, S. Gregorio Niseno, y mas que todos S. Basilio trataron de lo mismo en sus respectivas cartas.

Estos cánones penitenciales prescribian las penitencias por los delitos gravísimos; y tales penitencias por espacio de cerca de cinco siglos en oriente y de siete en occidente eran públicas, y su imposicion era cargo de los obispos, y de los primeros sacerdotes de la diócesis que hacian veces de aquellos.

Luego que comenzaron á imponerse penitencias secretas se conoció mas la necesidad de formar como unos prontuarios, en que los presbíteros, á quienes se generalizó la reconciliacion de los penitentes, encontrasen la penitencia señalada á cada pecado, el modo y rito de administrar el sacramento, las amonestaciones, exortaciones y métodos de examinar la conciencia de los penitentes, y aun tambien las esplicaciones de algunos cánones que parecian oscuros á los simples presbíteros. Mientras que los obispos ó los primeros sacerdotes de las diócesis tuvieron este encargo bien podian suplir lo que en esta parte no estuviese prevenido por los cánones; pero esta facultad ni la tenian ni convenia que la tuviesen todos los presbíteros: y en los libritos ó instrucciones en que se recopilaban las instrucciones que estos debian observar para el recto desempeño de este cargo tan importante, es donde habremos de fijar el orígen de las colecciones de cánones penitenciales.

Tambien en la formacion de estas como en la de los cánones en general precedió la iglesia griega á la latina: á lo que sobre las causas comunes contribuyó igualmente la de haberse alterado allí antes la disciplina de la penitencia pública como he insinuado arriba.

El diligente Morino, á continuacion de su escelente tratado de *pœnitentia*, imprimió algunas con ánimo de que cotejadas con otras latinas de la misma clase que tambien imprime en seguida, y de que tratarémos despues, se advierta el consentimiento general de la iglesia en la administracion de este sacramento, y en especialidad del uso constante de la confesion auricular contra las pretensiones de los impíos modernos que han tratado de moderna institucion pontificia esta confesion. Imprimió las colecciones griegas de este ramo en dos columnas, en una el original griego, y en otra la

traduccion latina hecha por el mismo editor: vamos á dar razon de ellas por su órden cronológico.

COLECCIONES GRIEGAS.

1.ª *La de Juan el Ayunador.*

Este monge, llamado así por su grande abstinencia, fué hecho patriarca de Constantinopla en 582 segun unos ó en 586 segun otros. Muerto en 596 es mui elogiado y venerado por santo en la iglesia oriental.... Entre sus obras se cuenta una homilía *de pœnitentia*, elegante, docta y piadosa en dictámen de Morino, la que se halla entre las de S. Juan Crisóstomo al pueblo de Antioquía. Pero la obra mas celebrada es su penitencial con el título de *consecuencia y órden que se ha de observar con los que confiesan sus pecados* hecho por nuestro santo padre Juan el Ayunador. El patriarca Nicolás, 3.º de este nombre, entendido por el gramático, dice acerca de esta obra de Juan *jejunator*, que por su demasiada blandura habia perdido á muchos (1). Este dictámen fué repetido en el concilio de Constantinopla en tiempo de Alejo Comneno, presidido por dicho Nicolás contra la heregía naciente, de que la humanidad de Cristo se habia deificado por la naturaleza. Tambien pensaron lo mismo Leon Alacio (2), y otros muchos escritores. Su mismo autor parece que previno esta impugnativa, cuando al fin de la obra dice: «Estas son las asignaciones de las penas que yo señalo, ligeras á la verdad y fáciles por la demasiada benignidad. Pero para esta moderacion me dió motivo el gran S. Basilio cuando dice: escribimos todo esto para probar los frutos de la penitencia; porque no juzgamos estas cosas que hemos dicho acomodadas á todos tiempos, sino que atendemos al modo y forma de la penitencia. Pero aquel á quien Dios por su clemencia concedió la potestad de ligar y absolver, tambien tiene facultad, si quiere ser humano, viendo en el pecador escelente confesion y grande penitencia, de disminuir el tiempo de la pena, y no por eso se le condenará;

(1) Véase á Harmenópulo, epítom. canon, cap. ultim.

(2) Lib. de consens. orient. eccles. cum occident. cap. 9.

puesto que la historia sagrada nos hace ver, que los que confiesan sus pecados con mayor arrepentimiento, mas pronto consiguen que Dios tenga misericordia de ellos." Estas palabras disculpan al autor de toda mala fé en la demasiada benignidad; si bien que no dejamos de conocer la gran diferencia entre las penitencias impuestas en su obra y las prevenidas antes: lo cual nos manifiesta como iba decayendo la pureza de costumbres, cuando un hombre tan austero como Juan consigo mismo tenia que ser tan blando para con los demas.

Su obra contiene cuanto puede pedirse en las de su especie: se halla primero el método de recibir al penitente, con las oraciones previas á la confesion, y la exortacion que debe hacer el sacerdote. Se esplica despues el modo que este debe tener para examinar la conciencia de aquel: y en seguida tiene tres fórmulas de absolucion con varias oraciones oportunísimas. Se advierte como ha de aconsejar y consolar el sacerdote al penitente, insertando al efecto un trozo de la profecía de Ezequiel (la 2.ª mitad del cap. 18), y otro del cap. 15 del evangelio de S. Juan.

Continúa con el señalamiento de las penas que deben imponerse respectivamente á cada pecado, y concluye con la 2.ª absolucion, esto es, la de la penitencia canónica. El editor dice que el códice que tuvo á la vista, segun la letra, tendria 500 años de antigüedad: no se atreve á asegurar que sea el original ó copia exacta del de Juan; y ademas en la misma edicion de Morino se halla un sermon *de pœnitentia* distinto de la homilia de que hablamos al principio; y parece mas que sermon una instruccion familiar.

COLECCION DE JUAN MONGE.

Otra coleccion de cánones penitenciales antiguos es la de Juan Monge, impresa por Morino á continuacion de la de *Jejunator* con el titulo de *Canonario de Juan Monge y diácono, discipulo del gran Basilio, etc.* Empieza por un gran proëmio, que mas bien es una pesada introduccion, de estilo hinchado en palabras y sentencias: esplica luego las clases de pecados y sus penas respectivas: sigue la absolucion y modo de tratar al penitente; y conclu-

ye con una relacion de las penas que señala S. Basilio á las mugeres pecadoras.

No se sabe quien fué este Juan Monge y diácono, y aunque se titula discípulo de S. Basilio, si es que lo fué, su órden de penitencia es mui diferente del de los cánones de este santo. Tambien se ignora si este Juan fué anterior ó posterior al otro Juan *Jejunator*. Sus penitencias por lo comun son mas severas que las de este: no se detiene en los ritos y ceremonias. Hizo Morino la edicion por un códice de la biblioteca Vaticana.

PENITENCIAL ANONIMO.

A continuacion de los dos dichos publicó tambien Morino otro penitencial anónimo mui breve por un M. S. de la biblioteca del Emm.° Sr. Cardenal Barberini. Contiene el rito de hacer y de recibir la confesion, la forma de examinar al que se confiesa y el modo de dar la absolucion: nada de penas ú obras satisfactorias remitiéndose sobre esto á un indículo ó librete (τὸν πίνακα); por donde se infiere que era muy comun el uso de estos libritos.

A los tres penitenciales puso Morino notas escelentes, que merecen leerse con atencion.

De otros tratados parciales é incompletos de los griegos en tiempos posteriores da razon el mismo Morino. Los omitimos por menos interesantes. Solo dirémos que en 1677 se publicó una obra titulada *nomocanon*, cuyo autor se ignora, y que en su mayor parte habla de la penitencia. Su editor fué Coteler (1) por un MS. de la biblioteca Real n.° 2664 la tradujo al latin, y le puso notas Consta de 547 capítulos. Vale mui poco segun Doujat, y solo sirve para conocer el modo de administrar el sacramento de la penitencia entre los griegos modernos.

LIBROS PENITENCIALES LATINOS ANTIGUOS.

Penitencial de Teodoro.

Teodoro, natural de Tarso en Cilicia, monje benedictino enviado por el Papa Vitaliano á Inglaterra y hecho obispo de Cantorbe-

(1) Tom. 1, monum. eccles. Græc.

ry, despues de 21 años de prelacía murió en 690. Compuso un penitencial que es mui nombrado, por haberse servido de él Burcardo, Ivon, Graciano, y otros colectores. Henrique Spelmann en su coleccion de concilios ingléses impresa en 1639, publicó los títulos de los capítulos de esta obra por un MS. de la biblioteca de Cambridge, y son 68. Jacobo Petit publicó en Paris en 1677 todos los capítulos que encontró de este penitencial, y los ilustró con notas y disertaciones. Se valió principalmente de dos manuscritos de la biblioteca del caballero Thou; pero en esta edicion solo se cuentan 14 títulos. D'Achery (1), imprimió 120 capítulos de Teodoro por un MS. de Corbia. Esta falta de conformidad en el número y en el contenido nos hace dudar si tenemos el verdadero penitencial de Teodoro ; pues ó compondria muchos, ó si fué uno solo no nos habrán quedado mas que fragmentos. En señalar las penas por los delitos procede con el rigor de los padres antiguos griegos, y describe los ritos de la confesion y de la absolucion. Morino (2) le hace autor de la distincion en occidente recibida ya en oriente de que por los pecados públicos habia de hacerse penitencia pública, y por los ocultos oculta. Fué mui recomendado este penitencial.

EL PENITENCIAL DE BEDA.

El venerable Beda, escritor de principios del siglo 8.º pues murió en 733 compuso otro penitencial mui citado por los colectores posteriores, y que no ha llegado á nosotros. Parece haber copiado el de Teodoro, pues Reginon en su obra (3) se refiere al unó y al otro indiferentemente.

Creo que no deba confundirse la coleccion de cánones penitenciales con la obra de Beda de *remediis peccatorum*, que entre aquellos publicó nuestró D. Antonio Agustin. Este sospecha que no fué Beda autor de esta obra, y que se diferencia mucho del penitencial del mismo segun los fragmentos que de este se encuentran en

(1) Spicileg. Tom. 9, pag. 52, antig, edit, y tom. 1, pag, 486, edit. Paris.

(2) De pœnitentia Lib. 7, cap. 1, r. 15.

(3) Lib. 1, cap. 297, y lib. 2, cap. 246.

el colector Burcardo. Parece mas probable que fuese su autor Egberto arzobispo de Ebora, conforme al epígrafe que tiene en la edicion de dicho nuestro Ilustrísimo *excerptum de canonibus catholicorum Patrum vel pœnitentiæ ad remedium animarum domini Agberti Archiepiscopi*, á las que añade en la nota tomadas de Burcardo (1) estas otras: *Ex scriptis Prophetæ, et Gregorii, Hieronymi et Augustini, et de tribus pœnitentialibus collectum*. Tambien se refiere á ella Rábano Mauro, escritor bien poco mas moderno (2) diciendo: Egberto obispo de los ingléses define así &c., y copia el cap. 9, de aquella obra. Los Ballerini (3) aseguran que el códice 485 del Vaticano señala á Egberto por autor de esta obra. Si Beda es autor del penitencial, no hai duda que recibió despues por otras manos muchas variaciones.

En la edicion de D. Antonio Agustin tiene este tratado 15 capítulos y un breve prefacio. En el MS. Vaticano, testigos los Ballerini faltan el prefacio y los capítulos 2, 3, 4 y 15. Mui apreciable seria una edicion de tal obrita segun el MS. referido.

Conjeturan los mismos Ballerini, si podrá ser parte de otra obra mayor que Egberto compuso titulada *de jure sacerdotali*, y tambien otra parte el penitencial publicado por Morino. En él no hai mas cánones que la descripcion de la forma de la reconciliacion, á la que preceden dos capítulos que concuerdan con el 1.º y el 5.º de la otra obra de *remediis peccatorum*.

OTRO PENITENCIAL DE AUTOR INCIERTO.

En el MS. de Oxford, con relacion al cual publicó Spelman los 21 capítulos de excerpciones del *jus sacerdotale* de Egberto, parece hallarse un penitencial dividido en 4 libros, de los cuales imprimió el mismo editor algunos cánones, creyéndolos obra de aquel escritor. Los Balerini aseguran haber examinado despacio el MS. cosa que no pudo hacer Spelmann, y afirman ser sin duda trabajo de otro sujeto menos condecorado que Egberto, mas no por eso me-

(1) Lib. 19, cap. 8.
(2) Ep. ad Heribald cap. 18.
(3) Part. 4, cap. 6.

nos apreciable. Es probablemente del siglo 8.º y de ella parece haberse valido mucho Reginon.

ANTIGUA COLECCION DE CANONES PENITENCIALES.

Así llama Morino (1), y tambien refiere al mismo siglo 8.º otra coleccion de estos cánones que dice haber visto en algunos MSS. Lucas D'Achery la dió á luz (2). Lleva por título *collectio antiqua canonum pœnitentialium*, y su autor en un largo prefacio da á entender que se proponia tratar de la penitencia, empleándole todo en esplicar la necesidad de este sacramento; pero sin embargo se estendió á otros puntos de disciplina. Se divide en tres libros: el 1.º de la penitencia y de los penitentes: el 2.º de los acusados y de los acusadores, jueces, testigos, etc., y el 3.º de los sagrados órdenes, de los que deben ser promovidos al clero, de los que deben ser removidos de él, y de las reglas y los privilegios de todos los clérigos y de los prelados. Contiene 397 capítulos: 122 en el libro 1.º, 117 en el 2.º y 158 en el 3.º. Despues del prefacio tiene su índice, del que advierte el editor D'Achery que no conviene á veces con los epígrafes de los capítulos en la obra, atribuyéndolo á la variante de los MSS. que tuvo á la vista.

Es notable que están deducidos de fuentes mui puras, como de cánones de concilios generales ó particulares mas famosos de la antigüedad, de decretales genuinas de los Pontífices, ninguna anterior á Siricio, y sin que comprenda monumento posterior á la mitad del siglo 7, pues el mas moderno es del concilio 10.º de Toledo en 656 (3): por lo cual es de presumir que es mas antigua esta coleccion que la del falso Isidoro. Otros argumentos trae el mismo editor para comprobar la antigüedad de este penitencial; y los Ballerini dicen que en tres ejemplares antiquísimos de él que habian visto no tenia la inscripcion que le da D'Achery, sino que sin

(1) De pœnitent. lib. 5, cap 1, n. 13.
(2) Spicileg. tom. 1, pag. 509, edit. Paris.
(3) éase el cap. 121, lib. 1 de este penitencial en D'Achery.

alguna otra comienzan por las palabras: *incipit de utilitate pœnitentiæ etc.*

PENITENCIAL DE HALITGARIO.

Halitgario, ú Otgario como le llaman otros, obispo de Cambray hizo un penitencial dividido en seis libros: de los cuales el 1.º trata de los ocho pecados capitales; el 2.º de las vidas activa y contemplativa; el 3.º del órden de los penitentes: el 4.º de los juicios de los legos; el 5.º de las órdenes de los clérigos; y el 6.º es un penitencial romano, que tomó el autor de los archivos de Roma. Los 5 primeros fueron publicados por Enrique Canisio (1), y el 6.º por Morino. Algunos han impreso esta obra bajo el nombre de Rábano Mauro con el título de cánones penitenciales á Heribaldo; pero se conoce que esta produccion es de Halitgario, porque si Rábano la hubiera escrito y enviado á Heribaldo, no hubiera necesitado escribirle como le escribió una larga carta sobre el mismo asunto, en la que nada habla de tal produccion suya. De ella hablaremos despues. Este penitencial fué escrito antes del año 835, pues en este año fué depuesto Ebbon arzobispo de Reims, á cuya instancia asegura en su prefacio Halitgario haberle hecho.

PENITENCIAL ROMANO.

Es mui verosimil que el penitencial romano que incluyó Halitgario en su libro 6.º sea el mismo que menciona el autor del libro *de remediis peccatorum*. Cuando menos es de mui venerable antigüedad, y le recomienda aquel escritor en el breve prefacio que puso á su frente. Contiene este penitencial todas las fórmulas y oraciones necesarias para la administracion del sacramento, y señala diversas penas á varias clases de delitos. El MS. que tuvo presente Morino era de unos 500 años de antigüedad, y mostraba ser copia de otro mas antiguo.

(1) Lect. antiq. tom. 5.

OTRO PENITENCIAL ROMANO.

D. Antonio Agustin imprimió otro penitencial romano mucho mas moderno que el anterior, como que contiene decretos de Gregorio 7 y otros papas posteriores á Halitgario. Le halló dicho ilustrísimo en la biblioteca de otro ilustrísimo D. Miguel Tomas obispo de Lérida, que le vino de Roma, y por eso Agustin le puso el nombre de romano. Está dividido en 9 títulos que contienen 215 capítulos. Las notas del editor son apreciabilísimas.

PENITENCIAL DE RABANO MAURO Y CARTA A HERIBALDO.

Vivió Rábano en el siglo 9.° y sucedió en la silla de Maguncia á Halitgario en 847. A este su antecesor dirije su libro que dice haber compuesto en cumplimiento de sus mandatos. En el cap. 15 habla de la batalla entre los hijos de Ludovico como poco antes sucedida. Esta batalla se dió en 841, por lo que puede inferirse la época del penitencial. Los que han atribuido la obra de Halitgario á Rábano han dicho que esta de que hablamos era un compendio de aquel y de otros trabajos hechos por Rábano sobre el sacramento de la penitencia; pero ya hemos dicho que es equivocacion de los editores. El verdadero penitencial de Rábano está dividido en 40 capítulos con un prólogo y su epilogo. Entre los cánones hai algunos tomados de Isidoro; las cartas pontificias lo son de Dionisio.

Baluce nos dió la edicion de la carta de Rábano á Heribaldo de que queda hecha mencion. La imprimió al fin de la coleccion de Reginon con un erudito prólogo. Fué escrita probablemente ácia el año 853, pues resulta de ella misma que fué posterior á la muerte de Ebbon que sucedió en 851, y despues de la eleccion de Eigil abad del monasterio Prumiense, que se verificó en 853. En este mismo año se celebró el concilio de Soissons, por la disputa acerca de los ordenados por Ebbon despues de depuesto en el concilio de Thionville, sobre lo cual consultaba Heribaldo á Rábano.

Pedro Stevard la publicó por primera vez con el título de *penitencial de Rábano*; pero no es mas que una carta como lo acredita su prólogo. Como carta la citan Reginon, Ivon y Graciano. Baluce nota defectos en las citas que con el mismo título hace de ella Burcardo. Consta de 34 capítulos, trata de varios crímenes, aunque mezcla algunas otras cosas.

Algunas otras colecciones de esta clase ha impreso Morino, que pertenecen á la época del derecho canónico antiguo; que pueden verse en el mismo; y que nosotros omitimos por menos interesantes.

Sí diremos algo de los cánones penitenciales que en el cuerpo del derecho canónico suelen hallarse despues del decreto de Graciano. El primero que los publicó fué nuestro D. Antonio Agustin. Da nóticia de ellos en su prefacio. Dice de donde están tomados, y entre los diferentes autores dice que algunos lo están de S. Buenaventura en su confesional, y de S. Antonino de Florencia en su suma (1). En ellos solo se señalan penitencias por los pecados, y nada hai de ritos y ceremonias.

USO DEL DERECHO CANONICO NUEVO EN ESPAÑA.

El decreto de Graciano á mui luego de su publicacion fué conocido en España. Parece haber hecho uso de él Pedro, arzobispo de Compostela, (Santiago de Galicia) en su disputa con el de Braga (2). Habiéndose publicado la coleccion Gregoriana de decretales en 1230, y empezádose á formar nuestro código de las partidas en 1250 debió ya conocerse aquella entre nosotros, puesto que casi toda la 1.ª partida está tomada de dichas decretales. En el mismo año en que Bonifacio 8.º ó al año siguiente de haber publicado su *sexto*, lo dirigió á la universidad de Salamanca para que se enseñase, segun el cardenal Aguirre; y el concilio de Peñafiel

(1) Tercera part. art. 17, cap. 21.

(2) Véase la ep. de Inocencio 3 á dicho Pedro, ad an. 1199, en Aguirre, collect. concil. Hispan. Tom. 4, tract. 3, app. 2, § 14.

de 1302 (1) hace espresa mencion de él. De las Clementinas tambien se hace mérito en el concilio de Valladolid de 1322 (2). De las estravagantes de Juan 22 hace mencion Guido, obispo y escritor del siglo 14 (3).

CONCORDATOS.

Asi como no habría transaciones privadas, si no hubiese desavenencias y litigios sobre los interéses; así tampoco hubiera habido necesidad de concordatos entre los Papas y los Príncipes cristianos, si no hubiesen existido disputas y cuestiones sobre sus respectivos poderes, y si cada uno de ellos se hubiese concretado á ejercer dentro de sus límites sus verdaderas atribuciones. Suscitadas pues las discordias entre el sacerdocio y el imperio por la exorbitancia del engrandecimiento del poder papal á resultas de las máximas isidorianas y del sistema del derecho canónico nuevo, y como un remedio parcial en las circunstancias del desórden y de la confusion tuvieron lugar los concordatos, conceptuados como pactos y convenios entre dos potencias independientes acerca de sus comunes interéses y negocios. Bien cierto es que en los tiempos de la antigua disciplina, cuando los Papas no eran todavia príncipes políticos ni señores de estados, y cuando en lo espiritual ejercitaban su poder, sin mezclarse en las temporalidades de los reinos y gobiernos políticos, no estuvieron en uso ni hicieron falta para nada los concordatos. ¿Y de qué provecho han sido, preguntarémos, despues que se han conocido, para la iglesia y para los pueblos? Para la iglesia de ninguno, porque los reyes, mas cuidadosos de las prerogativas de sus coronas que de la proteccion que debierán dispensar á sus iglesias y á sus obispos, nada han gestionado para revindicar los derechos de unos y otras contra las usurpaciones y pretensiones de la curia romana. Para esta sí que han sido realmente ventajosos todos los concordatos; porque con ellos puede conseguir lo que no con-

(1) Can 6.
(2) Cap. 12 y 24.
(3) In constitutionib. synodalib eccles Helenens.

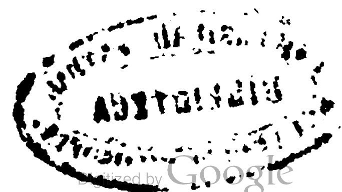
seguiria de la firmeza de algunos principes que conociesen sus derechos (1). ¿Y cuál ha sido la utilidad de los pueblos? Nniguna tampoco: porque en los puntos en que pudieran haber conseguido alguna, han transigido las altas potencias contratantes, partiendo las ganancias, y disponiendo entrambas de lo que no era suyo.

¿Qué pacto es ese entre los gefes de la iglesia y del estado, en que quiere inducirse una obligacion de parte de estos, sin que aquel á su vez venga obligado á cumplirle? Así lo quiere no obstante la curia romana, y aun el Papa Benedicto 14 en su breve de 16 diciembre 1740 dirigido al cabildo catedral de Lieja declaró que no venia obligado á estar á los concordatos. En efecto, la curia romana acostumbra á eludirlos como dice el P. Orberhauser (2) ¿Qué pacto es este que puede romperse por una parte impunemente cuando se le antoje, continuando la otra parte en la obligacion? Si la pretestada utilidad de la iglesia autoriza la infraccion en la curia romana, ¿cuánto mas habrá de autorizarla el interés político verdadero de las naciones? Estas no le quebrantan porque no intervinieron en su formacion. Aún los príncipes que lós ajustaron no tuvieron autoridad para perjudicar á los derechos de las naciones; y supuesta la facultad de los soberanos temporales para dictar leyes en puntos de la disciplina esterna de la iglesia, bien pudiera derogarse por tales leyes los concordatos que no fueron mas que remedios provisorios y paliativos de los males é inconvenientes religiosos y políticos. Yo no conceptuaré nunca por ley un concordato, mucho menos por ley fundamental en un sistema representativo. Aun en el absoluto se formaba juicio de que no obligaban sino á los que los ajustaban, sin trasmitirse á sus sucesores obligacion de estar á ellos, si no los reproducian y confirmaban.

Así sucedió con el mas memorable ajustado en 1737 entre nuestro monarca Felipe 5.º y el Papa Clemente 12, concordato que á la exaltacion de Fernando 6.º al trono, el nuncio de S. S. en nues-

(1) Así se esplica el autor de la historia de la bula *in cœxa* Domini 2.ª par. pag. 28. Véase á Gmeineri. H. E. epítom tom. 2, § 258, not. 2, pag. 213 edit. Matrit. 1822.

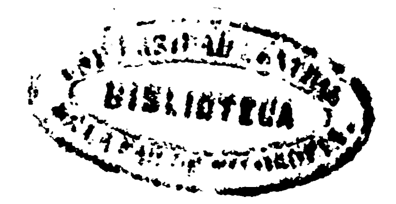
(2) Prælect. canonic Lib. 3, pag. 65.



tra corte solicitaba apresuradamente que le observase y confirmase S. M., y ministros mui celosos le aconsejaron y fundaron su consejo de que no convenia. En efecto, este concordato, dice el Sr. fiscal Moñino en el espediente contra el obispo de Cuenca (1), que bien examinado se hallará, que apenas contiene algo favorable á nuestra monarquía; y que por el contrario en lo que envuelve y supone, si no se interpreta con gran tino y justicia, y sino hubiera sobrevenido el concordato último de 1753, podia y puede perjudicar mucho á los derechos, máximas y leyes fundamentales de la corona.

De ambos concordatos tratan varias leyes de la recopilacion, que en la novísima se hallan en distintos títulos del lib. 1.º Tales son la 4.ª tit. 4 sobre el cumplimiento del concordato de 37 en cuanto á inmunidad local ó asilo de los templos. La 14.ª tit. 5, que comprende las instrucciones para el cumplimiento del art. 8 del mismo concordato sobre contribucion de los bienes adquiridos por eclesiásticos y manos muertas. La 3.ª tit. 12, acerca de la constitucion de patrimonios para ordenarse y prevenciones para evitar fraudes. La 1.ª tit. 18, sobre la Real presentacion de prelacías y provision de dignidades y beneficios eclesiásticos, con la reserva de 52 á la santa Sede. La 2.ª del mismo título, que trata de la cesacion de indultos y alternativas concedidas antes del concordato. La 11 del mismo que trata de la Real provision de todas las piezas eclesiásticas conforme al concordato de 1753: La 2.ª tit. 20, que se versa sobre la provision de beneficios curados previo concurso de opositores, etc.

(1) N.º 549, fol. 28.



RIMEI *Correspondiente á la página* **34.**

or nombriente.

		Form	*Edicion.*
1.			
2.			
3.			
4.			

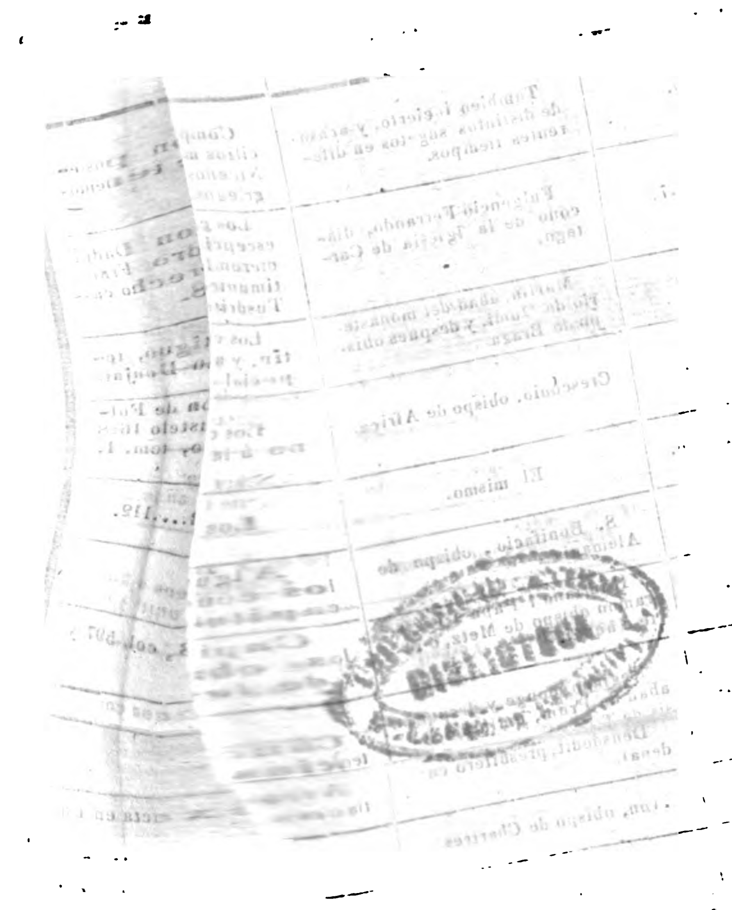
ons-	trados á

1

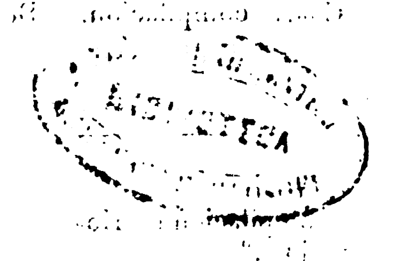
A Correspondiente á la página 34.

uo d occidental.

	Edicion.
Por rie ó n	La de Quesnell tom. 2, opp S. Leon (1675) conforme á los MMSS. de Thou y de Oxford. La de Justelo tomo 1, biblioth. Mas no es seguro que sea ninguno de



ecretales de Honor Tolosa en 1645 Inocen-
de la biblioteca arzobis-
tas eruditísimas.

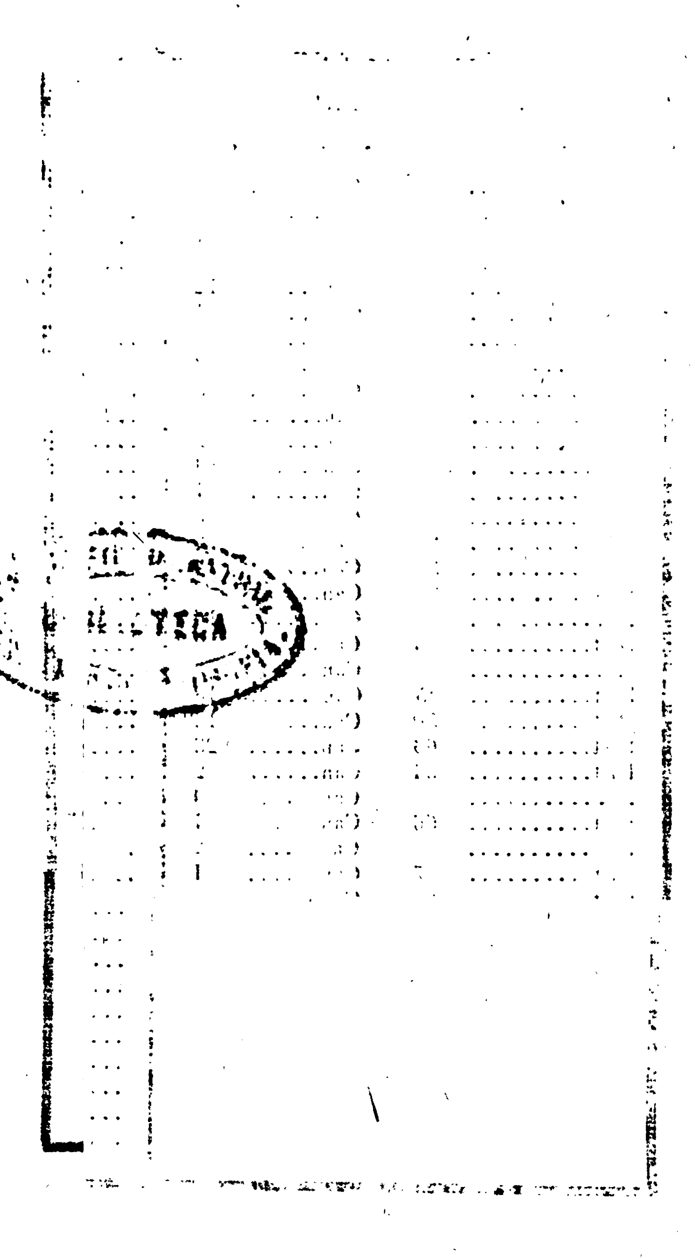


A SES' rrespondiente á la página 44.

de que n su decreto.

EN LA

uestion.	3	Can	ausa .	24	Question.	1	Canon	9
....		Can....			....		Can..	10
....		Can....			....		Can..	11
....		Can....			....		Can..	13
......	4	Can....			....		Can..	15
....		Can....			....		Can..	32
....		Can....			Q......	3	Can..	14
....		Can	us..	25	Q......	1	Can..	5
....		Can....			....		Can..	8
....		Can....			....		Can..	12
....		Can....			Q......	2	Can..	1
....		Can	....				Can......	54
....		Can	....				Can......	60
....		Can	....				Can......	68
....		Can	....				Can......	71
....		Can	t..........			2	Can......	1
....		Can	....				Can......	8
....		Ca	....				Can......	10
....		Ca	....				Can......	23
....		Ca	st..........			3	Can......	14
....		Ca	....				Can......	18
Q......	10	Ca	....				Can......	20
Q......	11	Ca	....				Can......	21
Q......	4	C	....				Can......	22
....		C						
Q......	6	C						
Q......	2	C						
....		C						
....		C						
Q......	3	C						
Q......	4	C						
....		C						
Q......	5	C						
Q......	1							
....								
....								
....								
....								

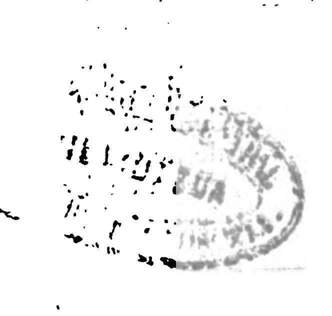


QUINT

Correspondiente á la página 45.

ıevo o sea ismo derecho.

dudas y las notas



A DI *Correspondiente á la página* 159.

penitenc

	on.	*Edicion.*
e con las ıortacion o de exa- fórmu- nes, con- enitente, ponerse, ó sea la	I de ıcia y que ha de jos n los 2.ª ın sus y uı Luc	Por Morino al fin de su tratado de penitencia, en dos columnas, en una el original griego, y en otra la traduccion latina hecha por el mismo autor y conforme á un códice de 500 años de antigüedad.
quien la ıa y fru- cadores ia hacer	D pesa solec- s san- ıentos ata de	Impresa en Venecia año 1600. Reimpresa por Morino.
su ma-	on.	Por Juan Bautista Coteler en el tom. 1 de su obra *Monumenta ecclesiæ grecæ*, por un manuscrito de la Biblioteca Real, le añadió su traduccion al latin y notas: vale poco esta obra, y solo sirve para saber el modo de administrar el sacramento de la penitencia.

dudas y las notas

NDECIM *Correspondiente á la página* **165.**

nciales en

A OC Correspondiente à la pàgina 159.

ios textc ue en ellos se hace uso.

....		Ad Ephes. cap..........	3
....		Ad Rom. cap.	10
		2 ad Timot. cap.........	3
.....	21		
.....	22		
.....	21		
....		Luc. cap..............	6
....		Mat cap........... 17 y	18
		1 ad Cor. cap	8
.....	21		
....		Joan. cap.............	5
....		1 ad Cor. cap	3
....		Ad Rom. cap.	14
		2 ad Cor. cap..........	9
In 6.° I talium ..	18	Act. apost. cap.	8
		Ad Rom. cap............	10
.....	32	Math. cap	16
.. 36			
In Cleme.........		1 ad Cor. cap	3
....		Math. cap..............	28
In Extra tibus c..... nibus	1	Math. cap	26
		Luc. cap	22
		Joan. cap..............	10
		Ad Rom. cap	13
		1 ad Cor. cap	2
....		Joan. cap..............	13
. 121		Luc. cap..	8
....		Ad Rom. cap	10

